

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**CONFLICTOS NORMATIVOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS
ACCIONES DE AMPARO, AREQUIPA 2013**

Tesis presentado por la Bachiller:

ELVA MARY VILCASA HUMARI

Para optar el grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

AREQUIPA PERÚ

2014



Para mi hija Alejandra, quién con su amor y cariño tiene la magia de darme suficientes razones para alcanzar mis objetivos.



“Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa”.

Mahatma Gandhi.

INDICE

	Pág.
RESUMEN	7
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	11

CAPITULO I

EL PROCESO DE AMPARO EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

1. INTRODUCCIÓN.....	14
2. FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.....	15
3. ÓRGANOS COMPETENTES Y LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PODER JUDICIAL.....	16
4. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	18
5. CONTROL DIFUSO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.....	19
6. JUEZ Y DERECHO.....	21
7. APLICACIÓN SUPLETORIA E INTEGRACIÓN.....	26
8. NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO DE AMPARO.....	27
9. SUJETOS PROCESALES.....	42
10. ACTIVIDAD PROCESAL.....	47
11. MEDIDAS CAUTELARES.....	53
12. LA SENTENCIA.....	54

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO DE AMPARO

1. INTRODUCCIÓN.....	59
2. ORIGEN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.....	60
3. ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE MEXICANA.....	64
4. EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE EN EL PERU.....	71
5. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N°. 23506.....	76
6. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	79
7. ALGUNAS TENDENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES POR LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS.....	88
8. IURA NOVIT CURIA PERUANO Y LA SUPLENCIA DEL ERROR DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.....	90
9. HACIA UNA RE-DEFINICIÓN DE LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES.....	96
10. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.....	100

CAPITULO III

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

1. GENERALIDADES.....	104
2. ETIMOLOGIA DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA".....	109
3. ORIGEN HISTORICO DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA".....	110
4. POSICION DOCTRINAL EN EL DERECHO COMPARADO.....	118
5. TRATAMIENTO QUE SE LE DA AL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA" EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	126
6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.....	135
7. LIMITES DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.....	136
8. EL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA EN EL DERECHO CIVIL.....	139

9. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL COMO LIMITE AL AFORISMO IURA NOVIT CURIA.....	141
10. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA" Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.....	148

CAPITULO IV

CONFLICTOS NORMATIVOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS ACCIONES DE AMPARO

PRESENTACIÓN.....	154
ANALISIS DE LOS RESULTADOS.....	156
CONCLUSIONES.....	188
SUGERENCIAS.....	190
PROPUESTA NORMATIVA.....	191
BIBLIOGRAFIA.....	195
ANEXOS.....	199
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	200

RESUMEN

La presente tesis tiene por objetivo principal determinar cuáles son los conflictos normativos existentes en la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio iura novit curia en las acciones de amparo, tema que se considera concierne tanto a abogados como a jueces. Resulta interesante notar como el debate sobre este tema se reduce constantemente a una batalla entre posturas que van desde el desconocimiento absoluto en la aplicación de dichos principios hasta el uso inequívoco de los mismos, sin que medie la existencia de un marco de análisis jurídico adecuado que permita aportar luces a tal debate.

En ese sentido, la presente investigación partió de una breve exposición lógica de los fundamentos jurídicos que sustentan los procesos de amparo en nuestro ordenamiento jurídico y que vincula necesariamente toda discusión de corte jurídico. Se considera que no corresponde analizar los supuestos de los principios de suplencia de la queja y el principio iura novit curia, sin mediar un análisis previo del propio sistema de los procesos de amparo sobre el cual se está trabajando.

De tal forma, se procedió a delimitar los criterios normativos que sustentan los principios de suplencia de la queja y el principio iura novit curia, que se considera dan sentido y coherencia a las proposiciones plasmadas en nuestra ley constitucional respecto a dichos principios, con el fin de poder articular lógicamente los diversos aspectos legales bajo los cuales buscamos analizar el caso concreto. Es así que las muchas aplicaciones concretas de estos principios en los procesos de amparo que se analizaron buscan encontrar una solución por parte de la comunidad jurídica, al conocer estos aportes nos permitirá, entre otras cosas, entender cómo ciertos criterios normativos se vuelven tanto limitantes como promotores de determinados conflictos de índole jurídica.

Una vez que se determina el marco teórico, pasamos a un segundo nivel de análisis, en el cual se procede a analizar qué postura con respecto al tema investigado presentan los procesos de amparo. En ese sentido, se procede a plantear una discusión con respecto a dos posturas que actualmente se encuentran en pugna en el Sistema Jurídico Peruano, las cuales serán analizadas dentro de la práctica jurídica, presentándose más de una situación que nos permitió profundizar dentro del sistema en el cual nos encontramos inmersos.

Finalmente la presente tesis trae a colación un problema común de la práctica jurídica peruana y cuyo tratamiento es inadecuado por parte de los órganos jurisdiccionales y de absoluto desconocimiento por parte de la defensa, por lo tanto esta investigación no busca presentar una respuesta definitiva al problema planteado, solo presentarlo y optar por una solución que se presente tanto como respetuosa de los intereses de las partes involucradas como coherente dentro del marco en cual nos encontramos inmersos.

ABSTRACT

This thesis mainly aims to identify existing regulatory conflicts in the application of the principle of substitution of the complaint and the *iura novit curia* in the constitutional motions; a topic considered concerns both attorneys and judges. It is interesting to note that the debate on this subject is constantly reduced to a battle between positions ranging from complete ignorance on the application of those principles to the use thereof unequivocal duty without the existence of an appropriate legal analysis allowing light to provide such debate.

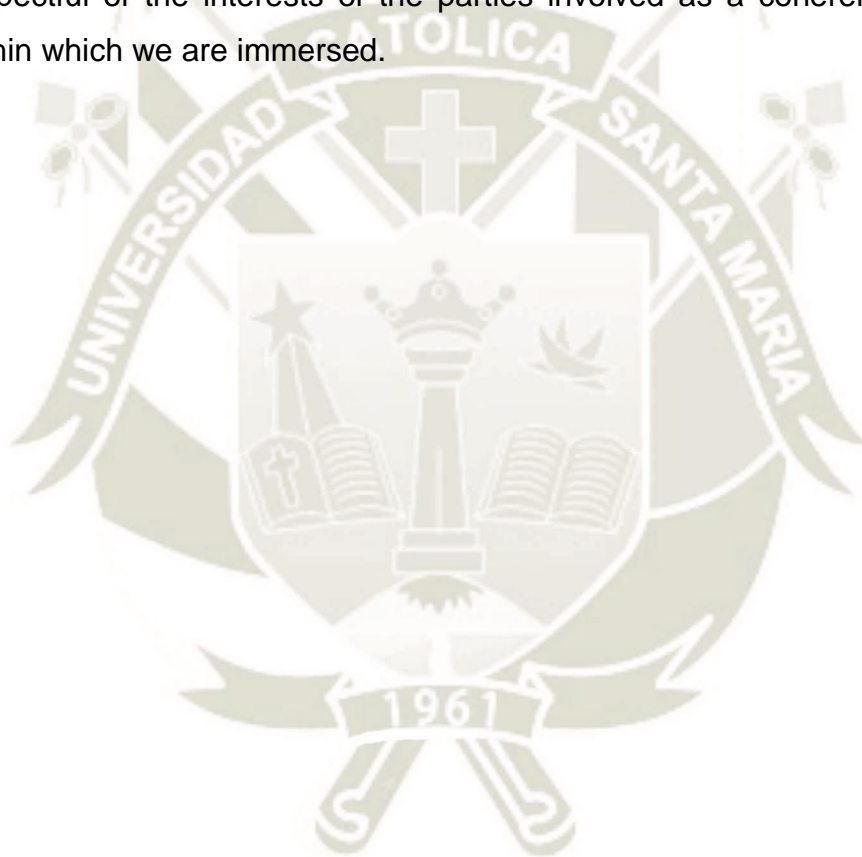
In that sense, this research began with a brief statement of the legal logic underlying processes in our legal defense and any discussion linking cutting necessarily legal. It is not considered appropriate to examine the assumptions of the early substitution of the complaint and the *iura novit curia*, without any prior analysis system itself under processes on which they are working.

So, we proceeded to define the normative criteria that support the principles of substitution of the complaint and the *iura novit curia*, considered give meaning and coherence to the propositions embodied in our constitutional law with these principles in order logically to articulate the various legal aspects under which we analyze the specific case. Thus, the many specific applications of these principles in processes that were analyzed under looking to find a solution by the legal community, knowing these contributions allow us, among other things, to understand how certain normative criteria become limiting both as promoters of certain disputes of a legal nature.

Once you determine the theoretical framework, we turn to a second level of analysis, which is to analyze what position on the subject investigated under present processes. In that sense, we proceed to raise a discussion regarding

two positions that are currently competing in the Peruvian legal system, which will be analyzed within legal practice, occurring over a situation that allowed us to delve into the system at which we find ourselves.

Finally this thesis brings up a common problem of the Peruvian legal practice and whose treatment is inadequate by the courts and absolute ignorance of the defense, so this research does not seek to present a definitive answer to the problem only present and opt for a solution that is present as well as respectful of the interests of the parties involved as a coherent framework within which we are immersed.



INTRODUCCION

Esta Tesis Titulada **“CONFLICTOS NORMATIVOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS ACCIONES DE AMPARO, AREQUIPA 2013”**, está destinada a aportar una posible solución a la problemática existente en torno a los conflictos que se presentan entre los principios de suplencia de la queja y el de iura novit curia que viene generando polémica en nuestro entorno jurídico.

La suplencia de queja es una facultad otorgada a todo juez que conoce procesos constitucionales y que ha sido intensamente empleada por el Tribunal Constitucional. Aun cuando esta facultad se advierte también en los procesos de control normativo y puede también proyectarse al proceso de conflicto competencial. La suplencia de queja constituye un deber del juez constitucional de enmendar o corregir los actos procesales del demandante que adolecen de un deficiencia o de una omisión, ya sea sobre e petitum, la causa petendi –el derecho- o el acto lesivo.

Según esto, todo acto procesal del demandante, desde la demanda hasta los recursos impugnatorios, pasando por la solicitud de concretas actuaciones judiciales, deben ser corregidas o enmendadas. La deficiencia sobre el petitum se da cuando se consigna un petitum erróneamente en un proceso constitucional (en los amparos contra normas, cuando se solicita la “declaración de inconstitucionalidad” de la norma autoaplicativa, en lugar de su “inaplicación”) o es propuesto de forma genérica o confusa, sin identificación clara del mismo.

La deficiencia sobre el derecho se da cuando se consigna una denominación errónea del derecho o cuando se alega un derecho que no tiene ninguna relación con los hechos o el acto lesivo descrito en la demanda y que sin

embargo sí guarda relación con otros no alegados. La deficiencia sobre el acto lesivo tiene lugar en la incorrecta identificación del acto lesivo cuando de los hechos expuestos en la demanda se advierte que él no reside en el descrito como tal sino en otro también reportado en ella. Evidentemente, esto ocasiona una modificación o un replanteamiento de la controversia que generará una alteración del derecho lesionado aunque no necesariamente y eventualmente sobre el petitum.

Los supuestos de corrección de omisión se dan sólo sobre las que han ocurrido sobre el petitum y el derecho alegado, no sobre el acto lesivo. La omisión sobre el petitum se dará en la omisión de pretensiones concurrentes o subordinadas, que deben ser integrados para el cumplimiento pleno de la finalidad reparatoria del proceso constitucional o del cumplimiento de las normas o actos administrativos. Esto puede lugar por ejemplo a que la consignación sólo de la pretensión subordinada habilite al juez integrarla con la pretensión principal. Es aquí donde se plantea el delicado problema de la eventual infracción del principio de congruencia procesal. La omisión sobre el derecho se da –esto es frecuente- cuando el demandante no ha alegado ningún derecho.

Los supuestos descritos demuestran que en la aplicación de este principio el juez adquiere un activismo importante, pero, sin duda, es la corrección sobre el petitum y sobre el acto presuntamente lesivo donde tal activismo adquiere su mayor intensidad y plantea eventuales problemas con el principio de congruencia y el principio dispositivo. El Tribunal ha afirmado que el juez tiene, el deber de examinar todos y cada uno de los actos que eventualmente resulten lesivos de los derechos constitucionales del accionante, si del contexto de hechos expuestos y acreditados por él se infiere fehacientemente la existencia objetiva y concreta de los mismos”, aun cuando el accionante no haya planteado su demanda en esos términos o los haya planteado o percibido de manera deficiente.

Ahora bien, un problema adicional puede plantearse en relación al derecho de defensa del demandado cuando el replanteamiento de la controversia, del acto lesivo, se plantea en la etapa impugnatoria de la sentencia, es decir, en la revisión de la controversia a través del recurso de apelación o del de agravio constitucional. Un problema real se presenta sólo si el demandado no ha expresado ningún alegato respecto a la lesión descrita, dicho examen excede sin embargo el objeto del trabajo y por ello no es abordado.

La suplencia de queja tiene de común con la autonomía procesal constitucional el principio material que inspira aquél: la habilitación al juez de un poder de realización plena de la finalidad del proceso constitucional, vale decir, de la protección plena de los derechos constitucionales. Para fundamentar el alcance de la suplencia de queja en la forma descrita – replanteamiento de la controversia y variación del petitorio- el Tribunal ha considerado que se trata de un “principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional” que, además de subyacer a la disposición que recogía la suplencia en el art. 7º de la derogada Ley de Hábeas Corpus y Amparo, se sustenta en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende y el principio pro actione que impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo.

El Tribunal considera que el valor preeminente de los derechos que se protegen a través de los procesos constitucionales habilita su actuación de suplencia, comprometida con tal protección de los derechos dado su especial condición. En suma, la suplencia de queja se fundamenta principalmente en el deber del juez del cumplimiento pleno de la finalidad tuitiva en los procesos constitucionales de amparo, por lo que al ser una excepción al principio de congruencia; este principio debería estar explícitamente en el TP del Código procesal Constitucional, conforme lo estuvo en el artículo 7 de la Ley 23506.

CAPITULO I

EL PROCESO DE AMPARO EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

1. INTRODUCCIÓN¹

El 31 de mayo de 2004 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28237, mediante la cual se regula el Código Procesal Constitucional a regir en el Perú desde diciembre de 2004 por mandato de la propia norma. A través de dicho cuerpo normativo se regulan en forma unitaria y sistemática los procesos constitucionales existentes en el Perú, como el amparo, el hábeas corpus, el hábeas data, cumplimiento, acción popular, inconstitucionalidad y el conflicto de competencia. Este nuevo Código está conformado por trece títulos, 121 artículos, siete disposiciones finales y dos transitorias.

Es importante destacar el proceso de gestación del Código Procesal Constitucional –en adelante, el Código-, surgido en el seno de un grupo de profesores y juristas especializados desde hace por los menos diez años, quienes desde sus propias y diferentes aproximaciones al tema constitucional han logrado cristalizar y hacer concreto el deseo de contar con uno de los primeros códigos nacionales en la materia, en toda América, junto con el de Costa Rica, Ley de Jurisdicción Constitucional y el Código Procesal Constitucional de Tucumán.

Consideramos positiva la dación de este Código, ya que ello facilitará el uso

¹ Percy Torres Carrasco, El proceso de amparo en el código procesal constitucional peruano

por parte de los principales agentes de la justicia constitucional, particularmente para los jueces, ciudadanos y abogados, así como el conocimiento integral y orgánico de los procesos constitucionales existentes, en lugar de un disgregado de normas sin mayor conexión entre sí. En cuanto se refiere al proceso de amparo, tema al que se circunscribirá el análisis del presente trabajo, el Código plantea nuevos desafíos, particularmente para jueces y abogados.

La concepción subsidiaria otorgada al proceso de amparo y las particularidades con las que ha sido regulado, reconoce un mayor margen de discrecionalidad en el juez, quien desde el primer momento se convierte en un verdadero garante de la constitucionalidad de los actos y en el primer peldaño de acceso a la justicia constitucional, demandando para ello el máximo grado de responsabilidad y prudencia. Asimismo, el rol que toca a los abogados es el de coadyuvar a definir los perfiles que deberá ir asumiendo el proceso de amparo dentro del nuevo Código, recurriendo solo a dicha vía en los casos estrictamente necesarios y urgentes.

El presente capítulo es una primera aproximación, muy sucinta, a los principales cambios operados en el proceso de amparo con relación principalmente a la Ley N° 23506 y su norma complementaria, N° 25398, precisando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que pudiera existir sobre determinados temas.

2. FINES DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

En el artículo II se señalan como fines esenciales de los procesos constitucionales la garantía de la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. El contenido de estos preceptos debe constituir al mismo tiempo una pauta y guía de interpretación que deberá observarse durante la tramitación del proceso de amparo y a lo largo del mismo. La razón de ello radica en que la Constitución del Estado no

debe devenir en un simple catálogo de normas sobre derechos, valores y principios constitucionales sin mayor repercusión en la vida de las personas. Así, a través de los procesos constitucionales se busca asegurar el goce efectivo de estos derechos ante cualquier violación o amenaza sufrida, restableciendo la normalidad constitucional allí donde haya sido trastocada.² En el artículo III se precisan los principios procesales de aplicación a los procesos constitucionales, señalándose los siguientes:

- Principio de dirección judicial del proceso.
- Principio de gratuidad en la actuación del demandante.
- Principio de economía.
- Principio de inmediatez.
- Principio de socialización.
- Principio de formalidad.
- Principio de favor processum.

Estos principios cumplen una función interpretativa e integradora que permitirá coadyuvar al diseño previsto por el legislador para este tipo de proceso.

3. ÓRGANOS COMPETENTES Y LAS RELACIONES EXISTENTES ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL PODER JUDICIAL

En cuanto al proceso de amparo, se mantiene casi inalterable la competencia atribuida a los órganos del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, y el nexo existente entre ambas entidades en cuanto se refiere a este proceso. Esto se debe al diseño previsto en la vigente Constitución Política de 1993, que concibió al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia respecto de las resoluciones denegatorias recaídas en los procesos de amparo inicialmente tramitados ante el Poder

² ORTECHO VILLENA Víctor, “Derechos y garantías constitucionales”, Trujillo: Marsol, 1985, pág. 16 y sig.

Judicial, conforme se dispone en el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución.

Consideramos que habría sido recomendable reformular previamente el diseño previsto en la actual Constitución de 1993 en lo que concierne a este proceso constitucional, permitiendo por ejemplo que las resoluciones judiciales favorables expedidas por las Salas Civiles respectivas de todo el país, o de la Corte Suprema tratándose de amparos contra resoluciones judiciales, puedan ser revisadas a pedido de parte o de oficio, a través de un mecanismo que permita su conformidad con los criterios de observancia obligatoria establecidos por el propio Tribunal Constitucional, e incluso en aquellos casos en los que se ponga de manera manifiesta la diversidad de criterios sobre un mismo asunto por parte de misma Sala Civil, entre Salas Civiles del mismo distrito judicial e incluso de diversos Distritos Judiciales³.

Ciertamente, la existencia de criterios contradictorios frente a un mismo caso por parte de un órgano jurisdiccional, sin justificación alguna, lesiona el principio de igualdad y convierte al proceso en uno irregular e injusto, además de tornar en impredecible la solución a los problemas constitucionales y restar eficacia a la tutela jurisdiccional de los mismos.

De similar opinión era la Comisión que elaboró el Anteproyecto del Código

³ El Tribunal Constitucional (en el expediente N° 1975-2002-AA/TC, en los seguidos entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de la República) ha considerado que se lesiona el principio de igualdad si ante los mismos hechos y petitorio, en procesos simultáneos, un mismo órgano jurisdiccional se pronuncia en sentido contradictorio en uno y otro caso, sin ofrecer mayor justificación sobre su cambio de criterio. Así, en la referida sentencia se expresó: “(...) queda claro que la Sala emplazada no obstante tramitar dos procesos en forma simultánea, donde el petitorio es el mismo, al igual que la naturaleza de las partes que en ellos participan, no ha debido adoptar fórmulas diferenciadas pues tal proceder lesiona el principio de igualdad, el cual queda sometido a una discrecionalidad judicial donde los principios constitucionales no tienen ningún referente objetivo; (...) considerada la sentencia cuestionada dentro de un contexto como el descrito, es evidente que su emisión rompe la estructura de lo que constituye un proceso justo o debido(..)”.

Procesal Constitucional, la cual sugirió que la Constitución debería regular un sistema similar al certiorari que permitiese al Tribunal Constitucional seleccionar los procesos constitucionales resueltos en el Poder Judicial sobre los cuales considere que debe pronunciarse. Por otro lado, la referida Comisión también consideró que determinados procesos de amparo deberían ser resueltos en instancia única por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo, el amparo interpuesto contra resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de magistrados, o contra las resoluciones dictadas por la Corte Suprema.⁴

4. INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

El artículo V está referido al marco dentro del cual los Jueces encargados de impartir justicia constitucional deben interpretar las normas relativas al contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por este proceso, entre otros. Así, se establece que las mismas deberán interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

La última parte del artículo en mención constituye un avance importante en el marco de protección que se extiende sobre los derechos humanos, debido al incesante desarrollo que en estos últimos años viene registrando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, particularmente en lo relativo al debido proceso.

Es necesario que este desarrollo constitucional de lo dispuesto por la Cuarta

⁴ Ver al respecto la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Procesal Constitucional. En: Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y Legislación Vigente. Samuel Abad Yupanqui, Jorge Danós Ordóñez, Francisco Eguiguren Praeli, Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez y Arsenio Oré Guardia. Lima, Palestra Editores, 2003, p. 12.

Disposición Constitucional y Transitoria de la actual Constitución vaya aparejado de una eficaz divulgación, entre los órganos jurisdiccionales competentes, de los textos de los tratados internacionales y, en particular, de las más importantes decisiones de los tribunales internacionales a los que se hace referencia en el artículo 114° del Código, en concordancia con lo establecido en el artículo 205° de la Constitución. Esta labor, sin perjuicio de la función encomendada al Ministerio de Justicia en el sexta disposición final del Código en materia de difusión de la Constitución y textos básicos conexos, deberá comprometer los esfuerzos de las entidades involucradas con la eficaz protección y divulgación de los derechos constitucionales como son el Poder Judicial, la Academia de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público.

5. CONTROL DIFUSO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El primer párrafo del artículo VI reproduce en lo esencial lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51° de la Constitución, precisando el ejercicio de dicha facultad conforme ya lo había efectuado en su oportunidad la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N° 26435, en su Segunda Disposición General, que por virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria del Código conserva su vigencia, agregando tan solo que el ejercicio de dicha facultad sea relevante para resolver la controversia, lo que ya la jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto venía precisando. De esta manera, el ejercicio del control difuso queda sujeto a los siguientes parámetros⁵:

⁵ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. El Amparo como mecanismo de Control de la Constitucionalidad. Revista Peruana de Derecho Constitucional, N° 02, Lima 2000, pp. 370 - 372. En este punto, seguimos lo desarrollado por este autor. Los criterios desarrollados sobre los parámetros que deben usarse para ejercer debidamente el control difuso han sido a su vez expuestos en la sentencia recaída en el expediente N° 145-99-AA/TC. Asimismo, un ejercicio reciente de aplicación de dichos criterios puede verse en la sentencia emitida en el expediente N° 649-2002-AA/TC, entre otros.

- 1) Que en el proceso constitucional de amparo el objeto sea el examen de un acto lesivo aplicatorio de o sustentado en una norma incompatible con la Constitución.**

El ejercicio del control difuso o de inaplicabilidad se suscita necesariamente con motivo de un proceso de amparo cuyo objeto es la remoción de un acto lesivo sustentado en o aplicatorio de una norma incompatible con la Constitución, y no abstractamente, es decir, sin mediar dicho acto aplicatorio.

- 2) Que la inaplicabilidad sea relevante o decisiva para la resolución del caso.**

Se exige que la satisfacción de la pretensión planteada en la demanda esté indisolublemente ligada a la inaplicación de la norma inconstitucional. Es decir, la inaplicación de la norma no puede ser un aspecto accesorio o contingente para la resolución de la pretensión planteada, sino que debe ser esencial e indisoluble de la satisfacción de ésta.

- 3) Que la inconstitucionalidad sea patente o definitivamente ineludible.**

La inconstitucionalidad habrá de plantearse como última ratio, solo cuando la norma cuya inconstitucionalidad se alega, no pueda ser interpretada, inexorablemente, de conformidad con la Constitución.

El segundo párrafo de dicha norma unifica y sistematiza lo que ya se encontraba previsto en el artículo 39° de la Ley N° 26435, así como en la Quinta Disposición Complementaria de la Procesal de Acción Popular, N° 24968, en lo referente a los efectos de las sentencias desestimatorias recaídas en un proceso de inconstitucionalidad y de acción popular,

respectivamente, y la aplicación por parte de los jueces en relación a las normas impugnadas en dichos procesos. De esta manera, los jueces en un proceso de amparo no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

El tercer párrafo de la norma en comento reitera expresamente lo que ya establece la Primera Disposición General de la Ley N° 26435 en cuanto a la interpretación y aplicación por parte de los jueces de los preceptos y principios establecidos por el Tribunal Constitucional. Al respecto, debe señalarse que el artículo VII establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran la calidad de cosa juzgada constituirán precedente de observancia obligatoria cuando así se exprese en la sentencia, precisando el extremo de efecto normativo, sin perjuicio de que el mismo Tribunal Constitucional pueda apartarse del precedente establecido precisando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

6. JUEZ Y DERECHO

La norma prevista en el artículo VIII contempla el denominado aforismo IURA NOVIT CURIA, a través del cual el órgano jurisdiccional competente aplicará el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Podría pensarse que esta norma reemplaza al artículo 7° de la Ley N° 23506, sobre el cual en algunas oportunidades el propio Tribunal Constitucional manifestó que contenía el referido principio iura novit curia. En tal sentido, conviene efectuar un análisis de ambos supuestos a efecto de determinar si están referidos a lo mismo.⁶

En una reciente sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, recaída en

⁶ Edwin Figueroa Gutarra, El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Bases conceptuales y análisis jurisprudencial, en Gaceta Constitucional No 43, Lima 2011, págs. 314 y sig.

el expediente N° 569-2003-AC/TC, de fecha cinco de abril de dos mil cuatro, se han desarrollado los alcances de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 23506 y el artículo 9° de la Ley N° 25398, que contemplan el supuesto denominado “suplencia de los actos procesales deficientes”, distinguiéndola del principio iura novit curia. Así, respecto al primer supuesto se ha señalado que dichas disposiciones (artículo 7° de la Ley N° 23506 y 9° de la Ley N° 25398) atañen concretamente a la suplencia de los actos procesales deficientes y, por tanto, a aspectos estrictamente formales, pero no necesariamente desprovistos de repercusiones de orden sustancial.

Tal facultad es otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar la pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio. Ello se justifica, a diferencia de lo que pudiera ocurrir respecto de los jueces ordinarios en los procesos estrictamente privados, en el deber especial ineludible que tiene el juez constitucional de protección de los derechos fundamentales que informan los procesos constitucionales.⁷ Haciendo una distinción previa entre actos defectuosos, actos inválidos y actos nulos⁸, se agrega en la sentencia comentada que la obligación del juez constitucional prevista en el artículo 7° de la Ley N° 23506 alcanza tanto a los actos defectuosos como a los inválidos, mas no a los actos procesales nulos.

⁷ *Ibídem*

⁸ En este punto, la sentencia en comentario hace una referencia a la obra de Alberto Binder (“El Incumplimiento de las Formas Procesales”. Ad. Hoc. Buenos Aires, 2000, p. 96.). Se entiende por actos defectuosos: aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos; por actos inválidos: aquellos que se realizan incumpliendo los requisitos y condiciones que la ley prevé, dando lugar, a su vez, a la afectación de derechos o principios constitucionales, pero que, sin embargo, pueden ser subsanados o reparados por sí mismos, o eventualmente por medio de la intervención del Juez; finalmente, por actos nulos: aquellos que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados.

En cuanto al aforismo iura novit curia, se señala que es un supuesto distinto, pero también importante para una eficiente protección de derechos. Dicho aforismo literalmente significa “El Tribunal conoce el derecho”, y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso.⁹

En este orden de ideas, por aplicación del aforismo iura novit curia, el juez tiene el poder/deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo, el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia, lo que no implica, en ningún caso, la modificación del objeto de la pretensión o de los términos de la demanda; es decir, el principio bajo comentario no supone en modo alguno que el juez funde su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.¹⁰

En cuanto a los límites de uno u otro supuesto, se tiene que respecto del artículo 7° de la Ley N° 23506 (el deber de suplir las deficiencias procesales), el juez constitucional debe ser cuidadoso en no comprometer el principio de congruencia de las sentencias. En vista de ello, únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello provenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda.¹¹

Respecto del aforismo iura novit curia, se deberá cuidar de no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso. El Juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem

¹¹ Ibídem

calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes.¹²

Una posición distinta a la reseñada precedentemente, con respecto a la aplicación del principio iura novit curia en materia procesal constitucional, es la de considerar que dado el carácter objetivo y prevalente de los derechos constitucionales, el juez se encontraría en la obligación de aplicar correctamente el derecho objetivo, lo que podría importar pronunciarse por un derecho subjetivo no invocado en la demanda.

Esta última posición fue asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 905-2001-AA/TC, en la que se sostuvo lo siguiente: “Por lo que respecta al principio de congruencia de las sentencias o, a su turno, a la necesidad de que se respete el contradictorio, el Tribunal Constitucional considera que no resultan afectados por el hecho que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante, pues una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel.”¹³

Y ello es así, pues sucede que el derecho subjetivo constitucional está, a su vez, reconocido en una norma constitucional (..) que es indisponible para el Juez Constitucional y que, en consecuencia, aunque no haya sido invocada, debe aplicarse. Además, no puede olvidarse que el contradictorio en el amparo, por lo general, no se expresa de manera similar a lo que sucede en

¹² Edwin Figueroa Gutarra, El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Bases conceptuales y análisis jurisprudencial, en Gaceta Constitucional No 43, Lima 2011, págs. 314 y sig.

¹³ *Ibidem*

cualquier otro ámbito del derecho procesal, en particular, si se tiene en cuenta la posición y el significado de la participación de las partes (sobre todo, la demandada) en el presente proceso; de manera que la comprensión y respeto al contradictorio en el amparo ha de entenderse, no conforme a lo que se entiende por él en cualquier otro proceso, sino en función de las características muy particulares de este proceso.” (Fundamento cuarto).

El profesor Edgar Carpio Marcos, en un interesante trabajo denominado “La Suplencia de la Queja Deficiente en el Amparo”¹⁴, critica esta última posición asumida por el Tribunal Constitucional, señalando que si bien el Tribunal Constitucional tiene libertad plena para interpretar las disposiciones constitucionales, no puede perderse de vista que, en los procesos constitucionales, cuando se afirma que un acto o una norma afectan determinados derechos fundamentales reconocidos en otras tantas disposiciones de la misma naturaleza, el hecho antijurídico, sobre cuya legitimidad está llamado a juzgar el amparo, consiste precisamente en la violación de esa disposición constitucional por obra de un acto o una disposición de ley. De manera que ella se presenta como la causa petendi de la pretensión, sobre la cual, naturalmente, el principio *iura novit curia* no podría incidir. “Y es que si el *iura novit curia* faculta a los jueces a suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, ello no justifica que esos mismos jueces puedan introducir en el debate, *ex officio*, pretensiones no articuladas ni debatidas.”¹⁵

7. APLICACIÓN SUPLETORIA E INTEGRACIÓN

¹⁴ En: revista electrónica “Hechos de la Justicia” N° 02. (www.hechosdelajusticia.org).

¹⁵ Una correcta aplicación del *iura novit curia* para este autor –sin alterar el contradictorio–, es lo que realizó el Tribunal Constitucional cuando, por ejemplo, se solicitaba la tutela del derecho reconocido en el artículo 2°, inciso 23, de la Constitución (derecho a la legítima defensa), no obstante que en los fundamentos de hecho se expresaba que el acto reclamado lo agraviaba pues lo había dejado en estado de indefensión. Evidentemente, tal pretensión no era garantizada por el derecho normalmente invocado sino por el de defensa, garantizado en otro precepto constitucional.

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.¹⁶

Tratándose del proceso de amparo, será de aplicación supletoria, en principio, el Código Procesal Civil, cuyas instituciones en gran medida han sido utilizadas en el presente Código, como los principios procesales contemplados en el artículo III, la legitimación procesal prevista en los artículos 39°, 40° y 41°, la acumulación procesal e intervención de terceros prevista en los artículos 43°, 50° y 54°, el particular sistema de multas fijas y acumulativas previstas en el artículo 22°, así como el procedimiento cautelar en lo no exceptuado por el Código, previsto en el artículo 15°; todo ello, teniendo en cuenta la particular naturaleza sumaria y excepcional que caracteriza a este proceso constitucional.¹⁷

Asimismo, convendría al mejor desarrollo del presente Código y a su esfera de acción en pro de los fines señalados en el artículo II, aprovechar los aspectos positivos de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, de reciente data. Finalmente, se precisa que en defecto de las normas supletorias, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.¹⁸

8. NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO DE AMPARO

A. Naturaleza Subsidiaria.

De lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2), del Código, se desprende esta

¹⁶ Edwin Figueroa Gutarra, El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Bases conceptuales y análisis jurisprudencial, en Gaceta Constitucional No 43, Lima 2011, págs. 314 y sig.

¹⁷ *Ibidem*

¹⁸ *Ibidem*

vez con absoluta claridad el carácter subsidiario que el legislador ha querido atribuir a este proceso¹⁹. Ello implica que el proceso de amparo resulta improcedente si existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, con lo que se descarta legislativamente el carácter alternativo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de manera uniforme y reiterada había atribuido a este proceso constitucional²⁰. Así, a modo de ejemplo, puede señalarse lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente N° 200-2001-AA/TC: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico no es un proceso subsidiario al que se puede acudir cuando no existan vías judiciales idóneas para dilucidar

¹⁹ Recordemos que el artículo 6°, inciso 3, de la Ley N° 23506, generó interpretaciones tanto a favor del carácter alternativo del amparo, como en pro de un carácter subsidiario. Sobre esta última posición, autores como el profesor Samuel Abad Yupanqui opinaban que en base a una interpretación creadora de lo dispuesto por el artículo 6°, inciso 3, de la Ley N° 23506, se podía arribar a una concepción subsidiaria del proceso de amparo.

²⁰ Al respecto, pueden verse a modo de referencia las siguientes sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional (Fuente: Selección de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional preparada por el profesor y asesor del referido organismo, Edgar Carpio Marcos. Jurista Editores, Lima, 2002.):

- Exp. N° 598-97-AA/TC.

“El Tribunal Constitucional sostiene que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3) del artículo 6 de la Ley 23506, el Amparo no es, en nuestro ordenamiento constitucional, un proceso de carácter subsidiario al que quepa acudir en defensa de los derechos constitucionales en caso de no existir una vía ordinaria adecuada, sino un proceso al que se puede acudir en forma alternativa, independientemente de si existe o no un proceso ordinario”.

- Exp. N° 757-96-AA/TC.

“El Tribunal Constitucional sostiene que el que existan diversas vías procesales frente a un acto reputado como antijurídico, como es el de impugnación de acuerdo en la vía judicial ordinaria y que se ha alegado para desestimar la pretensión de los demandantes, no quiere decir que per se, ello suponga la imposibilidad de que dicho acto se pueda cuestionar a través del proceso de amparo constitucional, ya que en nuestro ordenamiento jurídico éste no es un proceso de naturaleza subsidiaria, que suponga como cuestión preliminar a la interposición de la demanda en el Amparo, el tránsito previo por las vías judiciales ordinarias; sino un proceso alternativo al que los demandantes pueden acudir cuando la materia controvertible sea relativa a derechos constitucionales, y su dilucidación no exija el paso necesario por una estación probatoria, que no existe en este tipo de procesos constitucionales, conforme se enuncia en el artículo 13 de la Ley 25398.”

la controversia en torno a probables agresiones a derechos de categoría constitucional, sino que es un proceso alternativo en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el justiciable, con el límite de que en los procesos constitucionales en los cuales no existe etapa probatoria, la posibilidad de la tutela de los derechos constitucionales queda condicionada a que el acto lesivo pueda ser plenamente probado en ella (...)"

Debe repararse en la exigencia de que la otra vía deba ser "igualmente satisfactoria", desde que no basta la sola existencia del mismo y el hecho que puedan guardar la misma finalidad, sino que el juez deberá apreciar si dicha vía, dependiendo de la pretensión invocada, podrá garantizar la eficacia y ejercicio del derecho constitucional involucrado, en el eventual caso que se estimase una decisión favorable. Para ello, deberá tenerse en cuenta la urgencia en el cese de la amenaza o violación constitucional invocada, la irreparabilidad del derecho invocado para el caso concreto y la necesidad o no de actuación probatoria a efectos de dilucidar lo pretendido.

Un punto importante a tratar es a si corresponde al demandante la acreditación de la inexistencia de otras vías para atender el derecho constitucional lesionado, o en su caso, la falta de idoneidad de ellas para protegerlo adecuadamente. Al respecto, para autores como Sagúes, si se acepta el amparo como ruta subsidiaria, la acreditación de ello importa como regla un "requisito o presupuesto de admisibilidad formal, cuya demostración compete al promotor de la tutela, como carga procesal suya".²¹. En todo caso, el Juez debe atender a un criterio garantista de los derechos constitucionales y apreciar prudentemente lo solicitado por el actor.

Agrega Sagúes, en el artículo precitado, que en los países que admiten el principio de suplencia de queja, como el previsto en el artículo 7° de la Ley

²¹ Sagúes, Néstor Pedro. El rol subsidiario de la acción de amparo. En: Prudentia Iuris, Número XXXI, mayo de 1993, p. 53.

N° 23506 según parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el rechazo del proceso de amparo por incumplirse la carga procesal de demostración de la inexistencia de otras vías paralelas en lugar del amparo, solo procederá después de vencido el término para subsanar la omisión iniciada del amparista.²²

B. Derechos protegidos.

Los señalados en el artículo 37° del nuevo Código. Destacan por su novedad el derecho a la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes, a la tutela procesal efectiva, a la remuneración y pensión, entre otros. Sobre los derechos económicos y sociales tutelados por el proceso de amparo, en particular los derechos económicos y sociales, debe atenderse al criterio de interpretación establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2945-2003-AA/TC publicado en el Diario Oficial el peruano con fecha quince de julio de dos mil cuatro.

C. Derechos no protegidos.

El artículo 38° establece que no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo. Con esto se busca restringir el ámbito de protección que dispensa el amparo a lo estrictamente constitucional, remarcando la naturaleza excepcional de este proceso y evitando que cualquier pretensión, revestida de apariencia constitucional, pueda ser tramitada a través de este proceso solo para aprovechar la sumariedad que dispensa el amparo.

De esta manera, pretensiones relativas al derecho de posesión, problemas relativos al cumplimiento de contratos, discrepancia en torno al monto por pagar por concepto de servicios públicos como agua, servicio eléctrico y

²² *Ibídem*

telefonía, cumplimiento de pactos colectivos, asignaciones, bonificaciones e intereses legales, entre otros supuestos, no tendrían en principio por qué ser tramitados a través del proceso de amparo.

D. Procedencia del Amparo frente a resoluciones judiciales.

De conformidad con el artículo 4°, tratándose de resoluciones judiciales, el justiciable puede recurrir al proceso de amparo si se ha vulnerado con la expedición de la resolución judicial su derecho a la tutela procesal efectiva, y al proceso de hábeas corpus si, además de la tutela procesal efectiva, se ha violado en forma manifiesta su derecho a la libertad individual. El Código ha definido expresamente lo que entiende por tutela procesal efectiva, señalando que es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, los siguientes derechos:

- Derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional.
- Derecho a probar.
- Derecho de defensa.
- Derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso.
- Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por ley.
- Derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.
- Derecho de acceder a los medios impugnatorios regulados.
- Derecho a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos.
- Derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales.

E. Causales de Improcedencia.

El nuevo Código contempla cinco nuevas causales de improcedencia, a través de las cuales se busca perfilar el carácter subsidiario que el legislador ha concebido para este proceso constitucional, particularmente las dos

primeras causales.

Asimismo, se ha desarrollado legislativamente lo previsto en el artículo 142° y 181° de la Constitución Política del Estado en torno a la irreversibilidad de las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces, así como las del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral²³, conforme a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional de los artículos constitucionales en mención, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 2409-2002-AA/TC, 2209-2002-AA/TC, 1941-2002-AA/TC y 2366-2003-AA/TC²⁴, entre otras. Por lo demás, se han conservado las causales de improcedencia previstas en los artículos 6° y 37° de la Ley N° 23506, con algunas precisiones en algunos casos, que se desarrollarán a continuación. El artículo 5° establece las siguientes causales de improcedencia:

- a. Los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38°, con esta causal se busca delimitar el ámbito de protección que dispensa el proceso de amparo, reservándola solamente para aquellos casos que revistan un grado de

²³ En opinión del profesor Omar Cairo Roldán, el supuesto de procedencia del proceso de amparo previsto por el Código Procesal Constitucional contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de la Magistratura, en los incisos 7) y 8) del artículo 5°, en el caso que dichas decisiones vulneren el derecho al debido proceso, no hace sino desarrollar legislativamente el contenido de lo dispuesto en los artículos 142° y 181° de la Constitución Política del Estado, en consonancia con la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, en dichos casos. (Código Procesal Constitucional. Una nueva justicia constitucional peruana. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano. Año I, N° 5, Lunes 28 de Junio de 2004, p. 3.).

²⁴ Esta última resolución, de fecha seis de abril de dos mil cuatro, expresamente se pronuncia en un asunto electoral, sobre los alcances de los artículos 142° y 181° de la Constitución del Estado.

urgencia y que involucren necesariamente la violación o amenaza de un derecho constitucional.

No bastará con hacer mención expresa de un derecho constitucional a efecto de que la demanda sea admitida. Se requiere que el acto alegado como lesivo provenga y aparezca a primera vista como un acto manifiestamente ilegítimo y contrario a una norma, principio o valor constitucional.

b. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado.

Este artículo contempla la denominada vía paralela, también llamada convergente o concurrente, definida como “(...) toda acción (..), procedimiento judicial, (ordinario, sumario, especial, etc.) distinto al amparo, mediante el cual se puede obtener la protección del derecho constitucional vulnerado o amenazado. Para que una vía pueda ser calificada como paralela debe perseguir el mismo fin que el amparo, con invocación de los mismos hechos y de las mismas partes.”²⁵

En palabras de Néstor Pedro Sagúes, “(..) Únicamente es admisible el amparo (..) ante la inoperancia de todos los demás trámites procesales ya legislados, para atender idóneamente al problema planteado.”²⁶ El inciso en comentario no precisa si en dichas “vías procedimentales específicas” pueden incluirse los procedimientos administrativos pertinentes, como se contempla en el sistema argentino que adopta el carácter subsidiario del

²⁵ ABAD YUPANQUI, Samuel. Acción de Amparo y Vías Paralelas. Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 04, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1990, p. 144.

²⁶ NÉSTOR PEDRO Sagúes. Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo. 2da. Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 166.

proceso de amparo²⁷. Al respecto, pensamos que la pertinencia o no de acudir a un procedimiento administrativo en lugar del proceso de amparo, debe ser evaluado en relación a la exigencia de agotar la vía previa administrativa, salvo los casos de inexigibilidad previstos por en el artículo 46°.

La aplicación de esta causal exige del Juez la máxima prudencia y responsabilidad a efectos de evaluar la eficacia y oportunidad de la vía distinta del amparo, para lo cual deberá tener en cuenta que: “No basta, pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo: hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resulta hartó fácil (y a la vez farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, ya que con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (...)”

De esta manera, corresponde a los jueces asumir una postura responsable y garantista que permita ir delimitando el ámbito de protección de este proceso constitucional, a tono con las finalidades esenciales de garantizar la primacía de la Constitución así como la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. El ámbito de discrecionalidad que pueda tener el juez derivado de esta norma, no debe entenderse como una licencia para rechazar toda demanda de amparo bajo el fácil argumento de señalar que existe otra vía específica sin mayor precisión al respecto, sino como una herramienta al servicio de los justiciables que permita finalmente diseñar un proceso esencialmente dirigido a tutelar aquellas situaciones que con

²⁷ El artículo 2°, literal a), de la Ley 16.986 señala que no será admisible el amparo cuando: a) “Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.”

carácter de urgencia necesitan de una protección constitucional oportuna y eficaz.

c. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.

La opción del justiciable por un proceso judicial distinto al amparo supone la apreciación inicial que tuvo el justiciable sobre la eficacia y oportunidad que tendría éste para solucionar su pretensión constitucional. En tal sentido, la decisión del sujeto afectado sustituiría al análisis que en su momento hubiera tenido que efectuar el Juez constitucional de haberse presentado la demanda ante su despacho bajo la modalidad de un amparo, con lo que la subsidiariedad del amparo para dicho caso habría quedado confirmada en principio; justificándose la causal anotada desde la perspectiva subsidiaria o residual del proceso de amparo.

Sin embargo, la conclusión arriba anotada no puede dejar de vista, aún a modo de hipótesis, que el proceso ordinario inicialmente elegido, con posterioridad al inicio del proceso pudiera convertirse en inoperante e ineficaz frente a la pretensión constitucional involucrada, que por diversos motivos pudiera haberse tornado en urgente e irreparable, requiriéndose por tanto una vía más expeditiva e idónea al caso concreto. Ante estos supuestos, el desistimiento de dicho proceso debiera habilitar al justiciable el uso de la vía del amparo, a efectos de tutelar de manera eficaz y oportuna sus derechos constitucionales afectados o amenazados, siempre que se encuentre dentro del plazo de ley, lo que ocurrirá mayormente en los supuestos regulados en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 44° del Código. Una interpretación en contrario, podría dejar en un estado de indefensión a las personas afectadas, con merma de los derechos constitucionales involucrados, que tendrían que ver como sus derechos constitucionales afectados se van tornando en irreparables frente al transcurso inexorable del tiempo, por un apego excesivo a las formas.

Supuesto distinto es aquel por el cual el justiciable recurre al proceso judicial ordinario después de haberse admitido su demanda de amparo. De acreditarse dicho supuesto, el proceso de amparo deberá declararse concluido inmediatamente mediante una sentencia inhibitoria, o ampararse la solicitud de litispendencia que pudiera deducirse atendiendo a la finalidad de ambos procesos.

d. No se hayan agotado la vías previas, salvo en los casos previstos por el código.

Se entiende por vía previa el procedimiento administrativo o institucional privado que el demandante debe transitar y agotar con anterioridad a la presentación de la demanda, a efecto de ver satisfecho su interés o reclamación, salvo los supuestos expresamente previstos en la última parte del artículo 44° del Código.

Entre los supuestos de inexigibilidad de la vía, merecen destacarse por su novedad los incisos 4) y 5). El inciso 4) hace referencia a la amenaza de ejecución de un acto lesivo y establece que no se iniciará el proceso de amparo mientras dure dicho estado. Por su parte, el inciso 5) prevé el supuesto en que el agravio consiste en una omisión, caso en el cual el plazo para interponer la demanda de sesenta días no transcurrirá mientras dure también dicho estado.

e. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

De la lectura concordada de lo dispuesto en esta norma con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1° del mismo Código, se desprende que el legislador ha querido dispensar un tratamiento diferenciado según el cese o irreparabilidad del derecho se produzca con anterioridad a la presentación

de la demanda, o si esto sucede con posterioridad a la misma.

De esta manera, si el cese o irreparabilidad del derecho ocurre con anterioridad a la presentación de la demanda, el efecto que ello ocasionará es que la demanda será declarada improcedente, mientras que si el cese de la agresión o amenaza culmina por decisión voluntaria del agresor o ha devenido en irreparable el derecho constitucional invocado, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 22°, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.²⁸

Por otro lado, la irreparabilidad del derecho invocado en la demanda, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, implica “(..) La imposibilidad de poder restablecer al estado anterior a la violación el ejercicio de los derechos constitucionales eventualmente lesionados (..)”,²⁹ para lo cual “(..) El Juez Constitucional debe observar no solo la condición o naturaleza del acto reputado como lesivo, sino también los efectos que de éstos puedan resultar, de tal modo que si el acto lesivo ya no puede ser retrotraído al estado anterior a su realización, cabe extender los alcances del

²⁸ La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Procesal Constitucional pretende justificar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° de la siguiente manera: “(..) reconociendo que los procesos constitucionales deben ser el instrumento más sólido y expeditivo de todos los que conforman la tutela de los derechos en un sistema jurídico (atendiendo a que su violación constituye un agravio a las bases del sistema jurídico), se ha extendido su ámbito de eficacia aun a aquellos casos en los que cese el agravio.”

La sentencia que se expida como consecuencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1° tiene un valor sobre todo preventivo con respecto a las acciones u omisiones que sean reiterativas de las inicialmente demandadas, y el apercibimiento decretado en la sentencia podrá ser aplicado al agresor reincidente sin necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial, tal como debiera funcionar lo dispuesto en el artículo 60° del código referido al procedimiento para represión de actos homogéneos.

²⁹ Expediente N° 1266-2001-AA/TC.

amparo constitucional a los efectos que estos hayan causado, en caso de estimarse la pretensión³⁰.”

f. Se cuestione una resolución judicial firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia.

Se elimina en principio la posibilidad de plantear un amparo contra otro amparo, así como respecto de otro proceso constitucional (proceso hábeas data y de cumplimiento por ejemplo). Sin embargo, en opinión del profesor Daniel Soria Luján: “(..) Esta cláusula, al parecer, no impediría la posibilidad de presentar un amparo contra las vulneraciones al debido proceso que se presente previamente en un proceso de tutela de derechos fundamentales, ya que en este supuesto no se cuestiona lo decidido sobre el fondo de la pretensión. En todo caso, con esta causal se aclararía que no procede una acción de garantía para tutelar el mal llamado “debido proceso sustantivo” es decir, la garantía de razonabilidad y proporcionalidad en las decisiones judiciales.”³¹

g. Se cuestionen las resoluciones definitivas de Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde el caso Diodoro Antonio Gonzales Ríos³², ha establecido que el artículo 142° de la Constitución del Estado, “no puede entenderse como una inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de manera inconstitucional, ya que

³⁰ Expediente N° 328-97-AA/TC.

³¹ SORIA LUJÁN, Daniel. Reflexiones sobre las Causales de Improcedencia en la Ley N° 23506 y en el Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Suplemento Actualidad Jurídica. Lima, 2004, p. 24.

³² Expediente N° 2409-2002-AA/TC.

ello supondría tanto como que se proclamase que, en el Estado Constitucional de Derecho, el texto supremo puede ser rebasado o afectado y que, contra ello, no exista control jurídico alguno”.³³

Este inciso debe entenderse como un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 142° de la Constitución, como se ha expuesto precedentemente, y la posibilidad abierta para que dichas decisiones puedan ser revisadas han sido establecidas por el máximo interprete de la Constitución en uso de sus atribuciones constitucionales, por lo que no puede entenderse una extralimitación respecto de la norma constitucional. Los límites que la norma impone son que aquellas resoluciones hayan sido debidamente motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.

Sin embargo, no creemos prudente que este supuesto sea regulado como una causal que autorice el rechazo liminar de la demanda, aún cuando se verifiquen los límites señalados, desde que la motivación de una resolución puede encerrar una motivación aparente³⁴ que no satisfaga las condiciones mínimas de este aspecto del derecho al debido, y la verificación de una audiencia previa puede convertirse en un mero formalismo sin trascendencia mayor en la decisión cuestionada.

La apreciación con respecto a si la decisión adoptada por el Consejo vulnera o no el derecho al debido del demandante no puede ni debe ser apreciada al momento de su interposición, sino que debe dejarse para el momento de la sentencia el pronunciamiento respectivo, previo traslado a la entidad demandada y lo que informe al respecto. El haz de derechos que conforma el derecho al debido proceso no se agota en la motivación y en la previa

³³ Expediente N° 1941-2002-AA/TC.

³⁴ “Una motivación es aparente cuando no presenta todos los elementos fácticos y jurídicos que justificarían el fallo razonablemente o que -de estar presentes- permitirían verificar la razonabilidad de la decisión (por ejemplo, cuando presenta fundamentaciones genéricas o implícitas) (...)” (BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima, ARA Editores, 2001, p. 309).

audiencia al interesado, sino que comprende otros aspectos que el juez acorde con las finalidades previstas para todo proceso constitucional debe hacer respetar, por encima de cualquier otra consideración.

h. Se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando sean de naturaleza jurisdiccional o cuando siendo jurisdiccionales violen la tutela procesal efectiva.

Tampoco procede contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si pueden ser revisadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

El Tribunal Constitucional, en el expediente N° 2366-2003, se ha pronunciado expresamente en un tema de carácter electoral sobre los alcances de los artículos 142° y 181° de la Constitución, señalando, al igual como lo hiciera en los casos dirigidos contra el Consejo Nacional de la Magistratura, la posibilidad de un control jurisdiccional sobre las decisiones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. Así, se expresa que: “(..) No cabe invocar la existencia de campos de invulnerabilidad absoluta al control constitucional, so pretexto de que la Constitución confiere una suerte de protección especial a determinadas resoluciones emitidas por parte de determinados organismos electorales. En efecto, aun cuando de los artículo 142° y 181° de la Norma Fundamental, se desprende que en materia electoral no cabe no cabe revisión judicial de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones, y que tal organismo representa la última instancia en tal asunto, dicho criterio solo puede considerarse como válido en tanto y en cuanto se trate de funciones ejercidas en forma debida o, lo que es lo mismo, compatibles con el cuadro de valores materiales reconocido por la misma Constitución. Como es evidente, si la función electoral se ejerce de una forma que resulte intolerable para la vigencia de los derechos fundamentales o quebrante los

principios esenciales que informan el ordenamiento constitucional, no solo resulta legítimo sino plenamente necesario el control constitucional, especialmente cuando éste resulte viable en mecanismos como el amparo³⁵.”

Lo manifestado líneas arriba con respecto a la impertinencia de regula este tipo de causal como habilitante para declarar liminarmente la demanda, debe igualmente señalarse con respecto a las decisiones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones en la medida que afecte el derecho a la tutela procesal efectiva. Aquí vemos que la salvedad que se hace con respecto a la irreversibilidad de las decisiones del Jurado en materia electoral abarca todo el conjunto de derechos que comprende la tutela procesal efectiva, definida de modo enunciativo en el artículo 4° del Código.

Con respecto al segundo párrafo del supuesto analizado, creemos innecesaria su mención en forma expresa como causal de improcedencia, desde que ello debió quedar librado a lo relativo al agotamiento de la previa administrativa.

- i. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes.**

Se ha señalado que las entidades públicas no tendrían derechos fundamentales sino competencias y atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Empero, en casos anteriores, el Tribunal Constitucional ha amparado alguna demanda en la que se acreditó que a la demandante se le había seguido un proceso irregular.

³⁵ Cuarto fundamento de la sentencia recaída en el expediente N° 2366-2003-AA/TC.

j. Ha vencido el plazo para interponer la demanda.

En la sentencia recaída en el expediente N° 1049-2003, el Tribunal Constitucional ha precisado que el plazo a que se hace referencia no es uno de caducidad sino de prescripción extintiva, “pues su transcurso no extingue el derecho constitucional agraviado sino, simplemente, cancela la posibilidad de utilizar la vía procesal urgente del amparo para su protección”.

F. Improcedencia Liminar.

El artículo 47° establece que el Juez podrá declarar improcedente liminarmente la demanda cuando ésta resulte manifiestamente improcedente por haber incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 5° del Código. Se requiere que la demanda sea manifiestamente improcedente, ya que por ejemplo, en caso de presentarse duda sobre el agotamiento de la vía previa, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, conforme se dispone expresamente en la última parte del artículo 45°.

Asimismo, cuando la demanda se haya interpuesto en defensa del derecho de rectificación y no se acredita la remisión de una solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación o, a falta de este, a quien haga sus veces, para que se rectifique las afirmaciones consideradas inexactas o agraviantes, el juez podrá rechazar la misma de manera liminar.

9. SUJETOS PROCESALES

A. Juez Competente.

Con la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 900, se produjo un vacío normativo en lo referente a los órganos del Poder Judicial

competentes para tramitar la acción de amparo³⁶.

La razón principal para declarar la inconstitucionalidad de dicha norma radicaba principalmente en que el cauce normativo para regular la competencia en los procesos constitucionales de Hábeas Corpus y Amparo era el de una Ley Orgánica y no a través de un Decreto Legislativo; además de no resultar razonable concentrar el conocimiento de dicho procesos, para todo Lima y Callao, a solo dos jueces especializados en derecho público.

En tal contexto, resultaban de aplicación supletoria las reglas que sobre competencia establecía el Código Procesal Civil, como el artículo 14°, que otorga competencia al juez de domicilio del demandado cuando éste es una persona natural, o el artículo 27°, que señala como juez competente el correspondiente al domicilio de la oficina o repartición del Estado cuando sea éste quien dé lugar al acto o hecho que se reclama³⁷.

El artículo 51° acaba con este vacío y establece que serán competentes para conocer el proceso de amparo, a elección del demandante, los siguientes magistrados:

- El juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o
- El juez civil del lugar donde domicilia el afectado, o
- El juez civil donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la

³⁶ Debe precisarse que la derogatoria del Decreto Legislativo N° 900, en modo alguno hizo que recobrase vigencia la norma que ella hubiere derogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

³⁷ Este artículo determinó que, por ejemplo, todas las demandas iniciadas contra el Consejo Nacional de la Magistratura tuvieran que ser interpuestas ante los Juzgados Civiles de Lima, sede del Consejo, amparándose por parte de la Corte Suprema las solicitudes de inhibición deducidas por el Consejo ante el grueso número de demandas planteadas a nivel nacional contra dicha entidad, producto de los procesos de ratificación.

demanda deberá interponerse ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior respectiva a donde corresponde el órgano jurisdiccional que expidió la resolución cuestionada. De esta manera, en primera instancia, tratándose de una violación o amenaza a algunos de los derechos constitucionales previstos en el artículo 37° del presente Código, resulta competente el Juzgado Civil respectivo³⁸, a elección del demandante, del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción (art. 51).

Contra la resolución expedida en primera instancia, procede interponer el recurso de apelación, el cual será conocido por la Sala Civil respectiva con prescindencia del dictamen fiscal superior, que se ha eliminado según se desprende del artículo 58°. Finalmente, contra la resolución que declara infundada o improcedente la demanda, procede interponer el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, ante denominado recurso extraordinario.

Tratándose de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio

³⁸ En este punto hubiera sido conveniente asignar a los Juzgados Laborales las pretensiones relativas a derechos laborales y previsionales, atendiendo al principio de especialidad y al hecho de contar dichos órganos con los recursos humanos y materiales que permitirían afrontar con éxito el trámite de dichos procesos, así como la etapa de ejecución de sentencia, en caso sea favorable la demanda, sobre todo para el cálculo de devengados e intereses legales, reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Debe señalarse que dichos Juzgados –Laborales- cuentan, al menos en Lima, con peritos laborales asignados al Despacho que facilitarían dicho trabajo, a diferencia de lo que ocurre a nivel de la justicia civil, que no cuenta con el personal y la especialización para ello, máxime si se tiene en cuenta que la etapa de ejecución de sentencias, particularmente en materia previsional y laboral, es quizá la más importante de todas y lo que permitirá en última instancia la satisfacción del derecho constitucional.

Por otro lado, esta medida permitiría que la jurisdicción ordinaria laboral tome contacto con la jurisdicción constitucional ejercida por el Tribunal Constitucional y se establezca un mayor diálogo entre las mismas sobre una serie de temas laborales y previsionales en los que pudiera existir divergencia, y sobre lo cual se hace necesario unificar criterios, a fin de generar confianza y predictibilidad en las decisiones judiciales.

a la tutela procesal efectiva, el proceso de amparo se inicia ante la Sala Civil correspondiente donde se expidió la referida resolución judicial (artículos 4° y 51°), conociendo la Corte Suprema de la República en segunda instancia y el Tribunal Constitucional en última y definitiva instancia.

La modificación más saltante en cuanto se refiere a la competencia, viene dada por el trámite establecido para las solicitudes de medida cautelar cuando éstas tengan como objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, las cuales serán de competencia en primera instancia por la Sala Civil del distrito judicial correspondiente, y en segunda instancia por la Corte Suprema de la República, siendo lo más aconsejable que sea la Sala Constitucional, en atención a la especialización y práctica requerida (art. 15°, tercer y cuarto párrafo).

Debe señalarse que, previendo la posible creación de jueces especializados en materia constitucional, este Código, en su Tercera Disposición Final, ha establecido que los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el Código, se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal.

B. Legitimación y representación procesal.

De conformidad con el artículo 39°, el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo, y podrá comparecer por medio de representante procesal, no siendo necesaria la inscripción de esta representación en los Registros Públicos. (Art. 40) Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado, para lo cual será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el Cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la

legalización de firma del Cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

Tratándose de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, la demanda podrá ser interpuesta por cualquier persona, así como por las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de dichos derechos. Se precisa, además, que la Defensoría del Pueblo puede interponer la demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

C. Procuración Oficiosa.

Se regula en el artículo 41° la institución de la procuración oficiosa, a través de la cual cualquier persona puede comparecer a un proceso en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado contra su libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

D. Acumulación Subjetiva de Oficio.

El artículo 43° establece la posibilidad de integrar a la relación procesal a terceras personas si de la demanda o contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso puede afectarlos.

E. Intervención Litisconsorcial.

El artículo 54° regula la denominada intervención litisconsorcial, a través de la cual una persona, con un interés jurídicamente relevante, puede apersonarse al proceso solicitando al Juez ser declarado litisconsorte

facultativo, quien de admitir su intervención ordenará su notificación con la demanda.

Si el proceso se encuentra en segunda instancia, la solicitud será dirigida a la Sala Superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado que éste se encuentre. El Código establece el carácter inimpugnable de la resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial.

F. El Ministerio Público.

Conforme al trámite regulado en segunda instancia por el Código Procesal Constitucional, incluso tratándose del trámite del amparo contra resoluciones judiciales, ya no se solicitará el dictamen fiscal del Ministerio Público, con lo que se espera reducir el margen de duración de este proceso constitucional, que actualmente muchas veces se dilata a la espera del correspondiente dictamen, fecha desde la cual recién se señala fecha para la vista de la causa.

La presencia del Ministerio Público en materia de amparo estará limitada únicamente a los procesos cautelares que tengan como objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional. La solicitud cautelar será conocida en primera instancia por la Sala Civil Superior del distrito judicial correspondiente, y correrá traslado de la misma por el término de tres días, con intervención del Ministerio Público.

10. ACTIVIDAD PROCESAL

A. Demanda y plazo prescriptorio para su interposición.

El artículo 42° establece los requisitos que debe contener, cuando menos, la demanda, entre los que se puede destacar la exigencia de enumeración de

los hechos que se hayan producido o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional, los derechos que se consideran violados o amenazados, y el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

El artículo 44° reitera el plazo establecido de 60 días hábiles previsto en el artículo 37° de la Ley N° 23506, precisando que dicho plazo es de prescripción y no caducidad, conforme al numen iuris atribuido por el artículo 37° de la Ley N° 23506.

Si el amparo se interpone contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución quede firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla con lo decidido.

Para efectos del cómputo del plazo, el referido artículo 44° regula en forma expresa algunas pautas, destacándose dos de ellas por su novedad. La primera de ellas establece que la amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo, en tanto que la segunda señala que si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

B. Carencia de etapa probatoria y medios probatorios nuevos.

El artículo 9° señala de forma expresa que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, siendo procedentes tan solo los medios probatorios que no requieren actuación o también llamados de actuación inmediata, lo que no debe impedir la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. Éstas, por corresponder a una decisión discrecional del Juez, deben responder a un principio de razonabilidad, que al mismo tiempo se

constituye en su límite.³⁹

Pueden ser admitidos al proceso medios probatorios nuevos a condición de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la interposición de la demanda.

C. Audiencia Única.

³⁹ Sobre la posibilidad de realizar por parte del Juez diligencias probatorias, y los límites de dicha facultad discrecional, el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 1257-97-AA/TC, lo siguiente: “Tribunal Constitucional sostiene que (...) si bien la naturaleza sumarísima a la que está sujeto el trámite procedimental de Amparo impide que el Juez habilite una estación probatoria donde pueda realizarse un amplio y garantizado debate sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, el que los jueces constitucionales opten por no realizar la actuación de diligencias adicionales, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 25398, es un asunto que corresponde evaluar y tomar como decisión, en estricto al Juzgador, ya que es un tema que a él le cabe resolver en ejercicio de la autonomía funcional que le reconoce el inciso 1) del artículo 146 de la Constitución. (...). Ello no quiere decir (sin embargo) que en general los jueces, so pretexto de la autonomía funcional que se les reconoce en ejercicio de sus funciones, puedan actuar arbitrariamente imponiendo sus criterios objetivos o tal vez haciendo un ejercicio libre del derecho al momento de resolver las controversias que a ellos en calidad de terceros imparciales se les haya sometido, ya que de manera inexorable y como principio subyacente a su propia legitimidad funcional, ha de (ejercerlo), como lo enuncia el inciso 1) del artículo 146 de la Constitución, en pleno y estricto sometimiento a la Constitución y a la ley. (...)

Por tanto, el Tribunal entiende que la realización de diligencias probatorias por el juez, siendo una el ejercicio de una competencia discrecional, ha de encontrarse sometida siempre a su actuación con el principio de razonabilidad, por cuya virtud su admisión o rechazo, y por tanto, la realización de la diligencia judicial de aquellos que se estima como debido o no, habrá de desprenderse de los elementos objetivos que las partes hayan suministrado al Juzgador para abrigar en él, la convicción, que la realización de la diligencia podrá llegarse a obtener de manera inequívoca la veracidad o no del agravio invocado...”

El Tribunal Constitucional, incluso, ha hecho uso en más de una oportunidad de estas diligencias probatorias, conforme se deja constancia por ejemplo en el expediente N° 480-97-AA/TC: “Tribunal Constitucional realiza constatación e inspección sobre establecimiento comercial a fin de llegar a obtener certeza en torno a la alegación del demandante, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”.

Las sentencias citadas en este acápite pueden encontrarse en la anteriormente citada selección de jurisprudencia efectuada por Edgar Carpio Marcos.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en torno a la carencia de actuación probatoria, el Juez, de considerarlo necesario, podrá realizar una audiencia única con presencia de las partes y sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios. En dicho caso, el Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta (art. 53°).

D. Integración de decisiones.

El artículo 11° regula lo referente a la integración de decisiones. De conformidad con esta norma, la Sala Civil Superior integrará las decisiones cuando advierta alguna omisión en la sentencia, siempre que en ella aparezcan los fundamentos que permitan integrar tal omisión.

A diferencia de la norma contenida en el artículo 11° de la Ley N° 25398⁴⁰, esta norma es más restrictiva en cuanto a la competencia del superior para integrar la sentencia apelada. No parece ser una opción idónea, si se tiene en consideración la sumariedad que debe caracterizar a este proceso y los principios procesales pertinentes de economía y celeridad procesal previstos en el Código, por cuanto le da el mismo tratamiento que tiene una sentencia expedida dentro de un proceso civil, según se prevé en el artículo 370° del Código Procesal Civil⁴¹.

El actual artículo 11° de la Ley N° 25398 establece la posibilidad de que el Superior Jerárquico falle sobre el fondo del asunto cuando la instancia

⁴⁰ Ley N° 25398. Art. 11°.- La Corte Suprema de Justicia y las Cortes Superiores integrarán necesariamente la resolución que revisan cuando se ha incurrido en alguna omisión de pronunciamiento en la instancia inferior, debiendo, inclusive, fallar sobre el fondo del asunto, cuando la instancia inferior no se ha pronunciado sobre él, y de encontrarse en desacuerdo con dicho fallo.

⁴¹ Código Procesal Civil. Art. 370.- El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. (..).

inferior no se haya pronunciado sobre él. Al respecto, comentando esta norma, Bórea Odría señala: “En el procedimiento civil, de acuerdo a la modificación referida solo puede integrarse la sentencia en el caso que el juez hubiera omitido pronunciarse sobre un punto que analizó en los considerandos. En el artículo que comentamos, los revisores deben de pronunciarse sobre toda la demanda, aun en aquellos puntos que no hubieran merecido una línea de reflexión por parte del juez⁴²”.

El proceso de amparo debe caracterizarse por ser sumarísimo, y desde el momento de interposición de la demanda, la discusión debe ceñirse estrictamente a la existencia o no de una violación constitucional, sin perjuicio del análisis de los medios de defensa que pueda corresponder. Desde su emplazamiento, la parte demandada tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la alegada amenaza o violación de un derecho constitucional, y la omisión del juez en pronunciarse sobre algunos de los extremos solicitados, e incluso del fondo mismo del asunto, no debe servir de obstáculo para que el órgano jurisdiccional revisor aprecie en toda su integridad la presencia o no de vulneración constitucional alguna, a efectos de ordenar su inmediato cese. El Superior en este proceso actúa como una instancia y no se limita a analizar solamente los agravios expuestos por las partes, desde que el carácter objetivo y prevalente de los derechos constitucionales involucrados obliga al Juez a pronunciarse sobre el mismo y ordenar el cese respectivo, de ser el caso, dada la urgencia y excepcionalidad de la pretensión constitucional.

Tal proceder viene siendo observado por diversas Salas Superiores Civiles de Lima y por el propio Tribunal Constitucional, quien en más de una oportunidad, atendiendo al carácter urgente de la pretensión, pasó a pronunciarse sobre el fondo de la demanda cuando solamente le correspondía dilucidar si correspondía el rechazo liminar de la demanda

⁴² BOREA ODRÍA, Alberto. Evolución de la Garantías Constitucionales, Lima, Edit. Fe de erratas, p. 118.

decretado por las instancias inferiores o el amparo de una excepción.⁴³

Lo dispuesto en el artículo 370° del Código podrá incluso ser invocado cuando el Juez haya omitido pronunciarse sobre alguna de las excepciones propuestas, en especial por la parte demandada, a efecto de que se devuelva el expediente a primera instancia y se pronuncie al respecto. Incluso, en esta misma lógica, la Sala Superior podrá devolver el expediente a primera instancia para que se pronuncie sobre el fondo de la demanda, cuando considere que algunas de las excepciones amparadas en primera instancia no debieron serlo, con todo lo cual el proceso de amparo puede verse ordinarizado y convertirse en un proceso lento y engorroso, en claro perjuicio de los justiciables.

Si se quería dar a este proceso el carácter de subsidiario, a efectos de que solamente las pretensiones estrictamente constitucionales y urgentes sean

⁴³ Este criterio ha sido aplicado recientemente en la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, recaída en el expediente N° 858-2003-AA/TC, en el “Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Monroy Gálvez, abogado de Eteselva S.R.L; contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 696, su fecha 4 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.”

En dicho proceso, las instancias inferiores habían amparado la excepción de caducidad, por lo que, en principio, correspondía al Tribunal Constitucional pronunciarse únicamente sobre ello. Sin embargo, dicha instancia consideró que no se configuraba la excepción de caducidad y se pronunció sobre el fondo del asunto, declarando fundada la acción de amparo interpuesta, con un voto singular del magistrado Manuel Aguirre Roca, que merece la pena reproducir:

“No suscribo la sentencia (S) de autos –sin perjuicio del respeto que la opinión discrepante me merece-, toda vez que, concordando con la parte del fallo que declara infundada la excepción de caducidad, considero que la recurrida no ha debido pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Estimando, en consecuencia, producida la irregularidad a que se refiere el artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mi voto es en el sentido de declarar nula la recurrida, a fin de que, devueltos los autos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumpla con pronunciarse sobre el fondo de la controversia. No veo razón alguna, en efecto, para liberar al a quo de la grave obligación de aportar en su contribución jurisdiccional a la solución del problema planteado, máxime si se tiene presente que por su indebida abstinencia de conocer del fondo de la controversia, el principio de pluralidad de instancia aún no ha podido ser satisfecho en estos autos.”

tramitadas por esta vía, los demás instrumentos procesales debieron ser regulados a tono con el objetivo propuesto y acorde con la naturaleza sumarísima y excepcional que debiera caracterizar a este proceso constitucional.

E. Acumulación de procesos.

El artículo 50° regula el supuesto de acumulación de procesos señalando que ello procede cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecta el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, correspondiendo que el Juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, pueda ordenar la acumulación de los procesos. La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

Resulta saludable la inclusión de esta norma en el Código, desde que a través de su uso se podrá asegurar la expedición de decisiones judiciales uniformes ante supuestos de hechos similares. Dada la naturaleza colectiva y difusa de muchos de los derechos tutelados por el amparo, sobre todo en materia previsional y laboral, en el que una sola norma, acto u omisión de acto de cumplimiento obligatorio puede afectar a un numeroso grupo de personas, se justifica la presencia de esta norma.

F. Reconvención, Abandono y Desistimiento.

En el proceso de amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso, sí en cambio el desistimiento del proceso.

G. Recusación.

En el proceso de amparo no procede la recusación; sin embargo, se establece que el Juez deberá abstenerse cuando concurren las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. Se agrega que si el juez

que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

11. MEDIDAS CAUTELARES

A. Tipos.

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, con excepción de la medida anticipada prevista en el artículo 618° del Código Procesal Civil, la medida cautelar fuera de proceso regulada en el artículo 636° del mismo cuerpo normativo, así como tampoco las medidas cautelares de futura ejecución.

B. Requisitos y Características.

Para su expedición se exigirá la apariencia del derecho, el peligro en la demora y que el pedido cautelar sea adecuado para garantizar la eficacia de la pretensión.

Se dictan sin conocimiento de la contraparte y la apelación solo es concedida sin efecto suspensivo. Su procedencia, trámite y ejecución dependen del contenido de la pretensión constitucionalmente intentada y del aseguramiento de la decisión final.

El Juez, al conceder la medida, atenderá al límite de irreversibilidad de la misma. Tratándose de medidas cautelares que tengan como objeto dejar sin efecto actos administrativos dictados en el ámbito de aplicación de la legislación municipal o regional, se establece un trámite especial, siendo conocidas en primera instancia por la Sala Competente de la Corte Superior, con intervención del Ministerio Público y, en grado de apelación, por la Corte

Suprema de la República.⁴⁴

C. Extinción de la medida cautelar.

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución; caso contrario, se procederá a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar.

12. LA SENTENCIA

A. Contenido.

La sentencia recaída en un proceso constitucional como el amparo deberá contener los siguientes elementos (art. 17):

- La identificación del demandante.

⁴⁴ Para algunos de los miembros de la Comisión que elaboraron el anteproyecto del Código Procesal Constitucional, como Francisco Eguiguren Praeli y Samuel Abad Yupanqui, el Congreso introdujo una injustificada modificación en el proyecto original del Código, respecto a las medidas cautelares dirigidas contra actos administrativos provenientes de municipalidades y gobiernos regionales, estableciendo un trámite especial engorroso e inapropiado, además de mantener todas las deficiencias y críticas aplicables actualmente a la medida cautelar. (Ver el comentario de Francisco Eguiguren contenido en su artículo “El Nuevo Código Procesal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales”. Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano. Año 1, N° 5, Lunes 26 de Junio de 2004; pp. 1-2. El artículo de Samuel Abad puede verse en el Suplemento Informativo de Justicia Viva correspondiente a Junio de 2004, N°14, p. 9.).

- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza o violación.
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado.
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

B. Contenido de la sentencia favorable.

La sentencia que declara fundada la demanda deberá contener alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes (art. 55):

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado.
- Declaración de nulidad de la decisión, el acto o la resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación.
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

C. Actuación Inmediata de la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22° del Código, la sentencia de primera instancia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Esto significa que sin perjuicio de los recursos interpuestos contra ésta, la referida sentencia será ejecutada de inmediato, pudiendo hacer uso el juez para su cumplimiento, dependiendo del contenido específico del mandato y la

magnitud del agravio constitucional, de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable, debiéndose incorporar cualquiera de estas medidas como apercibimiento en la sentencia.

La actuación inmediata de la sentencia impugnada constituye uno de los instrumentos indispensables que ayudarán a perfilar nuestro proceso de amparo en un verdadero exponente de lo que representa la tutela jurisdiccional de urgencia, cuya finalidad en última instancia consiste en “enfrentar inmediatamente los agravios o amenazas que ponen en peligro la subsistencia de los derechos constitucionales”.⁴⁵

D. Cosa Juzgada.

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo, a diferencia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 23506, que otorga dicha calidad únicamente a las sentencias firmes que reconocen un derecho a favor del recurrente.

Autores como Ana María Arrarte critican los términos en los que se encuentra redactado el actual artículo 8° de la Ley N° 23506, que posibilita la interposición de sucesivos procesos de amparo por los mismos hechos y petitorio mientras no exista una sentencia que ampare la pretensión del demandante, aún cuando exista un pronunciamiento de fondo sobre la inexistencia de violación del derecho constitucional alegado. Así, señala que: “Si asumimos que cada vez que una demanda de amparo es declarada infundada, es decir, si pese a haberse comprobado que no hubo acto que originara violación alguna al derecho constitucional invocado, pudiese interponerse nuevamente la misma demanda, estaríamos frente a una

⁴⁵ CAIRO ROLDÁN, Omar. Código Procesal Constitucional. Una nueva justicia constitucional peruana. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano. Año I, N° 5, Lunes 28 de Junio de 2004.

situación de claro abuso del derecho en el proceso, por ello, en nuestra opinión, y con el afán de conciliar los principios que rigen nuestro sistema jurídico con la necesidad de proteger derechos fundamentales de las personas, consideramos que solo podrá intentarse nuevamente una demanda de amparo basada en los mismos hechos violatorios y contra el mismo titular pasivo, en tanto no haya un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, y siempre que el plazo de prescripción no haya transcurrido.”⁴⁶

E. Costas y Costos.

De declararse fundada la demanda, se impondrán las costas y costos del proceso a la autoridad, funcionario o persona demandada. Caso contrario, el juez podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. El Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

F. Ejecución de sentencias.

La actuación y ejecución de sentencias está regulada en los artículos 22° y 59°. El primer párrafo del artículo 22° establece la prevalencia de las sentencias dictadas por los jueces constitucionales respecto de las expedidas por los demás órganos jurisdiccionales.

Asimismo, a efectos de persuadir y requerir, en su caso, el cumplimiento de las sentencias recaídas en los procesos de amparo, se prevé el uso del sistema de multas fijas o acumulativas, e inclusive la posibilidad de disponer la destitución del funcionario responsable, previo procedimiento administrativo.

⁴⁶ ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. Apuntes sobre la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil peruano. En: Revista Proceso & Justicia. Revista de Derecho Procesal. Año 2001, N° 1, pp. 23-24.

También se establece que cuando el obligado a cumplir con la sentencia sea un funcionario público, el Juez puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta conforme al decisorio de la sentencia (art. 59° tercer párrafo).

Si la sentencia firme contiene una prestación monetaria, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez, quien puede concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual serán de aplicación las medidas coercitivas ya reseñadas.

Por otro lado, el artículo 60° contempla el denominado procedimiento para represión de actos homogéneos, el cual se hallaba previsto en otros términos en el artículo 8° de la Ley N° 23506. Con esta medida, se evita que tener que derivar al demandante favorecido con una sentencia fundada, a otro proceso judicial distinto con la dispensa de tiempo y recursos que ello acarrea.

El espacio de reflexión y debate sobre cada una de las instituciones reguladas en el Código Procesal Constitucional es una magnífica oportunidad para replantear el rol que toca asumir a cada uno de los operadores jurídicos desde su posición como jueces, abogados o estudiosos de la materia; desde el lugar que ocupemos, aportando nuestra visión y perspectiva, podemos ayudar a configurar un proceso acorde a las necesidades de nuestra nación que cumpla con los fines trazados de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO DE AMPARO

1. INTRODUCCIÓN⁴⁷

Desde hace un tiempo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando que entre los principios que informan a los procesos de tutela de los derechos fundamentales, se encuentra el de la “suplencia de la queja deficiente”.

Según el Tribunal, dicho principio “subyace, aunque no se identifica, a lo preceptuado por el artículo 7 de la Ley N°. 23506, que alude específicamente a la denominada suplencia de deficiencias procesales”; y, además, constituye un “principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional”, que se sustentaría “en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende” así como en el “principio pro actione”⁴⁸. En otro precedente, éste más próximo en el tiempo que el anterior, el Tribunal Constitucional ha ido un poco más lejos y ha sostenido que la suplencia de la queja se desprendería del “artículo 7 de la Ley N°. 23506 (así) como del artículo 9 de la Ley N°. 25398”⁴⁹.

Más allá de que se trate de un principio expreso o implícitamente formulado;

⁴⁷ Edgar Carpio Marcos, *La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo*, Lima 2002.

⁴⁸ Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°. 051-2001-HC/TC (Fund. Jur. N°. 4).

⁴⁹ Sentencia recaído en el Exp. N°. 1144-2002-AC7TC, de 4 de noviembre de 2002 (Fund. Jur. N°. 3).

Un desarrollo de esta tendencia, puede también apreciarse en la STC recaída en el Exp. N°. 0933-2000-AA/TC (Fund. Jur. 2).

que se derive o no de lo previsto en los artículos 7 de la Ley N°. 23506 y 9 de la Ley N°.25398, lo cierto del caso es que en el derecho comparado⁵⁰, con excepción del juicio de amparo mexicano, éste no ha sido recepcionado con los alcances con los que al parecer lo ha efectuado nuestro Tribunal Constitucional⁵¹. Y ello tal vez sea consecuencia de que los alcances del principio, por muy encomiables que puedan ser sus propósitos, puede terminar con hacer de la *giurisdizione costituzionale della libertà*⁵² una auténtica “justicia constitucional autoritaria”.

Por ello, no creo que resulte ocioso detenernos en indagar sobre el origen de la suplencia de la queja deficiente, sus alcances, la relación con el *iura novit curia* constitucional, así como lo que en nuestro ordenamiento procesal constitucional se ha venido en denominar la “suplencia de las deficiencias procesales”.

2. ORIGEN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO⁵³

⁵⁰ Ver, por ejemplo, por lo que hace al caso argentino, Germán Bidart Campos, “La bilateralidad en el Juicio de Amparo”, en *Jurisprudencia Argentina*, Año XXIX, N°. 4280, del 23/07/1962, pág. 1 (También reproducido en su libro *Régimen legal y jurisprudencial del Amparo*, Editorial Ediar, Buenos Aires 1968, pág. 389 y ss. Para el caso español, Germán Fernández Farreres, *El Recurso de Amparo*, Marcial Pons, Madrid 1994, pág. 255 y ss.

⁵¹ Una Corte Constitucional tan activista como la colombiana no la ha acogido, aunque ello, desde luego, tampoco le ha impedido afirmar que, en el marco de la Acción de Tutela (un símil de nuestro proceso de amparo), exista un principio de “preferencia del derecho sustancial”. Cf. Sobre el particular, Oscar José Dueñas Ruíz, *Acción y procedimiento en la Tutela*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá 1998, pág. 280. José Vicente Barreto Rodríguez, *Acción de Tutela*, Leguis, Bogotá 1997, pág. 309-310.

⁵² Mauro Cappelletti, *La giurisdizione costituzionale della libertà*, *Primo studio sul ricorso costituzionale* (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco), Giuffrè editore, Milano 1976 (Ristampa inalterata della prima edizione).

⁵³ Edgar Carpio Marcos, *La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo*, Lima 2002.

La suplencia de la queja deficiente, como un principio que informa a las sentencias expedidas en el Juicio de Amparo, se haya regulado en el segundo párrafo de la Fracción II del artículo 107 de la Constitución mexicana de 1917. Originalmente se la previó con un ámbito reducido de eficacia, circunscrito sólo al campo penal. Señalaba dicho precepto constitucional que “La Suprema Corte (...) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”⁵⁴.

Con el tiempo, y tras sucesivas reformas constitucionales (1951, 1962, 1974 y 1986), los alcances del principio se han enriquecido, dejándose actualmente en manos del legislador ordinario la determinación del ámbito de eficacia de la suplencia de la queja. En efecto, actualmente el segundo párrafo de la Fracción II del artículo 107 de la Constitución mexicana establece que “En el juicio de amparo deberá de suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Dicho precepto constitucional ha sido desarrollado por el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria, que prevé que “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece conforme a lo siguiente:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

⁵⁴ Humberto Ortega Zurita, “La suplencia de la deficiencia de la queja”, en AA.VV. La suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas editor y distribuidor, Primera Reimpresión, México 1995, pág. 325.

- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- A favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa”⁵⁵.

Más allá de cuáles sean sus alcances –sobre lo que luego volveremos-, debe señalarse que en la doctrina mexicana existe una atizada controversia sobre los antecedentes de la suplencia de la queja.

Para Juventino Castro⁵⁶, por ejemplo, dicho principio “nació súbita e inexplicablemente” en la Constitución de 1917, “sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria”. De similar idea es Armando Chávez Camacho, para quien “la suplencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices”⁵⁷.

Otros, sin embargo, consideran que el antecedente de dicho principio se encuentra en el artículo 82 de la Ley Orgánica de 1882, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, a tenor del cual se

⁵⁵ Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva legislación de Amparo reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia, 77 edición, Editorial Porrúa, México 2001. Asimismo, Alberto Pérez Dayán, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia, Editorial Porrúa, México 1998.

⁵⁶ Juventino Castro, La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, Editorial Jus, México 1953, pág. 41.

⁵⁷ Armando Chávez Camacho, “La suplencia de la deficiencia de la queja”, en Jus, N°. 67, 1944, pág. 89.

establecía⁵⁸ que “La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda”⁵⁹. Ignacio Vallarta, que participó en la redacción de la Ley de 1882, justificaría la inserción del principio citando una ejecutoria de 6 de julio de 1875, en la que la Corte Suprema sostuvo que “aún a falta de expresa designación de garantías, los jueces de Distrito y especialmente la Corte, ampararán por la que hubiere sido violada, si de la relación de los hechos presentada por el interesado, y de las constancias de autos se dedujera la violación”⁶⁰.

Por su parte, Alfonso Trueba Urbina ha criticado como de “vehemencia nacionalista” aquella tendencia de ciertos autores mexicanos que pretenden demostrar que el juicio de amparo es un proceso cuyas instituciones carecen de “principios jurídicos que la fundamenten”. A su juicio, si la suplencia de la queja deficiente es “una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación”⁶¹, entonces, ella está vinculada a aquel capítulo de la teoría general del proceso en torno a la extensión y límites del poder de los jueces y a los principios –inquisitivo o dispositivo- a los que se encuentra sujeto el proceso.

Aunque esta apreciación de Trueba Urbina sea hoy la tendencia dominante

⁵⁸ Alfonso Noriega Cantú, *Lecciones de Amparo*, T. 2, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 801-802.

⁵⁹ Fernando de Vega, *La nueva ley de amparo de garantías individuales orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Ensayo crítico filosófico de la ley*, Imprenta de J. Guzmán, México 1883, pág. 220 (Edición facsimilar de la Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1987).

⁶⁰ Ignacio Vallarta, *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México 1881, pág. 268 (Hemos revisado la edición facsimilar reproducida en el Tomo V de las *Obras Completas de Ignacio L. Vallarta*, 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México 1980).

⁶¹ Alfonso Trueba Urbina, “La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo”, en AA.VV. *La suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo*, citado, pág. 6-7.

en el derecho procesal constitucional latinoamericano, esto es, estudiar las instituciones del proceso de amparo bajo las orientaciones que proporciona la Teoría General del Proceso, es evidente que cuando surgió la “suplencia de la queja deficiente”, ésta se construyó de espaldas a la entonces joven corriente científica del derecho procesal⁶²; es decir, como un medio que, con independencia de las formas, asegurara una efectiva protección de los derechos constitucionales del afectado.

3. ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE MEXICANA⁶³

La doctrina mexicana (Juventino Castro⁶⁴, y con él los amparistas mexicanos más calificados⁶⁵) es unánime en considerar que se trata de una “institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista..., que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste...”⁶⁶.

Según Burgoa, “el concepto ‘queja’ ... equivale al de demanda de amparo, de donde se colige ... que ‘suplir la deficiencia de la queja’ entraña ‘suplir la deficiencia de la demanda de garantías’”⁶⁷. Tal suplencia, a juicio de Burgoa, “puede ser deficiente... por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de

⁶² Cf. Héctor Fix-Zamudio, “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N°. 22-23, México 1975, pág. 428 y sgtes. Idem, “Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo”, en su libro compilativo, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa-UNAM, México 1999, pág. 97 y sgtes.

⁶³ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

⁶⁴ Juventino Castro, Sistema de Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1992, pág. 232-233.

⁶⁵ Cfr. Héctor Fix Zamudio, “Algunas consideraciones sobre las recientes reformas a la Ley de Amparo”, en su libro compilativo Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Porrúa-UNAM, México 1999, pág. 407 y sgtes.

⁶⁶ Cfr. Juventino Castro, La suplencia de la queja deficiente...citado, pág. 59 y 116.

⁶⁷ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 300.

donde se infiere que suplir su deficiencia significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es, completarla”.

Precisamente en función de aquellas características, la institución se ha mantenido por más de ocho décadas, y antes de ser restringida, ha venido ampliándose en sus alcances. En efecto, en todos estos años, la suplencia de la queja deficiente ha sufrido diversas reformas, que finalmente han concluido en albergar en su seno a 3 sub-principios: la suplencia del error, la suplencia de queja deficiente, en sentido estricto, y la suplencia de los agravios formulados en los recursos, como enseguida veremos.

a) Suplencia del error⁶⁸

El primero de los sub-principios, más antiguos incluso que el de la suplencia de la deficiencia de la queja, es el que se conoce en la doctrina mexicana como la “suplencia del error”.

Este fue regulado por primera vez en el artículo 42 de la Ley de 1882 y luego fue reproducido en el artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano de 1897, que “reprodujo la facultad de la suplencia del error de la garantía invocada por el quejoso, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada, pero agregándose expresamente que ‘sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto del segundo párrafo del artículo 780’; precepto este último en que se prescribía la obligación del quejoso de expresar la fracción que de acuerdo con el diverso artículo 745 le servía de fundamento a su queja”⁶⁹. Y aunque hoy carezca de sustento

⁶⁸ Edgar Carpio Marcos, *La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo*, Lima 2002.

⁶⁹ Humberto Ortega Zurita, “La suplencia de la deficiencia de la queja”, en AA.VV., *La suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo*, citado, pág. 341.

constitucional, pues el artículo 107 de la Constitución de 1917 sólo alude a la suplencia de la queja, la doctrina es unánime en señalar que se trata de un sub-principio que forma parte de aquél.

La suplencia del error consiste en la facultad-deber del Juez del Amparo para corregir los errores u equivocaciones en los que el reclamante incurra en todos aquellos casos en los que haya efectuado una equívoca identificación del derecho constitucional violado (“garantía”, como se denomina en México), o bien del precepto constitucional que lo contenga, sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

Según el Tribunal Supremo Federal, la suplencia del error, previsto en el art. 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, “que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908”, opera en beneficio de cualquiera de los sujetos procesales del amparo y “su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente de los argumentos lógicos jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador –como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto (Tesis N°. 49/1996).

b) Suplencia de la queja deficiente⁷⁰

Al lado de la “suplencia del error”, se encuentra lo que denomina la doctrina mexicana “suplencia de la queja deficiente en sentido estricto”,

⁷⁰ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

que significa, a juicio de Burgoa⁷¹, la obligación del Juez de “no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.”

Se trata de una facultad que se otorga a los órganos jurisdiccionales competentes para examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, de modo tal que, “a pesar de que el quejoso, en su demanda, no haya planteado o reclamado una cierta violación constitucional; sin importar que esa violación no se haya considerado e incluido en la litis del proceso; no obstante que el quejoso no lo haya mencionado en sus alegatos; el tribunal de amparo al momento de sentenciar –de plano y sin forma de sustanciación-, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la queja, otorgando la protección constitucional por una razón o por un hecho que nunca se conoció y examinó en el proceso”⁷².

En este sentido, las principales características del principio son:

- a. Constituye una excepción al principio de congruencia de las sentencias, pues el Juez del Amparo se encuentra autorizado para expedir un pronunciamiento más allá de los términos en los que se haya planteado la demanda.
- b. Es una atribución que el juez debe realizar de manera obligatoria, si bien originalmente se la concibió sólo como facultativa.
- c. Se trata de un principio procesal de carácter proteccionista, es decir, cuya aplicación sólo debe realizarse a favor del agraviado y nunca en su contra.

⁷¹ Ignacio Burgoa, Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 300

⁷² Juventino Castro, El sistema del Derecho de Amparo, citado, pág. 229.

- d. Es de carácter antiformalista, pues mediante su aplicación, el juez del Amparo está en la obligación de dispensarle tutela a los derechos constitucionales más allá de los requerimientos formales que imponen las reglas del proceso.

El Tribunal Supremo Federal mexicano, en diversas ejecutorias, ha tratado de delimitar sus alcances así como fijar la oportunidad de su aplicación. Así, por ejemplo, en la Tesis N°. XLI/1994, sostuvo que la aplicación de la suplencia de la queja “operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo, pero ello debe entenderse en el sentido de que para que tal suplencia se produzca, es necesario que se haya intentado la acción o recurso procedente. Esto es, en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, ya que en el juicio de amparo impera el principio de instancia de parte, lo que significa que a ésta corresponde elegir e intentar, dentro de los recursos previstos en la ley, el que sea procedente”⁷³.

De similar criterio es la doctrina, la que es unánime en reconocer que la suplencia de la queja procede siempre que no esté afectada por alguna causal de improcedencia. “Dicho de otra manera, en un amparo improcedente no se puede cumplir la obligación de suplencia por el órgano de control, pues sólo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada. (...) La suplencia obligatoria no autoriza al juzgador del amparo para salvar ninguna causa de improcedencia”⁷⁴. Y es que si la vía escogida es improcedente, el juez no tiene la competencia para analizar la demanda o el recurso que se haya interpuesto.

Por otro lado, el Alto Tribunal mexicano ha señalado que no cabe aplicar

⁷³ Cf. Marcela Benavides Hernández, “Suplencia de la queja. Sus límites en la interpretación de recursos en materia penal (Comentarios)”, en Anuario Jurídico, UNAM, México 1994, pág. 235 y sgtes.

⁷⁴ Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 302.

dicho principio en beneficio del demandado: “De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se advierte que, en ningún caso, el órgano de control constitucional (...) tiene la obligación o inclusive la potestad para suplir los agravios que se hagan valer en el mismo, pues en la Fracción VI del referido precepto se limita el ámbito de aplicación de la suplencia de los agravios, exclusivamente, al caso en que sea un particular el que interpone el recurso”. Y es que “la autoridad responsable no puede colocarse en ninguna de las hipótesis de hecho que dan lugar a la referida suplencia” (Tesis N°. CXLVII/2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo ha señalado que la suplencia de la deficiencia de la queja se aparta del principio de estricto derecho (que en México es la denominación que se le da al principio de congruencia de las sentencias), permitiendo al juzgador llegar, “válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso” (Tesis N°. 49/1996).

Por supuesto que estos alcances de la “suplencia de la queja”, que sólo deja a la iniciativa del particular el inicio del proceso, pero no su desarrollo e inclusive el resultado (aunque se encuentre limitado por el hecho de que necesariamente tenga que favorecer al reclamante), no es un tema pacífico, pues su aplicación puede comprometer, y muy sensiblemente, al principio de congruencia de las sentencias, el derecho de defensa así como el derecho al juez imparcial⁷⁵.

c) Suplencia de los agravios formulados en los recursos⁷⁶

⁷⁵ Luis Bazdresch, El Juicio de Amparo. Curso General, Editorial Trillas, México 1997, pág. 300. No obstante tal advertencia, el autor justifica los alcances del principio en el “manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desvalidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía del amparo sin contar con un patrocinio apto, en defensa derechos que por su situación personal pueden ser de gran significación”.

⁷⁶ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

Durante muchos años, los alcances del principio de la suplencia de la queja sólo comprendían a ésta, en su sentido estricto, y a la denominada suplencia del error. Sin embargo, con la reforma de 1986 a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se amplió su ámbito.

Dicho artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria establece que “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos (revisión, queja y reclamación) que esta ley establece”

Con el objeto de diferenciarla de la suplencia del error y de la suplencia de la queja en sentido estricto, la doctrina la ha denominado “suplencia de los agravios formulados en los recursos”. Según Alfonso Noriega⁷⁷, esta modalidad de suplencia participa de las mismas características de la suplencia de la queja deficiente, esto es, se trata: a) de un instituto procesal de carácter proteccionista y antiformalista; y, b) tiene carácter obligatorio.

Sin embargo, a diferencia de aquélla, que “refleja una verdadera excepción al principio general de estricto derecho” y, por tanto, se realiza cuando el Juez del Amparo expide sentencia sobre el fondo de la controversia; el principio de “suplencia de los agravios formulados en los recursos” permite al Juez suplir los errores en los agravios en los que haya incurrido la parte reclamante al momento de interponer los diversos medios impugnatorios que se han previsto en el Juicio de Amparo.

De ahí que en un intento de diferenciarla de la suplencia de la queja en sentido estricto, se haya sostenido que mientras esta última “se trata de una institución jurídico procesal que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

⁷⁷ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, México 1997, T. II, pág. 808.

reclamado” y, por ello, que se trata de un “principio de las sentencias de amparo”⁷⁸; la “suplencia en los agravios formulados en los recursos” funciona cuando “el tribunal de amparo resuelve algún recurso interpuesto por la parte que tenga carácter de quejoso”⁷⁹ (que es la expresión con que suele aludirse al “demandante” en el derecho mexicano).

De acuerdo con Ignacio Burgoa, la suplencia no incide en los recursos, sino en los agravios que ellos puedan anidar, y tiene la finalidad de revocar la resolución que se impugna. De ahí que no resulte viable que el juez supla los agravios del medio impugnatorio cuando el que se haya interpuesto sea improcedente o haya sido formulado extemporáneamente⁸⁰.

Por otro lado, debe nuevamente recordarse que, en atención a que se trata de un principio de carácter protector, el principio no opera para suplir las deficiencias en las que pueda incurrir el demandado (autoridad responsable⁸¹) o el Ministerio Público, sino sólo a favor del “quejoso” o del tercero perjudicado con el acto que se cuestiona.

4. EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE EN EL PERU

La suplencia de queja es una facultad otorgada a todo juez que conoce procesos de tutela de derechos, pero que ha sido intensamente empleada por el Tribunal Constitucional. Aun cuando esta facultad se advierte también

⁷⁸ Así, por ejemplo, Juventino Castro, Sistema del Derecho de Amparo, citado, pág. 226 y sgtes. Arturo Gonzáles Cosío, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1994, pág. 151.

⁷⁹ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, citado, T. II., pág. 809.

⁸⁰ Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 33 edición, Editorial Porrúa, México 1997, pág. 300 y 302.

⁸¹ Cabe destacarse que en México el Juicio de Amparo sólo procede contra actos expedidos por órganos estatales y no contra los que expidan particulares. De allí que al que funge de “demandado” en el proceso se le califique como “autoridad responsable”. Cf. sobre el particular, Valdelomar Martínez Garza, La autoridad responsable en el Juicio de Amparo en México, Editorial Porrúa, México 1994.

en los procesos de control normativo y puede también proyectarse al proceso de conflicto competencial, nos limitaremos a ejercicio en los procesos de tutela de derechos. La suplencia de queja constituye un deber del juez constitucional de enmendar o corregir los actos procesales del demandante que adolecen de un deficiencia o de una omisión, ya sea sobre el petitum, la causa petendi –el derecho- o el acto lesivo. Según esto, todo acto procesal del demandante, desde la demanda hasta los recursos impugnatorios, pasando por la solicitud de concretas actuaciones judiciales, deben ser corregidas o enmendadas. Por la centralidad del tema nos circunscribiremos al acto procesal de la demanda.

La deficiencia sobre el petitum se da cuando se consigna un petitório erróneamente en un proceso constitucional (v.gr. en los amparos contra normas, cuando se solicita la “declaración de inconstitucionalidad” de la norma autoaplicativa, en lugar de su “inaplicación”) o es propuesto de forma genérica o confusa, sin identificación clara del mismo. La deficiencia sobre el derecho se da cuando se consigna una denominación errónea del derecho o cuando se alega un derecho que no tiene ninguna relación con los hechos o el acto lesivo descrito en la demanda y que sin embargo sí guarda relación con otro(s) no alegado(s). La deficiencia sobre el acto lesivo tiene lugar en la incorrecta identificación del acto lesivo cuando de los hechos expuestos en la demanda se advierte que él no reside en el descrito como tal sino en otro también reportado en ella. Evidentemente, esto ocasiona una modificación o un replanteamiento de la controversia que generará una alteración del derecho lesionado –aunque no necesariamente- y eventualmente sobre el petitum.

Los supuestos de corrección de omisión se dan sólo sobre las que han ocurrido sobre el petitum y el derecho alegado, no sobre el acto lesivo. La omisión sobre el petitum se dará en la omisión de pretensiones concurrentes o subordinadas, que deben ser integrados para el cumplimiento pleno de la finalidad reparatoria del proceso constitucional o del cumplimiento de las

normas o actos administrativos⁸². Esto puede dar lugar por ejemplo a que la consignación sólo de la pretensión subordinada habilite al juez integrarla con la pretensión principal. Es aquí donde se plantea el delicado problema de la eventual infracción del principio de congruencia procesal. La omisión sobre el derecho se da –esto es frecuente- cuando el demandante no ha alegado ningún derecho.

Los supuestos descritos demuestran que en la aplicación de este principio el juez adquiere un activismo importante, pero, sin duda, es la corrección sobre el *petitum* y sobre el acto presuntamente lesivo donde tal activismo adquiere su mayor intensidad y plantea eventuales problemas con el principio de congruencia y el principio dispositivo.

El Tribunal ha afirmado en el caso Belleza Bullón que “el juez tiene, (...), el deber de examinar todos y cada uno de los actos que eventualmente resulten lesivos de los derechos constitucionales del accionante, si del contexto de hechos expuestos y acreditados por él se infiere fehacientemente la existencia objetiva y concreta de los mismos”, “aun cuando el accionante no haya planteado su demanda en esos términos o los haya planteado o percibido de manera deficiente”.⁸³

En este caso, el demandante consignó como *petitum* en su demanda que se procediera a la “detención” de personas que había presuntamente usurpado su propiedad, sin embargo, en aplicación del citado principio, el Tribunal advierte que en el caso habría una presunta lesión del derecho de propiedad. Esto mismo tiene lugar en el caso León Flores⁸⁴ donde aplica idéntica concepción de la suplencia. La demandante, en condición de regidora de una Municipalidad, solicitó en su demanda se ordene al Alcalde

⁸² Esto explica en el proceso de cumplimiento la extensión del petitorio del cumplimiento de una norma hacia otras normas cuyo cumplimiento no ha sido solicitado *expressis verbis* en la demanda.

⁸³ ATC de 31 de enero de 2001, Exp. N.º 051-2001-HC/TC, Fundamento N.º 4.

⁸⁴ ATC de 22 de enero de 2001, Exp. N.º 790-2000-AC/TC.

la proporción de copias de diversa documentación en cumplimiento de una disposición de la Ley Orgánica de Municipalidades que establecía como función del regidor el ejercer “función de fiscalización y vigilancia” de la administración municipal.

El Tribunal que considera inatendible dicha pretensión en el proceso de cumplimiento y, por el contrario, considera que “existiría un presunto acto lesivo del derecho de acceso a la información”⁸⁵ y, por ello, dispone se admita la demanda en el proceso de hábeas data.

En definitiva, la suplicia de queja habilita al juez un poder de configuración de la controversia, de configuración del objeto del proceso que eventualmente puede entrar en colisión con el principio de congruencia y el principio dispositivo. En la eventual colisión con el principio de congruencia debe considerarse que una sentencia ultrapetita o extrapetita expedida en ejercicio de suplicia de queja tiene como justificación y límite la finalidad reparatoria de los procesos de tutela de derechos y el cumplimiento pleno de la omisión demandada (art. 1º, CPCConst). Que el juez, del contexto de hechos planteados en la demanda, ordene algo diferente a lo erróneamente solicitado o algo más, encontrará su límite en que en cualquiera de estos extremos únicamente se estará cumpliendo plenamente la finalidad tuitiva de los procesos de tutela de derechos y, a la vez, sólo en tanto tales extremos puedan reconducirse al cumplimiento de tal finalidad.

Por su parte, la eventual colisión con el principio dispositivo queda resuelta, prima facie, si se advierte que lo resuelto por el juez se desprende de los propios hechos expuestos en la demanda, no incorporando algo que no haya sido propuesto en ella.

Ahora bien, un problema adicional puede plantearse en relación al derecho de defensa del demandado cuando el replanteamiento de la controversia, del

⁸⁵ ATC de 22 de enero de 2001, Exp. N.º 790-2000-AC/TC, Fundamento N.º 3.

acto lesivo, se plantea en la etapa impugnatoria de la sentencia, es decir, en la revisión de la controversia a través del recurso de apelación o del de agravio constitucional. Un problema real se presenta sólo si el demandado no ha expresado ningún alegato respecto a la lesión descrita. Un examen al respecto en detalle excede sin embargo el objeto del trabajo y por ello no es abordado.

La suplencia de queja tiene de común con la autonomía procesal constitucional el principio material que inspira aquél: la habilitación al juez de un poder de realización plena de la finalidad del proceso constitucional, vale decir, de la protección plena de los derechos constitucionales. Para fundamentar el alcance de la suplencia de queja en la forma descrita – replanteamiento de la controversia y variación del petitorio- el Tribunal ha considerado que se trata de un “principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional” que, además de subyacer a la disposición que recogía la suplencia en el art. 7º de la derogada Ley de Hábeas Corpus y Amparo, se sustenta en el “preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende” y el principio pro actione que impone que el juez, “en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo.”⁸⁶

El Tribunal considera que el “valor preeminente” de los derechos que se protegen a través de los procesos constitucionales habilita su actuación de suplencia, comprometida con tal protección de los derechos dado su especial condición. Esta fundamentación, con ciertos matices, ha sido continuada por el Tribunal, así en el caso Echevarría Gómez, donde se apelado al pro actione, la “eficaz” o “máxima” protección de los derechos

⁸⁶ ATC de 22 de enero de 2001, Exp. N.º 790-2000-AC/TC, Fundamento N.º 3; ATC de 31 de enero de 2001, Exp. N.º 051-2001-HC/TC, Fundamento N.º 4.

fundamentales.⁸⁷ En suma, la suplencia de queja se fundamenta principalmente en el deber del juez del cumplimiento pleno de la finalidad tuitiva en los procesos constitucionales de tutela de derechos.

5. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N.º. 23506⁸⁸

En el Perú, un símil del principio mexicano, se ha creído que se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley N.º. 23506, a tenor del cual “El Juez deberá de suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad. Igualmente dará preferencia en la tramitación a las acciones de garantía”.

Se trata de un principio cuya aplicación, al igual de lo que sucede en México, sólo puede realizarse en favor del afectado e, incluso, de un tercero que resultó perjudicado con el acto reclamado. No se extiende tal suplencia, como es evidente, al caso del demandado, ya que el artículo 7 de la Ley N.º. 23506 sólo alude a la facultad de suplir las deficiencias procesales “en que incurra la parte reclamante”. Asimismo, como también actualmente sucede en el país azteca, se trata de una atribución que debe realizarla el juez con carácter obligatorio y no de modo facultativo.

Derivado de la generalidad de la expresión “suplir las deficiencias procesales”, se discute en la doctrina si a través de dicho principio el legislador introdujo la institución de la “suplencia de la queja deficiente” en los mismos términos del que existe en el Juicio de Amparo mexicano.

Para unos, como Alberto Bórea, nuestra “suplencia de las deficiencias

⁸⁷ STC, Exp. N.º 0569-2003-AC/TC, Fundamento N.º 3; ATC de 31 de enero de 2001, Exp. N.º 051-2001-HC/TC, Fundamentos N.º 3 y 14 y ss.

⁸⁸ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

procesales” no comprendería la posibilidad de que “el juez decida qué es lo que tiene que fallar”, ya que de ser así violaría el derecho constitucional de defensa del emplazado.⁸⁹ Una perspectiva similar, en el sentido que la suplencia de las deficiencias procesales no autoriza a que el Juez altere los términos de la demanda (pretensión, causa petendi), se sostuvo, a su vez, en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley que sirvió de base a la Ley N°. 23506. La intención del legislador de entonces fue evitar que el apego al formalismo ritual de nuestros jueces, derivado de una ideología en exceso privatístico del proceso y la existencia de una legislación procesal anticuada, se utilizara como pretexto para evitar pronunciarse sobre el fondo de la controversia, no obstante tratarse de deficiencias que podían ser subsanadas dentro del mismo proceso⁹⁰.

Sin embargo, también hay quienes, como Samuel Abad⁹¹, entienden que la suplencia de las deficiencias procesales, además de otros supuestos, comprende la suplencia de la queja deficiente mexicana en sentido estricto. A su juicio, si bien el amparo está sujeto al principio dispositivo, aquél está matizado por la presencia de la suplencia de la queja, que “brinda una activa participación al juzgador, quien de percatarse que la demanda es deficiente deberá de enmendar el error sin hallarse limitado a lo expresamente indicado por el actor”. Desde esa perspectiva, el juez del amparo peruano, al momento de sentenciar, no sólo estaría en capacidad de desvincularse de los agravios expresados por el recurrente, sino, incluso, para alterar la pretensión en todos aquellos casos en los que advierta un error o una omisión en el petitium, a fin de brindarle una protección eficaz a los derechos constitucionales que pudieran haber sido lesionados.

⁸⁹ Alberto Bórea Odría, *Evolución de las garantías constitucionales*, Edit. Fe de Erratas, Lima 1999, pág. 114.

⁹⁰ Cfr. La Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Habeas Corpus y Amparo, en Alberto Bórea Odría, *Evolución de las garantías constitucionales*, citado, pág. 591.

⁹¹ Samuel Abad Yupanqui, “El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la Teoría General del Proceso”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N°.85, México 1996, pág. 48-49.

Como se verá más adelante, a nivel jurisprudencial incluso se ha comprendido supuestos no contemplados por la suplencia de queja mexicana. Por ejemplo, la subsanación de casos de manifiesta improcedencia (v. gr. la corrección del error en la interposición de los diversos medios impugnatorios) o la facultad de examinar una demanda promovida en un proceso que no corresponde (v. gr. la tutela de la libertad individual en un amparo).

Este último temperamento, en cierta forma, se ha justificado en el artículo 9 de la Ley N°. 25398, complementaria de la Ley N°. 23506. De acuerdo con dicho precepto, si el actor incurre en error al nominar la garantía constitucional que quiere ejercer (Habeas Corpus, Acción de Amparo, Habeas Data o la misma Acción de Cumplimiento), el Juez ante quien se presentó la demanda debería inhibirse y remitir los actuados al Juez competente.

Cuando se expidió la Ley N°.25398, con tal hipótesis concretamente se aludía a una típica causal de improcedencia de la acción, el derivado de la ausencia de un presupuesto procesal objetivo, como es la competencia judicial. En efecto, al 9 de febrero de 1992, fecha en la que se publicó dicha ley, sólo existían 2 procesos de tutela de derechos fundamentales (habeas corpus y el amparo), cuyo conocimiento correspondía a jueces distintos: jueces civiles para el amparo y penales para el habeas corpus. Sin embargo, al traer la Constitución de 1993 como novedad la introducción de 2 nuevos procesos, como son la acción de cumplimiento y el habeas data, y disponer sus respectivas leyes reglamentarias que éstos fueran tramitados conforme a las reglas del amparo, el ámbito de aplicación de la norma, sin dejar de constituir un supuesto de improcedencia de la acción (no tolerado por el principio mexicano⁹²), ya no podía ser circunscrito al supuesto de incompetencia material del juez.

⁹² Cfr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, La acción constitucional de Amparo en México y en España (Estudio de Derecho Comparado), Edit. Porrúa, México 2000, pág. 261.

Y es que se ha pensado que tratándose de procesos que pueden ser conocidos por un mismo juez (habeas data, acción de cumplimiento y amparo), el error en la nominación del proceso podría ser suplido por el juez en el acto procesal de admisión de la demanda (v. gr. la admisión como un habeas data, de una demanda de amparo). A nuestro juicio, al igual de lo que sucede en México, creemos que, ante tal supuesto, en realidad, no debe operar el principio de la suplencia, ya que la aplicación de éste supone la utilización del proceso adecuado.

Menos, desde luego, debe proceder en aquellos casos de procesos conocidos por jueces materialmente incompetentes. En tal supuesto, en realidad, más que una aplicación del principio de suplencia de las deficiencias procesales, creemos que se trata de un supuesto de improcedencia de la acción, por carencia de un presupuesto procesal, como antes se ha anotado. En ese sentido, creemos, con Samuel Abad⁹³, que el principio debe limitar el ámbito de su aplicación a “aquellas deficiencias que puedan ser sustituidas o superadas dentro del propio proceso” y “que no impliquen su traslado a otra autoridad judicial para imponerle una competencia no originaria”.

6. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL⁹⁴

Serios problemas en la determinación de los alcances del principio, también se ha presentado en el seno de la jurisprudencia constitucional, tanto a nivel del Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional, como enseguida veremos.

⁹³ Samuel Abad, El proceso constitucional de Amparo en el Perú: Un análisis desde la Teoría General del Proceso”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N°.85, México 1996, pág. 51.

⁹⁴ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

A. Tribunal de Garantías Constitucionales⁹⁵

Durante el lapso de funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales fueron pocas las veces en las que se tuvo la ocasión de señalar los alcances del artículo 7 de la Ley N°. 23506. Probablemente el debate más relevante con relación al tema, fue el que se presentó en los autos “Saturnino Retuerto Susanibar c/ Segundo Juzgado de Tierras de Lima”⁹⁶. No tanto por lo que el Tribunal en cuanto órgano resolviera, sino por el interesante debate que se suscitó entre sus magistrados.

Así, por ejemplo, para el Magistrado Nicanor Silva Salgado, a través del art. 7 de la Ley N°. 23506 se habría “innovado” nuestro ordenamiento procesal, en la medida que dicha disposición obligaría a los jueces “legalmente a la aplicación del principio de investigación judicial”. Según dicho principio, “el juez no quedaría ligado a las partes, sino, por lo contrario, autorizaría para hacer lo que ellas no han querido o no han sabido proponer”. No obstante asignarle tales alcances, al fundamentarla, sostendría que ésta se sustenta “en los viejos principios jurídicos *iura novit curia* y *damihi factum*, dado tibi *ius*”. Es decir, según Silva Salgado, el principio de suplencia de las deficiencias procesales comprendería a la suplencia de la queja, y ambos, a su vez, representarían una concretización del *iura novit curia*⁹⁷.

⁹⁵ Edgar Carpio Marcos, *La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo*, Lima 2002.

⁹⁶ La sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de marzo de 1984. Puede consultarse también en Samuel Abad Yupanqui, *Selección de Jurisprudencia Constitucional*, CAJ, Lima 1989, pág. 56 y sgtes.

⁹⁷ Un tema, que después sería regulado por el art. 9 de la ley 25.398, y que en el Fundamento Voto se considera como dentro del ámbito de la suplencia de las deficiencias procesales, es el relativo a la carencia de un presupuesto procesal, como es la competencia judicial. En efecto, según Silva Salgado, en la medida que la demanda es un acto procesal, si el demandante se equivoca en precisar la naturaleza del proceso, y la interpone ante juez incompetente, el principio regulado en el art. 7 de la ley 23.506 permitiría que el juez remita los actuados a quien fuera el competente (tesis que, en el caso, por la aplicación del principio de economía procesal, no se inclina, toda vez que, en un análisis sobre el fondo de la cuestión, aún en el amparo, la pretensión debería desestimarse por el fondo).

Distinta sería la opinión de los Magistrados Rodríguez Domínguez y Aguirre Roca, para quienes la suplencia de las deficiencias procesales sería equivalente a la suplencia de la queja prevista en el derecho mexicano. Y comprendería incluso el error procesal de “presentar una demanda ante órgano incompetente”, siempre que éste se practique en “beneficio del reclamante” y nunca en su perjuicio.

De percepción distinta fue el Magistrado Osores Villacorta. A su juicio, la interposición de la demanda ante un juez incompetente, no puede ser subsanada por el juez “aplicando el artículo 7 de la ley 23.506, porque no se trataba de suplir simples deficiencias procesales sino de encarrilar la acción desde su inicio según sus debidos trámites”. Y es que, como antes se ha dicho, una condición para que pueda operativizarse el principio es, como lo ha sostenido el Tribunal Supremo mexicano, que “se haya intentado la acción precedente, de acuerdo con los preceptos legales aplicables”.

B. Tribunal Constitucional⁹⁸

Similares problemas se ha podido advertir en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Desde el inicio de sus actividades, en efecto, el Supremo Tribunal no ha sido muy preciso en esclarecer el sentido de esta noble institución. Así, por ejemplo, en el Exp. N°. 234-1995-AA-TC, un típico supuesto de suplencia de la queja terminó analogándose al iura novit curia, no sin antes indicarse que este último principio estaba regulado por el art. 7 de la ley 23.506 y el art. 9 de la Ley 25.398.

Sostuvo el Tribunal “que es potestad de este Colegiado aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, como sucede en el presente caso en que el demandante, al interponer su demanda de amparo, invoca inadvertidamente

⁹⁸ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2010.

la inconstitucionalidad del Decreto Ley N° 25.446, debiendo entenderse como la inaplicabilidad de la misma al caso específico del actor, (...) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la ley 23.506 y el artículo 9 de la ley 25.398, concordantes con el principio consagrado en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 184, inciso segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial”⁹⁹.

Evidentemente, no se trataba de una omisión o error en la denominación de la norma jurídica aplicable. Tampoco se trataba de una supuesta corrección de la pretensión pues la “inaplicación” que el Tribunal sostiene como su deber corregir sólo puede efectuarse una vez advertida la inconstitucionalidad de la norma, a partir de un análisis de compatibilidad entre 2 normas de distinta jerarquía¹⁰⁰.

En ciertas ocasiones el Tribunal Constitucional ha dejado entrever que la suplencia de las deficiencias procesales comprendería a la queja deficiente. Ello es posible advertirse en los autos “Helio Belleza Bullón c/ Victoriano Núñez Medina y otro” (Exp. N°. 051-2001-HC/TC). En tal caso, el Tribunal Constitucional advertiría que, pese a tratarse de un proceso de hábeas corpus, no se había acreditado la lesión del derecho a la libertad individual, como se había sostenido. No obstante, entiende que “de los hechos expuestos en la demanda y el escrito ampliatorio del accionante, se infiere que existiría en dicho contexto un presunto acto lesivo del derecho de propiedad, cuya tutela no puede ser obviada por el juez constitucional, aún cuando el accionante no haya planteado su demanda

⁹⁹ Por más que se haga una remisión al iura novit curia, queda claro que dicho principio no era aplicable. La sentencia puede encontrarse en Edgar Carpio Marcos, Selección de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Jurista editores, Lima 2002, pág. 143.

¹⁰⁰ Un temperamento similar también se expondría en los autos “Elva Martínez Miraval c/ Ministerio del Interior” (Exp. N°. 1152-1997-AA/TC). No está de más recordar que no toda inaplicación de una norma para la solución de un caso se deriva de un supuesto de incompatibilidad de fuentes de diversa jerarquía. Idéntico problema, por ejemplo, se presenta en un tema vinculado con la norma aplicable en el tiempo.

en esos términos o los haya planteado o percibido de manera deficiente”.

A juicio del Tribunal, el juez tiene “el deber de examinar todos y cada uno de los actos que eventualmente resulten lesivos de los derechos constitucionales del accionante, si del contexto de hechos expuestos y acreditados por él se infiere fehacientemente la existencia objetiva y concreta de los mismos” (Fund. Jur. N°. 4). Advierte el Tribunal que este deber del juez del amparo se deriva del principio de “suplencia de la queja deficiente”, mismo que subyace al principio de suplencia de las deficiencias procesales, si bien entre ambos no hay identificación plena. Es decir, para el Tribunal la suplencia de las deficiencias procesales comprendería a la suplencia de la queja deficiente.

No obstante, más adelante, al justificar su criterio, señalaría que “la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento se sustenta, además, en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende y por cuanto el principio pro actione impone que el juez constitucional, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo”.

Si bien, como antes se ha expuesto, la suplencia de la queja se ha justificado, entre otras cosas, por la dimensión objetiva de los derechos constitucionales¹⁰¹, no se puede decir que éste se encuentre relacionado o pueda ser legitimado bajo los alcances del principio pro actione. Este

¹⁰¹ En el Exp. N°.1120-2002-HC/TC, el Tribunal sostendría que “La importancia y la obligatoriedad del ejercicio de este deber procesal de suplencia (se refiere a un caso típico de suplencia de deficiencias procesales) se sustenta en el rango constitucional de los derechos que se protegen a través de este tipo de procesos” (Fund. Jur. 3°). En los autos Lorenzo Ortiz Castañeda c/ ONP (Exp. N°. 1144-2002-AC/TC), el Tribunal señalaría que el principio de suplencia de la queja deficiente, que se desprende del art. 7 de la ley 23.506 como del art. 9 de la ley 25.398, “se sustenta en el valor de los derechos fundamentales como normas supremas cuya eficacia se pretende” (Fund. Jur. N°. 3).

último constituye un principio que modula los alcances de las restricciones o limitaciones de los que pueda ser objeto el derecho de acceso a la justicia, mientras que la suplencia de la queja deficiente es un principio que se ha vinculado como circunscrito sólo a las sentencias de amparo.

Una identificación similar entre la suplencia de las deficiencias procesales y la queja deficiente es posible advertir en los autos “Abel Cabrera Melo c/ 54 Juzgado Civil de Lima” (Exp. N°. 1120-2002-HC/TC) y en “Magaly García Zamora c/ Hospital de Apoyo Chepén y otros” (Exp. 933-2000-AA/TC). Pero a diferencia de los anteriores, en este último el Tribunal intenta fijar los alcances de la suplencia de las deficiencias procesales: “la deficiencia procesal a la que alude el precitado artículo 7° -señala el Tribunal- puede comprender, cabalmente, un error relativo a un presupuesto procesal como es el que respecta a la competencia y, en tal sentido, susceptible de ser oportunamente enmendado. El mencionado principio de nuestro derecho procesal constitucional impone el deber que tiene el juez de enmendar las omisiones o las deficiencias en las que, eventualmente, haya incurrido el demandante, ello con el propósito de que se pueda facilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, dado que, además, el principio pro actione impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, como sería la de declarar improcedente una demanda por un error del recurrente respecto a la competencia territorial, deba acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido. Autoriza o refuerza esta interpretación el hecho de que, como proyección aplicativa del mismo principio, el artículo 9 de la ley 25398 imponga al juez el deber de remitir al competente cuando se haya incurrido en un error de denominación de la acción de garantía” (Fund. Jur. N°. 2). Pese a tal construcción, correctamente el Tribunal terminó por declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenando que se admita la demanda por el juez competente para conocer del habeas data.

El mismo criterio se sostuvo en los autos “Abel Cabrera Mello c/ quincuagésimo octavo juzgado civil de Lima” (Exp. N°. 1120-2002-HC/TC). En esta ocasión, el Tribunal advirtió que la solicitud de tutela del derecho de defensa, desprovista de una afectación a la libertad individual, no podía ser analizada en el habeas corpus, sino a través del amparo. Por ello, aplicando el artículo 9 de la ley 25398 y el artículo 42 de la LOTC, declaró la nulidad de todo lo actuado, pese a que el agraviado había solicitado en su recurso extraordinario que el Tribunal adecuase su pretensión como si se tratase de un proceso de amparo.

Pero en otros casos, pese a existir un claro caso de improcedencia de la acción, el Tribunal se pronunció sobre el fondo. Ello pudo apreciarse en los autos “Lupe León Flores c/ Municipalidad Distrital de Rázuri” (Exp. N°. 790-2000-AC/TC). En éste, el Tribunal consideró que el petitorio de la demanda no se adecuaba con el objeto de la acción de cumplimiento, pues ésta, en realidad se dirigía a obtener protección del derecho de acceso a los documentos públicos, protegido por el hábeas data. No obstante tratarse de un supuesto típico de improcedencia, el Tribunal se pronunció sobre el fondo, amparándose en la suplencia de la queja.

Lo mismo ocurrió en los autos “Lorenzo Ortiz Castañeda c/ ONP” (Exp. N°. 1144-2002-AC/TC), donde después de advertir que la pretensión debió deducirse en un amparo y no como se había efectuado, en la acción de cumplimiento, amparándose en los principios de economía y celeridad procesal, el Juez de los derechos fundamentales decidió resolver la pretensión como si se tratara de un proceso de amparo. Para justificar su pronunciamiento sobre el fondo, pese a que debió disponer la nulidad de todo lo actuado, el Tribunal se amparó en la primera parte del art. 42 de su Ley Orgánica, según el cual “El Tribunal, al conocer de las resoluciones denegatorias de la acciones de Habeas Corpus, Amparo, Habeas Data y de Cumplimiento, se pronuncia sobre el fondo y la forma del asunto materia de la litis”.

Por cierto, dicho precepto legal no autoriza a pronunciarse sobre el fondo en casos de esta naturaleza. En efecto, tratándose de un supuesto de improcedencia –por error en la elección de la vía- era aplicable prima facie el segundo párrafo del art. 42 de la LOTC. Y es que la capacidad para pronunciarse sobre la forma y el fondo que se prevé en su primer párrafo, obviamente está referido a supuestos en los que no ha habido quebrantamiento de forma. No era ese, desde luego, el caso. Si el Tribunal consideró que no existió diligencia del juez de primera instancia para corregir tal supuesto de improcedencia en el auto admisorio, el segundo párrafo del art. 42 de su LOTC obligaba a declarar la nulidad de lo actuado y no expedir un pronunciamiento sobre el fondo, como finalmente se hizo. De manera que la obligación de suplir las deficiencias procesales en las que incurre la parte reclamante, tiene un límite concreto en el quebrantamiento de forma regulado por el artículo 42 de la LOTC. Lo que quiere decir tanto como que dicha suplencia no alcanza a un supuesto de error en la utilización del proceso correspondiente, que genera un clásico supuesto de improcedencia de la acción¹⁰².

No deja de llamar la atención que, a pesar de haberse pronunciado sobre un tema no controvertido, y dentro de un proceso que no era el adecuado, el Tribunal desestimase por el fondo la pretensión. Y es que sustentado en el criterio de que la suplencia de la queja se justifica como un principio proteccionista, existen quienes como Luis Bazdresch¹⁰³, sostienen que éste sólo puede aplicarse para expedir una sentencia estimatoria, después de advertirse la lesión de un derecho constitucional. Al contrario, si la suplencia resulta inútil, fútil o que irá de conducir a la expedición de un fallo adverso, el juez del amparo no debería aplicar el principio de la suplencia de la queja

¹⁰² Tal vez, más apropiado hubiese sido acudir, como criterio de justificación, a los principios de economía y celeridad procesales. Y es que si la pretensión resulta manifiestamente infundada, no tiene ningún sentido abrigar esperanzas y sobrecargar la actividad de los tribunales, tras la declaración de nulidad de los actuados por quebrantamiento de forma.

¹⁰³ Luis Bazdresch, *El Juicio de Amparo. Curso general*, citado, pág. 305.

deficiente¹⁰⁴

En algunas ocasiones, el principio de suplencia de las deficiencias procesales ha servido al Tribunal para corregir cierto extremo de la pretensión formulada por el agraviado. Así sucedió, por ejemplo, en los autos “José Evangelista Rosado c/ SUNAD” (Exp. N°. 0007-1997-AA/TC), “Marina Ojeda Vda. de Cáceres c/ Segundo Juzgado Civil de Arequipa” (Exp. N°. 611-1997-AA/TC) y “Arturo Olazo Rojas c/ Municipalidad de Pichanaki” (Exp. N°. 665-1997-AA/TC), en los que sostuvo que el derecho “a la legítima defensa”, acusado como lesionado por los actos de la “autoridad responsable”, en realidad, debería entenderse como el “derecho a la defensa”.

En todos aquellos casos se alegaba haber sufrido indefensión, por lo que, en sentido estricto, no se afectaba el principio de congruencia, ya que, como afirma el Tribunal Constitucional español, “el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones deducidas, tal y como hayan sido formalmente presentadas por los litigantes, de modo que no existirá la incongruencia extra petitem cuando el juez o tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aún cuando no haya sido formal o expresamente formulada, resulte implícita o sea consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida” (STC 29/2003, F. Jur. N°. 3).

Similares alcances, también puede deducirse del pronunciamiento del Tribunal expedido en los autos “Jesús Canales Alfaro c/ Luz del Sur”. Allí el

¹⁰⁴ En los autos “Manuel Córdova Correa c/ Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco” (Exp. N°. 0691-2001-HC/TC), el Tribunal aplicaría el principio de suplencia de la queja para señalar que si bien era infundada la pretensión (se ordene la excarcelación), en el desarrollo del proceso se había advertido la violación de otro derecho constitucional, no planteado en la demanda (violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales).

Tribunal suplió la omisión de la pretensión consistente en no haberse especificado el derecho constitucional vulnerado. Lo curioso de ello es que pese a considerarse que se trataba de un supuesto de aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente –precisado así por el Tribunal-, sin embargo, su justificación se realizaría bajo los alcances del iura novit curia.

Finalmente, el Tribunal Constitucional también ha empleado la suplencia de la queja deficiente para comprender en la pretensión una serie de circunstancias que, al momento de iniciarse la relación jurídica procesal, el demandante no podía haber tenido conocimiento. Así lo hizo en los autos “Julia Quintanilla Taquia c/ Ministerio del Interior” (Exp. N°. 1006-1998-AA/TC). Allí se había solicitado la inaplicación de un decreto de urgencia que, con posterioridad a la demanda, fue derogado y, en su reemplazo, se dictó una ley (N°. 26960), a cuyo amparo se dictó una resolución ministerial con un contenido semejante al que originalmente se impugnaba.

En aquella ocasión, el Tribunal sostendría “que en la práctica y no obstante tratarse de 2 resoluciones ministeriales expedidas dentro de marcos normativos distintos, ambas tienen carácter equivalente en lo que respecta a la concretización de la violación alegada” “originando una situación de inconstitucionalidad sucesiva que, aunque no ha sido reclamada en la demanda –aunque sí en el Recurso Extraordinario-, puede considerarse válidamente como susceptible de ser examinada por este Supremo Intérprete de la Constitución en aplicación del artículo 7 de la Ley N°. 23506”.

7. ALGUNAS TENDENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES POR LAS INSTANCIAS JUDICIALES ORDINARIAS¹⁰⁵

¹⁰⁵ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

Innumerables han sido las veces en los que el error en la denominación del medio impugnatorio ha sido corregido en aplicación de la suplencia de las deficiencias procesales por los jueces del Poder Judicial.

En particular, en la segunda mitad de la década de los noventa, ello sucedió con la identificación del recurso extraordinario, que se confundía con el recurso de casación, contemplado para acceder al Tribunal de Garantías Constitucionales creado por la Constitución de 1979. Como se ha anotado, en la doctrina mexicana un supuesto semejante no podría ser objeto de suplencia, dado la clara improcedencia del medio impugnatorio promovido.

Un temperamento muy particular, es el que señaló la Sala Penal de Vacaciones de la Corte de Arequipa en los autos “Mario Bolaños Figueroa c/ Tercera Sala Penal de Arequipa” (Reg. N°. 2003-330). Tras expedirse una sentencia desestimatoria en primera instancia, el afectado interpuso su recurso de apelación, obviando precisar las razones por las cuales la interponía. Sorprendentemente, la Sala de Vacaciones indicaría “que la suplencia de las deficiencias procesales a que obliga el artículo 7 de la ley 23.506, no tiene la extensión que permita sustituirse a la parte en la obligación de ésta de fundamentar su recurso impugnativo, precisando el agravio o error que lo motiva”, por lo que declaró insubsistente el concesorio del recurso.

Evidentemente, la suplencia de las deficiencias procesales rechaza cualquier comprensión del principio que, en vez de optimizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional, opta por apelar a un rigorismo y formalismo propio del proceso civil. La suplencia de los agravios de los recursos, que implícitamente se encuentra comprendido en nuestra suplencia de las deficiencias procesales, exigía del juez que analice los agravios ocasionados por la resolución impugnada y no que la rechace, so pretexto de que ello podría constituir una sustitución de la actividad procesal

del afectado.

8. IURA NOVIT CURIA PERUANO Y LA SUPLENCIA DEL ERROR DEL JUICIO DE AMPARO MEXICANO¹⁰⁶

Una interpretación sistemática del ordenamiento procesal permite concluir que dentro de la suplencia de las deficiencias procesales no se encuentra lo que en México se denomina “suplencia del error”, pues, como ha puesto en evidencia Samuel Abad¹⁰⁷, entre nosotros sus alcances se encuentran comprendidos bajo el principio iura novit curia, según el cual “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada” (art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil)¹⁰⁸.

No obstante, han sido diversas las oportunidades en las que el Tribunal Constitucional lo ha entendido como parte de la suplencia de las deficiencias procesales. Así, por ejemplo, en los autos “Ananias Becerra Sánchez c/ Municipalidad distrital de José Leonardo Ortíz” (Exp. N°. 0509-2000-AC/TC), el Tribunal sostuvo: “de conformidad con el artículo 7 de la ley 23506..., el juzgador constitucional se encuentra obligado a suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad; dicha facultad es conocida por la doctrina como el principio de suplencia de queja. La suplencia de las deficiencias procesales comprende la obligación del juez de subsanar los errores en

¹⁰⁶ Edgar Carpio Marcos, *La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo*, Lima 2002.

¹⁰⁷ Samuel Abad Yupanqui, “El proceso constitucional de Amparo en el Perú: Un análisis desde la Teoría General del Proceso”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, citado, pág. 49.

¹⁰⁸ Sobre el particular, explicando los alcances del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, José Antonio Silva Vallejo, “El juez y la norma”, en AA.VV. *Tratado de Derecho Civil*, T. I, Universidad de Lima, Lima 1990, pág. 309 y sgtes. Juan Monroy Gálvez, “El aforismo iura novit curia y el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil de 1984”, en su libro *Temas de Proceso Civil*, Librería Studium, Lima 1987, pág. 189 y sgtes.

que pueda incurrir el demandante. En el presente caso, en cuanto a los extremos referidos en el sexto fundamento, éste ha cumplido con fijar la materia de su demanda y, al señalar los fundamentos de derecho, ha incurrido en error que el juez está en la obligación de subsanar por aplicación del principio iura novit curia, incorporado expresamente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil...”

Asimismo, al igual de lo que ha sucedido con la suplencia de la queja deficiente, el iura novit curia no siempre ha sido aplicado en el sentido más adecuado. En algunos casos, supuestos típicos de suplencia de la queja fueron considerados como si de la aplicación del iura novit curia se tratara. En otros, pese a la improcedencia del medio de defensa, como la equivocación de la excepción promovida, éstas han sido subsanadas alegándose la aplicación de dicho principio.

Así sucedió, por ejemplo, en los autos “Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo c/ Municipalidad de Chiclayo” (Exp. N. 0945-1999-AC/TC) o en los autos “Cecilia Navas Rondón y otros c/ Credifondo S.A.” (Exp. N°. 1030-1999-AA/TC). En el último de los casos mencionados, sostendría: “Que, sin perjuicio de los fundamentos que preceden, este Tribunal, de conformidad con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación del principio iura novit curia, respecto del extremo de la contestación de la demanda en que Credifondo S.A. Sociedad Administradora de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, trata la excepción de convenio arbitral como una excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; se entiende que el medio de defensa empleado por la demandada antes mencionada es el (de) convenio arbitral”.

Es importante notar que, pese a lo que antes se ha indicado en torno a la incorrecta inserción de este principio dentro de la suplencia de las deficiencias procesales, en estos dos últimos casos, la aplicación

indebida del iura novit curia no se hizo a favor de la parte reclamante, como impone el artículo 7 de la ley 23506, sino, precisamente, a favor de las entidades demandadas. Lo que desde luego no es incorrecto, pues la facultad de suplir el derecho objetivo no especificado o el error en su nominación, es un deber que el juez debe realizar con independencia de la posición que tengan las partes en el proceso.

Sin embargo, el caso más interesante de aplicación del iura novit curia en el seno de un proceso constitucional, tal vez lo constituya el realizado por el Tribunal en los autos “Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín c/ Comunicaciones y Servicios S.R.L” (Exp. 0905-2001-AA/TC). En dichos autos, el Tribunal pretendió justificar que los alcances de la aplicación del iura novit curia constitucional no viola el principio de congruencia de las sentencias, “por el hecho de que el juez constitucional se pronuncie por un derecho subjetivo no alegado por la demandante”.

Allí se demandaba, entre otros, la protección de los derechos a la libre contratación y estabilidad en el empleo. No obstante, el Tribunal señalaría que, en realidad, los derechos eventualmente lesionados serían los de credibilidad y buena reputación, “sobre los que el Tribunal se detendrá a analizar” (fun. Jur. N°. 2). Según el Tribunal Constitucional, “una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel. Y ello es así, pues sucede que el derecho subjetivo constitucional está, a su vez, reconocido en una norma constitucional, norma ésta, como la del inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, que es indisponible para el juez constitucional y que, en consecuencia, aunque no haya sido invocada, debe aplicarse.”

No cabe duda que un pronunciamiento de esa naturaleza, suponía prima facie una lesión del tradicional modo de comprender al principio de

congruencia que, como anota Francisco Esquiaga¹⁰⁹, “exige que se contesten tanto el *petitum* (lo que se pide), como la *causa petendi* (los fundamentos factuales y jurídicos que sustentan lo que se pide)”.

La cuestión, por cierto, no ha sido un tema que haya pasado por desapercibido a la doctrina procesal constitucional más importante. Para algunos, como Constantino Mortati, “el principio *iura novit curia*, que en los otros procesos importa la atribución al juez de un poder ilimitado en la individualización de las normas por aplicar a los hechos deducidos por las partes, no es invocable en los procesos constitucionales, dado que en estos tal individualización constituye la *causa petendi* de la acción¹¹⁰”.

Para otros, en cambio, el error en la indicación de la disposición constitucional lesionada no podría ser corregida por el juez, pues, la alegación de que tal disposición ha sido lesionada constituye el “hecho constitutivo de la *res in iudicio deducta*, que funda en concreto el ámbito de la competencia decisoria de la Corte¹¹¹”.

Y es que si suele normalmente admitirse que los jueces constitucionales y, en particular, el Tribunal Constitucional, gozan de libertad plena para interpretar las disposiciones constitucionales, no puede perderse de vista que, en los procesos constitucionales, cuando se afirma que un acto o una norma afectan determinados derechos fundamentales reconocidos en otras tantas disposiciones de la misma naturaleza, el hecho antijurídico, sobre cuya legitimidad está llamado a juzgar el juez del amparo o del *habeas corpus*, consiste precisamente en la violación de esa disposición constitucional por obra de un acto o una disposición de ley. De manera

¹⁰⁹ Francisco Esquiaga Ganuzas, *Iura novit curia y aplicación judicial del Derecho*, Editorial Lex Nova, Valladolid 2000, pág. 44.

¹¹⁰ Constantino Mortati, “Sulla corrispondenza fra ‘chiesto e pronunciato’ nei giudizi di costituzionalità”, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1959, pág. 760.

¹¹¹ Mario Esposito, “Sul principio di corrispondenza tra il chiesto e il pronunciato nel giudizio incidentale di legittimità costituzionale”, en *Revista di Diritto Processuale*, 1996, pág. 1151.

que ella se presenta como la causa petendi de la pretensión, sobre el cual, naturalmente, el iura novit curia no podría incidir. Y es que si el iura novit curia faculta a los jueces suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, ello no justifica que esos mismos jueces puedan introducir en el debate, ex officio, pretensiones no articuladas ni debatidas.

Sin duda, una expresión de esa correcta aplicación del iura novit curia –si alterar el contradictorio- es el que realizó el Tribunal Constitucional cuando, por ejemplo, se le solicitaba la tutela del derecho reconocido en artículo 2, inc. 23, de la Constitución (derecho a la “legítima defensa”), no obstante que en los “fundamentos de hecho” se expresaba que el acto reclamado lo agravaba pues lo había dejado en estado de indefensión. Evidentemente, tal pretensión no era garantizada por el derecho nominalmente invocado, sino por el de defensa, garantizado en otro precepto constitucional, como el art. 139, inc. 3 que el Tribunal Constitucional aplicó.

Sin embargo, ha habido casos donde se alteró el contradictorio. Ello ocurrió, por ejemplo en el “Caso Encuesta a boca de urna” (STC recaída en el Exp. N°. 001-2001-AI/TC), si bien en un proceso de inconstitucionalidad de leyes. Allí se planteó la inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral, en el entendido que ella había introducido una limitación a la difusión de las encuestas a boca de urna. Pues bien, una vez realizado el debate entre ambas partes, que versó sobre si era razonable o no que se haya limitado la difusión de tales encuestas, cuando el Tribunal tenía que resolver, advirtió que del dispositivo impugnado no se derivaba aquel tema, sino una limitación a la difusión de otro tipo de encuesta, la denominada “encuestas basadas en el muestreo de actas electorales”, sobre los cuales finalmente se pronunció, pese a que sobre el tema no había girado el contradictorio en el proceso.

Ciertamente, nada de lo hasta ahora dicho debe llevar a suponer que el principio en referencia no sea aplicable a los procesos constitucionales y, en especial, a los de tutela de los derechos fundamentales. Sin embargo, creemos que cuando éste deba ser aplicado, su aplicación no debe disponer de los motivos de impugnación. Como dice Pizzorusso¹¹², si se considera la aplicación del iura novit curia con referencia al proceso constitucional, no debe perderse de vista que, en cierto sentido al menos, ‘derecho’ aquí es también la disposición o norma constitucional que funge con el rango de parámetro y, por ello, el principio de congruencia exige una aplicación del iura novit curia con las “limitaciones inherentes a la referencia de la impugnación sobre los ‘motivos’”¹¹³.

Precisamente por ello, en algunos ordenamientos, se han introducido reglas bastantes precisas para evitar una alteración tan dramática del contradictorio. Es ese el caso, por ejemplo, del artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, que autoriza al Tribunal apartarse de la calificación jurídica de los recurrentes, pero estableciendo un procedimiento previo, que deje a salvo la garantía del contradictorio.¹¹⁴

Señala dicho artículo 84 de la LOTC que “El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo precedente, sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional”

¹¹² Alessandro Pizzorusso, “Iura novit curia”, en Enciclopedia Giuridica Treccani, Vol. XVIII, Roma 1990, pág. 3.

¹¹³ Sobre el referido principio, véase el completo trabajo de Santiago Sentís Melendo, *El Juez y el Derecho (Iura Novit Curia)*, EJEA, Buenos Aires 1957.

¹¹⁴. Sobre el tema, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *Iura novit curia*, citado, pág. 52.

9. HACIA UNA RE-DEFINICIÓN DE LOS ALCANCES DE LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PROCESALES¹¹⁵

Todos los problemas que se han podido detectar en la aplicación de la suplencia de las deficiencias procesales, tal vez obedezcan al tratamiento desvinculado de la Teoría General del Proceso que se ha hecho del principio. Pero también obedece a la exacerbación de la idea que el proceso constitucional es esencialmente un instrumento de actuación de los valores constitucionales, de modo que sus reglas sólo vinculan al juez constitucional, en la medida que ellas no se opongan a la completa actuación de aquellos. Tal concepción, ciertamente, reduce las reglas del proceso constitucional a un mero procedimiento y recuerda lo que en sus años de gestación sucedía con otras ramas procesales.

Sucede, sin embargo, que detrás de las reglas del proceso constitucional se encuentra, como ocurre en cualquier disciplina procesal, ciertas garantías de los sujetos que participan en él. Y es que, como anotaba Inhering, “aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la voluntad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y reacción oculta (...) El pleno auge de la idea de libertad coincide con el reinado tiránico de la forma (...). Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad”¹¹⁶.

Por otro lado, no se puede dejar de considerar, además, que en el respeto de las reglas procesales se esconde también la propia condición de órgano jurisdiccional del juez de los derechos fundamentales así como la legitimidad de su actuación. Como se ha indicado, “La predeterminación y el respeto de las reglas procesales, suficientemente articuladas y precisas (...) en un Estado de Derecho, parece ser un aspecto, en cierto sentido, incluso más

¹¹⁵ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

¹¹⁶ Alberto Binder, El incumplimiento de las formas procesales, citado, pág. 35.

importante que los preceptos, por así decirlo, sustanciales”¹¹⁷, porque en ellas subyace una serie de garantías y derechos constitucionales de las partes y, además, porque ellas “limitan y legitiman la actividad de los jueces constitucionales”¹¹⁸.

Tales observaciones, desde luego, tampoco deben constituir un cómodo pretexto para auspiciar el formalismo o para promoverlo. Y es que la existencia de principios, como el de la suplencia de las deficiencias procesales en la regulación de los procesos constitucionales, constituyen una importante vía para alertar que, en el Estado Constitucional de Derecho, el proceso y sus instituciones no se justifican por sí mismos, sino en la consecución y protección de unos principios y derechos que lo trascienden. Es precisamente desde estas últimas coordenadas, donde debe realizarse una relectura del principio de la suplencia de las deficiencias procesales. Un principio que, como se desprende de su propio objeto (la suplencia de las deficiencias procesales), debe entenderse, en sentido estricto, como suplencia de los “actos procesales”.

Desde esta perspectiva, el principio de suplencia de las deficiencias procesales se encontraría estrictamente vinculado a la facultad del juez de suplir los “actos procesales” irregulares que se puedan realizar dentro del proceso constitucional. No, desde luego, de cualquier clase de actos. El artículo 7 de la ley 23506 implícitamente distingue, en razón de las personas o sujetos que los realizan, esto es, basado en un criterio subjetivo, entre actos procesales de las partes y actos procesales del juez. Y, entre los primeros, a los actos de la “parte reclamante” de aquellos que pueda practicar quien funge de demandado. Ciertamente, la obligación judicial de subsanar los actos procesales irregulares sólo alcanza a los practicados por

¹¹⁷ Sergio Foiss, “Considerazioni sul tema”, en AA.VV. Giudizio a quo e provvedimento del processo costituzionale, Giuffrè editore, Milano 1990, pág. 139.

¹¹⁸ Jorg Luther, *Idee e storie di giustizia costituzionale nell’ottocento*, Giappichelli editore, Torino 1990, pág. 3 y sgtes.

la parte reclamante.

De otro lado, el artículo 7 de la ley 23506 no distingue qué clase de actos procesales son pasibles de ser subsanados por el juez. En ese sentido, siguiendo un criterio aceptado en el derecho procesal, creemos que esos actos susceptibles de ser subsanados por el juez comprenden a los de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

Asimismo, la facultad de suplir los defectos de los actos procesales recae sobre lo que la doctrina procesal denomina presupuestos, requisitos o condiciones que la ley les impone para que éstos puedan adquirir eficacia. Sobre el particular, debe decirse que la ley 23506 no contiene una disposición general que regule la forma y el modo de dichos actos procesales. Sin embargo, lo hace en relación con algunos de ellos (v. gr. con la demanda de habeas corpus en el artículo 13 de la ley 23506); y ha previsto, cuando así no lo hubiese hecho, que son de aplicación supletoria las reglas del Código Procesal Civil y la del Código de Procedimientos Penales (artículo 33 de la ley 25398).

De ahí que pueda señalarse que la facultad de suplir las deficiencias procesales, en concreto, se dirija a subsanar, cuando fuera posible, los vicios en que incurran los actos procesales practicados por el quejoso, esto es, aquellos donde se evidencia “la ausencia de algunos requisitos, condiciones y presupuestos que se exigen para su realización”¹¹⁹, naturalmente siempre que con ellos no se afecten principios y derechos constitucionales de la otra parte en el proceso.

Ese fue el sentido y el contexto en el que se dictó la Ley 23506. Esto es, la existencia de una cultura en el que la nulidad de un acto procesal no obedecía al propósito de proteger un interés constitucionalmente relevante,

¹¹⁹ Alfonso Pérez Gordo, *Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional*, Librería Bosch, Barcelona 1989, pág. 22.

sino siempre a favor de la ley¹²⁰. Es decir, durante la vigencia de normas procesales, como las del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en las que se había consagrado, como dice Binder¹²¹, la “ideología del ritualismo” o, lo que es lo mismo, el empleo “de la forma como un modo de asignación de legitimidad del proceso”, en el que primaba una defensa hueca de las formas y donde, por tanto, se había dotado de personería jurídica a la llamada “nulidad por la nulidad misma”.

El principio de suplencia de las deficiencias procesales pretende, precisamente, que la cultura de la defensa del ritual sea dejada de lado y, en sustitución de ella, se consolide la del “juez de los derechos fundamentales”; esto es, que por encima de las formas, se dispense una tutela efectiva y eficaz de los derechos constitucionales.

Ahora bien, que el principio haya tenido como telos proteger al agraviado de la ideología del ritualismo y, por tanto, de los efectos de su instrumentalización por el agresor (pero también del mismo juez), hoy no resulta errado afirmar que su utilización, a su vez, ha de efectuarse en la medida que con ella no se lesionen los derechos constitucionales de orden procesal de la otra parte.

De ahí que, a efectos de determinar qué actos procesales pueden ser objeto de la suplencia, no sea inútil distinguir los actos procesales viciados en actos defectuosos, actos inválidos y actos nulos. Los primeros son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos. Los actos inválidos, por su parte, son aquellos que si bien no se han producido con los requisitos y condiciones que la ley prevé, y pese a haber afectado derechos y principios constitucionales, sin embargo,

¹²⁰ Alberto Binder, El incumplimiento de las formas procesales, Ad-Hoc, Buenos Aires 2000, pág. 29.

¹²¹ Alberto Binder, El incumplimiento de las formas procesales, citado, pág. 92.

pueden ser reparados o subsanados, por sí mismas o eventualmente por medio de la intervención del Juez¹²². Y, finalmente, los actos nulos son aquellos que no pueden ser reparados por haber comprometido seriamente derechos constitucionales de las partes o principios constitucionales del proceso.

Desde esta perspectiva, la suplencia de las deficiencias procesales de la parte reclamante obligaría al juez a desplegar su actividad sanatoria básicamente sobre los denominados actos inválidos, evitando que éstos puedan terminar constituyéndose en actos nulos. Y no comprendería a los actos defectuosos, pues la inocuidad de la irregularidad no sólo no puede distraer al juez sobre la finalidad que tiene el proceso, sino tampoco lo obliga a suplirlo, precisamente en razón de su intrascendencia. Tampoco sobre los actos nulos que, en dicha lógica, no pueden ser suplidos toda vez que se encuentran en franca oposición a los derechos constitucionales de la otra parte o lesiona principios fundamentales que informan al proceso¹²³.

10. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES¹²⁴

Finalmente, si la aplicación del *iura novit curia* en los procesos constitucionales genera intensos debates, no menos problemática son, como se ha visto, los efectos de la aplicación del principio de suplencia de las deficiencias procesales en el esquema y con los alcances de la suplencia de la queja deficiente mexicana, pues, como se anticipara, aquella constituye

¹²² Alberto Binder, El incumplimiento de las formas procesales, citado, pág. 96.

¹²³ Un temperamento similar sobre la comprensión de las nulidades de actuaciones, aunque vinculado al derecho a la defensa, puede encontrarse en el interesante trabajo de Ignacio Borrajo Inieta, “La nulidad de actuaciones según la Ley Orgánica del Poder Judicial”, en AA.VV. Principios constitucionales en el proceso civil, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1993, pág. 267 y sgtes.

¹²⁴ Edgar Carpio Marcos, La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo, Lima 2002.

una excepción al principio de congruencia de las sentencias. Y es que la suplencia de la queja permite al Juez disponer sobre los términos de la pretensión, el acto que causa agravio, así como de los fundamentos mismos de la lesión del derecho constitucional. Y si en México ello se ha aceptado, pese a considerarse atentatorio al principio de estricto derecho, y aún al derecho de defensa, es porque la suplencia de la queja allí se encuentra constitucionalizada. Evidentemente, ese no es el caso del amparo peruano ni de ningún otro proceso constitucional, en los que la suplencia de las deficiencias procesales sólo se ha recepcionado en el plano legal.

Como se ha dicho, el artículo 7 de la Ley 23506 sólo autoriza a los jueces a remover las deficiencias de orden procesal que en el desarrollo del proceso se pueda advertir, pero no a modificar el petitorio de la demanda. Como se sabe, una de las garantías naturales en el ejercicio de la labor jurisdiccional, aparte de que los procesos no puedan nunca iniciarse ex officio, sino siempre a instancia de parte interesada; es que también las sentencias (constitucionales) deban ser congruentes, “esto es, ...mantener y respetar la más estricta correspondencia entre ‘demanda’ y ‘pronunciamiento’, entre lo que se solicita y aquello que se resuelve...no fallando ni ultra petitem, o más allá de lo pedido, ni extra petitem o cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la causa petendi, es decir, el de aquellos fundamentos en los que la demanda basó su solicitud”¹²⁵.

No precisamente se observa el principio de congruencia, si el Juez, so pretexto de tener un activo protagonismo en la defensa de los derechos constitucionales, puede disponer del petitorio de la demanda, los fundamentos fácticos en que basó el actor su pretensión, o tal vez traer al proceso un acto no impugnado por el demandante.

El problema no sólo es que se trata de una incorrecta interpretación del

¹²⁵ Angel Garrorena, “La sentencia constitucional”, en Revista de Derecho Político, N° 11, UNED, Madrid 1981, pág. 9.

artículo 7 de la ley 23506, pues junto a ella se anexa un tópico que desde una perspectiva constitucional-procesal es de muy difícil solución: la contradicción del principio de la suplencia de la queja con otros derechos constitucionales, como la defensa e, incluso, el derecho a la imparcialidad del juez¹²⁶.

Como antes se ha dicho, si en México, la suplencia de la queja, no obstante encontrarse en franca contradicción con el principio de congruencia, ha sido aceptada y aún justificada por la totalidad de la doctrina, es porque se encuentra incorporado expresamente en la Constitución Federal (art. 107, Fracción II). Ello no precisamente sucede en el caso peruano, donde ni se encuentra en la Constitución, y aún cuando pueda incorporarse en la legislación procesal constitucional, unos alcances así del principio no parecen compaginarse con el derecho al debido proceso del emplazado. Y es que no puede perderse de vista que aún los procesos constitucionales, son procesos en los que si bien no existen “partes” en el sentido procesal del término, esto es, como defensores de intereses subjetivos, sí actúan como defensores de intereses legítimos. “Una desviación sustancial entre la sentencia y los términos en que el (petitorio) se ha planteado, supone una completa modificación de los términos del debate procesal, que lesiona al derecho a la tutela judicial efectiva por indefensión...”¹²⁷. Vicente Gimeno Sendra lo ha dicho así: “En el proceso moderno, la evidencia, presupuesto ineludible de la sentencia, no puede surgir sino del contradictorio, del choque dialéctico entre la pretensión y su antitético pensamiento, esto es, la defensa. La vigencia, pues, del principio constitucional de contradicción resulta ser consustancial a la idea misma de proceso, y sería, por tanto, atentatorio a la misión de...(los jueces constitucionales), de protección de los derechos fundamentales, que dicho(s)...(jueces) garantizaran la aplicación de tales principios constitucionales en los procesos ante los tribunales

¹²⁶ Juventino Castro, El sistema del Derecho de Amparo, citado, pág. 229 y sgtes.

¹²⁷ Marta García Pérez, El objeto del proceso contencioso administrativo, Edit. Aranzadi, Madrid 1999, pág. 140.

ordinarios, y que, por el contrario, (ellos) mismos no los observara(n) en la tramitación de sus distintos procedimientos constitucionales”.¹²⁸

Por ello, es que, salvo el caso de México, la formulación del principio de suplencia de la queja no ha sido recogida con los alcances que se le han dado entre nosotros, no ya en procesos cuya finalidad es resolver controversias que se amparan en la legalidad ordinaria, sino aún para el caso de los procesos constitucionales que tienen por finalidad proteger derechos fundamentales. Al contrario, intentos de esta naturaleza, han sido duramente cuestionados. Luis María Díez-Picazo, por ejemplo, ha destacado la existencia de una filosofía subyacente a intentos como éste, ciertamente incompatibles con el sistema de valores de las democracias constitucionales: “El proceso, aún el constitucional, con todas sus notas peculiares, sólo pueden iniciarse por iniciativa de parte, y en función del petitorio que propongan en su pretensión (demanda). A los jueces constitucionales no les corresponde decidir cómo deberían plantear los demandantes su pretensión, sino tutelarlos o no, pronunciándose sobre los términos de la litis que se le ha planteado”.

A su juicio, un obrar tan libre como el que faculta el principio en referencia despierta “sospechas, porque no pueden disimular cierta inclinación estatalista y anti-individualista o, si se prefiere, cierta vocación hacia el despotismo ilustrado. Por más que quienes los sostienen están animados por un noble orden liberal”¹²⁹.

¹²⁸ Vicente Gimeno Sendra, “Los órganos colaboradores de la justicia constitucional en Costa Rica y en España”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 34, Madrid 1992, pág. 10.

¹²⁹ Luis María Díez-Picazo, “Dificultades prácticas y significado constitucional del Recurso de Amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 40, Madrid 1994, pág. 32.

CAPITULO III

LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

1. GENERALIDADES

Partiendo de la premisa de que no existe país en donde los sistemas procesales privatístico y publicístico se presente químicamente puro a nivel normativo, interafectándose los principios de uno y otro sistema en un ordenamiento procesal en concreto;¹³⁰ en dicho contexto, si bien es cierto, cualquier justiciable estando al Principio de la iniciativa de parte, puede solicitar al Estado tutela jurídica, para lo cual se dirige al juez a través de una demanda conteniendo un pedido concreto y poniendo ante su vista los hechos de la causa, tal acto es de naturaleza privada, le pertenece a las partes, por lo que el juez debe fallar conforme a lo pretendido por ellas; lo expuesto, no obsta para que el Juez decida cuál es la norma aplicable al caso concreto, tal acto no está condicionado por la voluntad de las partes, el trámite que lo conduce a producir esa declaración es de naturaleza pública. Este es un caso en el que se interafectan los principios de uno y otro sistema.

En 1993 entró en vigencia en el Perú un nuevo Código Procesal Civil (ya no tan nuevo por cierto), pudimos advertir que tal normatividad procesal se sustenta mayormente en el sistema publicístico; es así que el Juez deja de ser el convidado de piedra pasando a tener un rol protagónico en el proceso; por ende, la aplicación del aforismo es una de las manifestaciones de tal rol, constituye la manifestación más concreta de la dirección y autoridad del

¹³⁰ Juan Monroy Gálvez, Introducción al Proceso Civil, Bogotá: Temis. 1996, p. 72

Juez, quien al hacer uso del aforismo prescinde de la opinión de los particulares privilegiando el objetivo final, cual es, la paz social en justicia.

De lo expuesto advertimos que el aforismo constituye un deber del juez, quien al realizar ésta actividad debe tener en cuenta los conceptos fundamentales respecto de la pretensión procesal a fin de ser aplicados a las situaciones completamente distintas que se presentan en la casuística, así como también debe tener en claro la oportunidad de su aplicación.

El hecho de que tal brocardo (como lo denomina Sentís Melendo), se encuentre previsto de manera incompleta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Civil de 1984, al no contemplar el supuesto del error en la invocación de la norma, no debe conllevar a error en la aplicación del mismo. Es el citado supuesto, el que más se presenta en el diario laborar de impartir justicia y que felizmente se encuentra previsto en el primer párrafo del numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil

El aforismo, adagio o máxima *Iura Novit Curia* está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, para el proceso civil, en dos normas que se complementan. De un lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil señala que: “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”. Por otro lado, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. De estas dos normas podemos observar que existen tres supuestos de hecho:

- Aplicación del derecho que corresponda. Es decir, su deber normal, que fundamenta la existencia del Poder Judicial, la función jurisdiccional y los magistrados. Basado en el artículo 138 de la

Constitución; así como el artículo 1 y el inciso 2 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS).

- Aplicación del derecho que corresponda pues no ha sido invocado por las partes. Es decir, que cualquiera de las dos partes omita expresar las normas aplicables según los hechos mencionados en sus actos procesales.
- Aplicación del derecho que corresponda pues ha sido invocado incorrectamente por las partes. Es decir, que cualquiera de las dos partes exprese normas incorrectas según los hechos mencionados en sus actos procesales.

También, en estas normas están señalados los límites para el iura novit curia:

- El magistrado no puede ir más allá del petitorio. Es decir, el límite del juez es lo dispuesto por las partes en el petitorio.
- El magistrado no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Es decir, el juez no puede agregar hechos a los expresados y probados por las partes.

Sin embargo, cabe ir más allá del derecho positivo para poder entender las cuestiones específicas de un aforismo como este. Según Ezquiaga, “La pretensión consiste en una declaración de voluntad del actor formalizada con la demanda, deducida ante el juez y dirigida contra el demandado, por la que se solicita al órgano jurisdiccional una sentencia para que declare o niegue la existencia de un derecho, bien o situación jurídica, cree, modifique, regule o extinga una determinada prestación”.¹³¹

¹³¹ Ezquiaga, Francisco Javier – “Iura novit curia y aplicación judicial del derecho” (2000). Valladolid: Lex nova, p. 27.

Las pretensiones al estar contenidas dentro de los actos procesales de las partes; son una expresión de su pura voluntad y conocimiento. De esta manera, Vescovi señala que “La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo. (...) La pretensión viene a ser el contenido de la acción. Aquella no se dirige al Estado (o al juez) sino a un sujeto de derecho”.¹³²

Así, la relación entre pretensión y *iura Novit Curia* es la de ser su límite. Así, Calvino señala que: “La imputación jurídica (...) implica para el actor exponer el encuadre en derecho material que fundamenta la pretensión y que debe relacionarse directamente con el hecho. (...) [Esta] es sustancial y fundamenta la pretensión al relacionar el hecho con el ordenamiento legal. Es válida incluso si no especifica disposición alguna, pues importa que señale el encuadramiento en derecho de la pretensión procesal a efectos de permitir la defensa en juicio a la contraria. (...) Siempre que la autoridad, aún invocando la regla *iura novit curia*, proceda a modificar la imputación jurídica dada por el pretendiente, estará entrometiéndose en la pretensión. En otras palabras, estará invadiendo la esfera de la libertad del individuo, violando el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En conclusión y contrariamente a lo que muchos opinan, el juzgador no puede aplicar en absoluto la calificación legal sobre la pretensión porque necesariamente implica extralimitación en sus poderes, interferencia en la libertad individual y afectación de las garantías de defensa en juicio e igualdad de los contendientes. Porque la calificación legal debe relacionarse con el objeto del proceso, concepto diferente al de pretensión procesal. Se aprecia entonces que la regla *iura novit curia* no debe ingresar ni influir en ésta.”¹³³

¹³² Vescovi, Enrique – “Teoría General del Proceso” (1999). Bogotá: Temis, p. 65.

¹³³ Calvino, Gustavo – “La regla *iura novit curia* en beneficio de los litigantes” [en línea]. En Web del Estudio Petruzzo SC (WEB). Consulta: 17 de Julio del 2010.

Esta expresión de la libertad de las partes tiene elementos diferenciables: el *petitum* y la *causa petendi*; que a la vez se divide en fundamentos de hecho y fundamentos de derecho. El *petitum* es el objeto de la pretensión, el pedido objetivo que hace la parte al órgano jurisdiccional; en cambio, la *causa petendi* es la causa de la pretensión, las razones o fundamentos que sustentan el pedido concreto de las partes. El *Iura Novit Curia* puede relacionarse con cada uno de los elementos de la pretensión: El *petitum*, al igual que toda la pretensión en conjunto, es un límite al *Iura Novit Curia*. Ezquiaga señala que: “El *petitum* es el elemento fundamental de la pretensión del actor en relación con la congruencia de la sentencia ya que ni su objeto inmediato (la petición en sentido estricto, solicitud de un tipo concreto de tutela jurídica) ni mediato (derecho subjetivo, bien o interés jurídico al que se refiere la solicitud de tutela jurisdiccional) pueden modificarse a lo largo del proceso ni en la resolución judicial.”¹³⁴

Como vemos, ni las partes ni, mucho menos, un magistrado puede modificar el *petitum* de las pretensiones de cualquier acto procesal; pues este es determinado por las partes, antes de presentar un acto procesal ante el juez, expresando, en este elemento de la pretensión, su *petitorio* determinado libre y voluntario respecto a la controversia con la otra parte. De la misma manera, la *causa petendi* se divide en dos aspectos: los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho. Los primeros son otro límite expreso del *Iura Novit Curia*, pues, con sustento en este aforismo, el juez no puede agregar hechos a los alegados en las partes. Como lo indica la norma y, así mismo, señala Pico i Junoy, respecto de la iniciativa probatoria del juez, “son los litigantes quienes deben traer al proceso el material fáctico que identifica, configura y fundamenta sus respectivas pretensiones, no pudiendo el órgano jurisdiccional llevar a cabo ninguna actividad tendente a investigar o aportar hechos no alegados por las partes, ni fallar alterándolos, so pena de incurrir

¹³⁴ Ezquiaga, Francisco Javier – “*Iura novit curia* y aplicación judicial del derecho” (2000). Valladolid: Lex nova, p. 29-30.

en la sentencia en un vicio de congruencia”.¹³⁵

Por otro lado, los segundos si son susceptibles de variación por el órgano jurisdiccional con el aforismo *Iura Novit Curia*; ese es precisamente el fundamento de esta institución procesal: aplicar el derecho que corresponda al proceso si no ha sido invocado por las partes o si lo ha invocado erróneamente. Es decir, sólo se debe aplicar el *Iura Novit Curia* por ausencia de mención de las normas pertinentes o mención de normas incorrectas; mas nunca cambiar el sentido de la demanda por reemplazo de las normas mencionadas. Esto último sería intervenir en el *petitum* y cambiar el sentido de los fundamentos de hecho de la causa *petendi*, lo cual como hemos visto está vedado por el ordenamiento.

2. ETIMOLOGIA DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA"

El "IURA NOVIT CURIA" es un aforismo latino de gran importancia en el campo del derecho material y procesal. Por tanto resulta indispensable para su mejor estudio y análisis, partir de sus raíces etimológicas, con esa razón el significado del aforismo debe desmenuzarse y luego procederse a conceptualizar cada una de las tres palabras que la conforman.

CURIA: Tribunal, constituye el sujeto de la oración; concibiéndose como tal "a la autoridad judicial - Jueces en sus diversos niveles-, que ejerce función jurisdiccional; esto es, encargados de resolver las controversias o los casos concretos formulados por la parte accionante y contradicha por la parte accionada.

NOVIT: Verbo que significa "conocer", "saber"; éste último en el sentido de no haber más que averiguar y que la autoridad judicial sabe de derecho.

IURA: Significa "derecho" entendiéndose todas las normas jurídicas

¹³⁵ Pico i Junoy, Joao – “La actividad probatoria del juez y sus límites” (1998). Lima: Estudio Monroy y abogados, p. 28.

aplicables al caso concreto.

A partir de esta estructura etimológica podemos determinar que el aforismo latino "IURA NOVIT CURIA" significa "El Tribunal conoce los derechos". Entonces el aforisma IURA NOVIT CURIA hace alusión tanto a la función del Tribunal - Juez -, como a su profesionalismo, es decir, a su conocimiento del derecho aplicable a la situación que debe juzgar, sin que le sea permitido dejar de juzgar, incluso, en situaciones de laguna o vacíos del derecho.

En el desarrollo de la etimología del IURA NOVIT CURIA a existido una polémica al establecer si la palabra "IURA" debe ser considerada en su forma plural o singular; sin embargo, al constituir la palabra "IURA" como el plural de la palabra latina IUS = DERECHO y atendiendo el significado de los otros dos componentes que conforman el aforismo, IUS debe emplearse en su acepción plural, es decir IURA que significa "derechos" alcanzando tanto a los derechos objetivos y subjetivos, como hoy en día se viene acogiendo, y por esa razón tal polémica no ha requerido mayor análisis al carecer de trascendencia. Conclusión a la que incluso Sentís Melendo al desarrollar el análisis gramatical del "iura novit cuna" ha obtenido¹³⁶.

3. ORIGEN HISTORICO DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA"

No existe con exactitud la fecha probable en la que se haya dado origen el Principio "Iura Novit Curia", pero implícitamente se encuentra en casi todos los sistemas jurídicos.

Sentís Melendo, en su obra "El Juez y el Derecho (Iura Novit Curia)" precisa que el aforismo ha de encontrarse en la frase de un Juez, que fatigado por

¹³⁶ En conclusión: significado exacto del aforismo, es el conocimiento del derecho objetivo de la norma jurídica, por parte del juez. La extensión del aforismo y aplicación norma del mismo alcanza a los derechos subjetivos hechos valer por los litigantes.- Pag. 37. "El Juez y el Derecho" - Santiago Sentís Melendo.

las disquisiciones jurídicas del abogado, lo interrumpiría exclamando: "venire and factum. Curia novit ius" ("Vaya a los hechos. El tribunal conoce el Derecho"), opinión que coincide con la tan autorizada de Planiol, que se refiere igualmente a la famosa advertencia que, en otro tiempo, interrumpió más de un informe oral: "Abogado, pasad a los hechos; la corte sabe el derecho"¹³⁷. Este aforismo latino guarda estrecha relación con otro aforismo: "da mihi factum, dabo tibi ius", el cual se traduce como "dame los hechos, yo te daré el derecho".

Debemos precisar también que el aforismo es una declaración o sentencia concisa; acordada por un gran número de personas (foro); que pretende expresar un principio o la verdad en una manera breve, pensativa y aparentemente cerrada y presenta gran importancia desde el tiempo de los romanos por cuanto contienen la doctrina fundamental de su derecho. En el derecho romano el Principio "IURA NOVIT CURIA" tiene fuertes cimientos en el proceso civil, específicamente en la actuación del pretor (que era un magistrado).

Una de las primeras manifestaciones provendrían de los actos que al pretor se le asignaba en los edictos - disposiciones -, que en su conjunto formó el Derecho pretoriano cuyo triple objeto era aplicar, completar y corregir el derecho, al suponerse que el pretor conocía el derecho de su región así como la costumbre y la tradición lo que le permitía modificar y corregir ese derecho. En Roma existieron tres sistemas procesales donde se tramitaron los pleitos privados, los que se fueron sucediendo en el tiempo con largos periodos de coexistencia: El sistemas de las legis acciones" - acciones de ley - (Gayo: IV, 11), rige hasta el siglo 11 a. C, cuando comienza a estructurarse el segundo sistema, el "formulario", con la /ex aebutia (alrededor del 130 a.C), en coexistencia con el de las legis acciones, que fue oficialmente abolido - salvo en algunas restrictas aplicaciones -, por

¹³⁷ "El Juez y el Derecho" - Santiago Sentís Melendo - Ediciones Jurídicas Europa -América. Buenos Aires. Pag. 14

formularios con *lex iulia Indiciorum Privatorum* del año 17 a.C. (Gayo: IV, 30). A partir del comienzo de nuestra era, con el Principado se generaliza un sistema que, por haber unificado las dos etapas - la *in iure* y la *apud iudicem* - de los sistemas anteriores considerados variantes del *ordo iudiciorum privatorum* (orden propio de los juicios privados), fue llamado sistema "extraordinem o extraordinario" (fuera del orden normal)¹³⁸.

En los dos primeros sistemas enunciados el procedimiento se divide en dos instancias de un mismo grado: la *in iure* (ante el tribunal), en la que el magistrado encuadra o plantea jurídicamente la controversia - *iurisdictio* -, estableciendo la relación procesal - *litiscontestatio* -, y la *apud iudicem* (ante el Juez), en la que a un particular, designado específicamente para esa ocasión, emite la sentencia que resuelve el caso investigando las cuestiones de hecho.

El sistema de las *legis actiones*, es el primer sistema procesal romano recogido en la Ley de las XII Tabas y las *legis actiones* eran cinco: *legis actio sacramentum*, *legis actio per iudicis postulationem* y *legis actio per conditionem*, *legis actio per manus iniectioem* y la *legis actio per pignoris capionem*, las tres primera eran consideradas como declarativas por cuanto la sentencia dice cual de las dos partes es la beneficiada; y las otras dos eran consideradas como ejecutivas, para hacer cumplir la sentencia y, aun sin sentencia, lograr el cobro de lo debido¹³⁹. Este procedimiento se distinguía porque los ritos de cada acción se realizaban *in iure* delante del magistrado. Las partes cuya presencia era necesaria procedían a sus riesgos y peligros, el error más pequeño traía consigo la pérdida del proceso, este procedimiento era reservado para los ciudadanos romanos, en su origen no podían usarlos los peregrinos. La ignorancia de las formalidades del procedimiento de las acciones de ley por la plebe fue una de las grandes

¹³⁸ Etiquetas: "Titulo Preliminar del Código Civil" - Publicado por Wilfredo Robles -Historia. Pág. 14-17

¹³⁹ "Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano" D'ORS, Alvaro, Madrid 1936. Págs. 1 - 23.

causas por la que la mantenían bajo la dominación del patriciado. Solo se podía proceder a los ritos de las acciones de ley durante los días fastos. Sin embargo la pignoris capio podía realizarse aun en un día nefasto, y fuera de la presencia del magistrado; por eso se dudó que fuese una verdadera acción de ley.

El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: la *in jus vocatio* (era la intimidación verbal y en forma solemne del acto al demandado), se opera con sencillez, es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle *in jus te voco* (te conmino que comparezcas ante la justicia) o *in ius ambula* (marcha y ve ante la justicia), el demandado debe obedecer y acudir a la reunión, o dar un *vindex* que garantice su presencia en el día fijado, de lo contrario el demandante toma testigos, *antestatur*, desde entonces puede obligarle por viva fuerza y conducirlo a pesar de sus resistencia¹⁴⁰. El domicilio del demandado es para él un asilo inviolable. Llegada las partes delante del magistrado y después de haber expuesto el asunto, tienen que cumplir el rito de la acción de ley que se aplica al proceso, se designa un juez y se comprometen a comparecer el tercer día delante de él, todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente, se tomaban por testigos a las personas presentes con objeto de que pudiesen suministrar ante el juez el testimonio de que había ocurrido delante del magistrado, (la elección de testigos se llamaba *litis contestatio*), señalaba el fin de la primera parte de la instancia y producía efectos importantes. Bajo las acciones de ley, el derecho del demandante se extingue siempre *ipso jure*, por la *litis contestatio*, que crea un nuevo derecho a su beneficio. Delante del juez, *in iudicio*, se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada de particular. Todo se celebraba ya hasta la sentencia¹⁴¹.

En aquel tiempo, este sistema se caracterizaba por su formalismo ya que el

¹⁴⁰Ibidem, Págs. 1-23

¹⁴¹Ibidem, Págs. 1 -23

demandante y el demandado debían realizar ciertos actos ante el magistrado; hacer gestos, pronunciar palabras conforme a un rito riguroso determinado por la ley, y de este formalismo dependía ganar o perder el juicio, mientras que el Juez se apegaba a una investigación bastante simple, limitada a la verificación de los hechos, a dirigir el debate, es decir a ser un mero espectador.

El sistema formulario, es el segundo sistema procesal romano, creada en 242 a.C, estaba dirigida al conocimiento de asuntos entre peregrinos y de éstos con los romanos, sin ajustarse al formalista sistema de las legis acciones, al que no accedían los no ciudadanos. El pretor con toda libertad, desarrolló un tipo de proceso que, en lo general, seguía el esquema de arbitraje obligatorio de las legis acciones, con sus dos etapas: la *in iure* y la *apud iudicem*¹⁴². En lugar de formulaciones solemnes, previa información, consulta, discusión y asentimiento de las partes, el pretor peregrino plasmó por escrito con las partes la controversia deducida de la institución romana y extendida a los peregrinos del principio de la *bona fides*, de aquí la expresión de "Actuar per concepto verbal", es decir, dar lugar al iudicium con palabras adaptadas en cada caso a la concreta controversia; ello, en contraposición con las *certa verba* (palabras determinadas), siempre las mismas, según la acción genérica que se ponía con el procedimiento de las *legis aetioms*. El pretor fue incorporando en su *iurisdictio* las nuevas instituciones y criterios del *ius gentium*, consagrados en el tribunal del pretor peregrino, fue imitando esas formas más libres, más funcionales, con que éste organizaba el proceso, en especial, empezó a utilizar la formula en ocasión de juicios basados no en el *ius civile*, en esos casos no debía emplear el rígido y sistema de las *legis acciones*, sometiendo a su *imperium* controversias sobre instituciones del *ius gentium*, pero en las que eran partes ciudadanos romanos que voluntariamente aceptaban aquel procedimiento per formulas. El pretor, en posesión de todos los recursos procesales y extra procesales, realizó una profunda renovación, creación y desarrollo de instituciones

¹⁴²Ibidem, Págs. 1 -23

jurídicas que convirtieron a la iurisdictio en la fuente más original del Derecho Romano, el pretor es el que tiene la última palabra, redactando la formula, un breve documento escrito donde se reseña la cuestión y como debe resolverse el pleito, según encontrara fundadas o no las pretensiones del demandante¹⁴³.

Fue precisamente en este sistema, que el pretor tuvo una participación más activa en la litis, ya que podía presentar varios modelos de formulas a las partes, dirigir la escogencia del Juez, declarar el derecho y fijar los límites de la controversia. Siendo el primer antecedente del empleo del principio "lura novit curia".

El sistema de extraordinario, la exceptio era la parte extraordinaria de la formula que a diferencia de las ordinarias usadas por el actor, servía como medio de defensa al demandado, Cuando se daban ciertas circunstancias de carácter fáctico que podían conducir a la absolución del demandado si las alegaba éste, pedía al Juez que insertara en la formula una exceptio, interpuesta tal defensa el juez debía condenar, si la hipótesis prevista en la intento era veraz y absolver en caso de que el demandado probara las circunstancias de hecho que señalaba en la exceptio. Nació con este recurso procesal uno de los más eficaces instrumentos de que se valió el pretor para cumplir su misión de ayudar, suplir o corregir el derecho civil.

Aquí el magistrado de la etapa "in iure", se constituye también en el magistrado de la etapa "in iudicium", es decir que con este procedimiento extraordinario queda unificada la figura y el rol del juzgador, a través del magistrado quien resolvía directamente el litigio, este sistema procesal fue conocido con la denominación de "cognitiones extraordinarias", este nuevo procedimiento reunió caracteres muy propios, y ya muy definidos en la técnica procesal, había identidad del Juez desde que se iniciaba el proceso

¹⁴³ Ibídem, Págs. 1 - 23

hasta dictar la sentencia¹⁴⁴.

Este sistema fue creado por Diocleciano en el siglo IV de nuestra era, en el año 342 surgiendo como un procedimiento de excepción y con el tiempo se transformo en un procedimiento ordinario. Este sistema fue el más antiguo considerándose la fuente de las instituciones procesales modernas, como la citación, la contestación de la demanda, el rol del magistrado que si algo no se hubiere dicho por los litigantes o por los que le asisten en sus negocios, lo suple el Juez, el derecho probatorio, la sentencia como acto de poder público, según sepa que conviene a las leyes y al derecho público, por tener este sistema como característica de ser eminentemente público y de él emana la concepción publicista según la cual la acción no es sino la protección o tutela jurídica del Estado dispensa a los particulares.

Se verifica en este sistema procesal la existencia del manejo del principio iura novit curia en el quehacer del Juez, pues, a éste se le asigna la misión de suplir y corregir el Derecho. Sin embargo el profesor Guillermo Ormazábal Sánchez¹⁴⁵ ha señalado "que la máxima IURA NOVIT CURIA no tiene su origen en las fuentes romanas y que desde sus orígenes medievales hasta la actualidad ha experimentado una notable transformación o, más bien, una considerable ampliación en su significado. Explica que en la Exposición de COING¹⁴⁶ es donde ha hallado la información más completa sobre el origen de la máxima, cuando trata sobre la tensión entre ius commune y ius municipale que preside buena parte de la historia del Derecho en la Edad Media, sobre todo en la península itálica.

El ius commune, identificado con el Derecho romano, era considerado como el Derecho común del país; el ius municipale, por su parte, englobaba las

¹⁴⁴Ibidem, Págs. 1-23

Libro IURA NOVIT CURIA - Vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda. Págs. 21 y 22.

¹⁴⁶Cfr. Europaisches Privatrecht, t.I (Alteres gemeines Rect., 1500 bis 1800), manchen, 1985.

costumbres y estatutos locales¹⁴⁷. A diferencia del ius municipale, para el ius commune valía la máxima *iura novit curia*¹⁴⁸. Es decir quién invoca a su favor una norma del ius commune (o también una norma local escrito, es decir, un estatuto del lugar donde tenía su sede el tribunal), no precisaba probar su existencia o vigencia, carga que, en cambio, si grababa a quien alegase ante el tribunal una costumbre (*consecutudo est facti*) o un estatuto de localidad diferente a aquella donde tenía su sede el tribunal¹⁴⁹. Entonces, para el profesor Ormazabal Sánchez, la máxima aparece relacionada con la prueba de la costumbre y del Derecho extranjero¹⁵.

En relación a las posiciones tratadas debe precisarse que los estudios realizados muestran una evolución en el posible origen del principio "*iura novit curia*", desde el derecho Romano con la actuación de pretor (magistrado) durante los sistemas formulario y extraordinario donde se relaciona como antecedente la facultad que tenía el pretor de corregir el derecho como resultado de ser conocedor del derecho de su región, de las costumbres y tradiciones; así como en el derecho de la edad media donde se afirmaba que la ley y la costumbre deben ser conocidas por el Juez, y de otro lado que este principio fue desconocido por el derecho romano en la cual las partes tenían que hablar en el tribunal de las *ius legem* o normas en que basaban su derecho; y más tarde, en el siglo XIII se afirma que el origen de dicho principio se habría dado como resultado de un hecho anecdótico, por el exabrupto de un juez fatigado de las disquisiciones jurídicas de un abogado pronunció la frase : "*venire and factum. Curia novit ius*", tesis anotada por Santiago Sentís Melendo al citar a Giacomo Primo Augenti, al desarrollar el capítulo sobre el posible origen del aforismo en su obra "*El Juez y el Derecho*".

¹⁴⁷ Libro *IURA NOVIT CURIA* - Vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda. Págs. 21 y 22.

¹⁴⁸ *Ibidem*. Págs. 21 y 22

¹⁴⁹ *Ibidem*. Págs. 21 y 22

Indistintamente a ello, resulta relevante la importancia de las aportaciones para establecer que el principio iura novit curia, ha existido desde la antigüedad y ha sido aplicada en la práctica judicial del magistrado en sus diversas modalidades, así también existen artículos desarrollados por diversos autores donde reconocen su aplicación no solo en el derecho procesal y civil sino inclusive en el derecho penal, contribuyendo a determinar su consagración normativa en los distintos ordenamiento jurídicos.

4. POSICION DOCTRINAL EN EL DERECHO COMPARADO

A. LEYES COMPARADAS.

A lo largo de este apartado se abordara una comparación del tratamiento que se le da al Principio iura Novit Curia en los diversos ordenamientos jurídicos del sistema europeo, norteamericano y sudamericano; lo que permitirá contrastar y diferenciar el tratamiento adoptado por los magistrados en la labor judicial tanto en nuestro país como en otros, pudiendo adoptar los principales usos en la práctica judicial a fin de mejorar el tratamiento y aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera resolver los conflictos de intereses al cual le sirve de instrumento jurídico.

B. SISTEMA EUROPEO

a. En el Derecho Alemán

Las facultades que asisten al juzgador se encuentran contenidas en el denominado "dirección material del proceso" que contenía el apartado dos del 139 ZPO¹⁵⁰, pero con la Ley de Reforma Procesal Civil del 27 de julio del

¹⁵⁰ Auf einen Gesichtspunkt, den eine Partei erkennbar übersehen oder für unerheblich gehalten hat, darf das Gericht, soweit nicht nur eine Nebenforderung betroffen ist, Seine Entscheidung nur stützen,

2001, donde se ha tratado de plasmar la figura del "juez activo", cuya función no se limitaría a recoger el material fáctico, jurídico y probatorio que le suministran las partes, sino que también ha de contribuir con su actividad a completar y reunir dicho material con el objeto de que el proceso arribe a su fin propio, la justa resolución del conflicto, siempre con total respeto a los principios de igualdad de las partes, dispositivo y de aportación de parte, se trata de que el Juez, con su actitud beligerante y al mismo tiempo respetuosa hacia aquellos principios, contribuya a enjugar los déficit en que hayan incurrido las partes en el levantamiento de las cargas de aportación (de hechos y fundamentos jurídicos, principalmente) que les incumben.

El Juez mediante las preguntas e indicaciones de las partes, debe cooperar en la integración de la base fáctica sobre la que ha de versar el proceso, dicha integración no puede referirse a hechos esenciales, que impliquen alterar sustancialmente la base fáctica de la litis, sino que ha de intentar paliar una "insuficiente sustanciación" del relato fáctico aducido por el actor. El Juez puede, pues, indicar a las partes la existencia de nuevos argumentos jurídicos en que, dados los términos esenciales de la litis, podría fundarse la sentencia, como por ejemplo enriquecimiento injusto en vez de relación contractual; contrato de compra venta en vez de contrato de obra.

La facultad de advertencia o indicación prevista en el 139 ZPO puede formularse en cualquier momento del proceso, en cualquier tipo de procedimiento, instancia o recurso extraordinario, e incluso una vez concluida la vista oral, antes de dictar sentencia, decretando la reapertura y

wenn es darauf hingewiesen und Gelegenheit zur Äußerung dazu gegeben hat. Dasselbe gilt für einen Gesichtspunkt, den das Gericht anders beurteilt als beide Parteien.

Traducción Libre: "El tribunal salvo que se trate de una petición accesoria no puede dictar sentencia con fundamento en un punto de vista claramente ignorado o considerado irrelevante por una parte sin antes realizar a los litigantes la oportuna advertencia o indicación y ofrecerles la oportunidad de realizar las alegaciones que crea convenientes. Lo mismo será de aplicación cuando el tribunal valore un punto de vista de forma diferente que ambas partes.

nueva convocatoria de la vista oral del juicio.¹⁵¹

b. En el Derecho Francés

Este principio se encuentra en los artículos 12 y 16 del Nouveau Code Procédure Civile, en el primero, se recoge el entendimiento tradicional de la máxima iura novit cuna, en el sentido de facultar al juzgador para que resuelva la controversia con fundamento en la calificación jurídica que estime procedente y en el segundo, por su parte, complementa lo dispuesto en el anterior estableciendo que, de hacer uso de aquella facultad, el tribunal deberá respetar el principio de contradicción dando a las partes la oportunidad de alegar lo que crean oportuno en relación con la nueva calificación jurídica.

Traducción Libre: Artículo 12.- El Juez resolverá el litigio conforme a las reglas de Derecho que resulten aplicables. Ha de dar a los hechos y actos litigiosos su exacta calificación sin necesidad de sujetarse a la denominación que las partes hayan propuesto.

Traducción libre: Artículo 16.- El Juez ha de hacer observar y observar siempre él mismo el principio de contradicción.

En su resolución solo podrá atender a los fundamentos, alegaciones y documentos producidos por las partes que hayan sido objeto de un debate contradictorio. No podrá fundar su decisión en fundamentos de Derecho apreciados de oficio sin haber invitado previamente a las partes a exponer sus observaciones.

La aplicación de estos artículos ha sido confirmada por la jurisprudencia con la sentencia de 1991 dictada por la Cour de Cassation (Corte de

¹⁵¹ IURA NOVIT CURIA - Vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda -, Guillermo Ormazabal Sánchez. Pág. 29

Casación)¹⁵². La cuestión litigiosa versaba sobre el aumento de la renta de un arrendamiento de vivienda, el Tribunal de primera instancia consideró, separándose de la calificación jurídica realizada por el actor, que el contrato de arrendamiento litigioso no estaba encuadrado en la ley francesa de 1948 sobre la protección de los arrendamiento, sino que debía subsumirse en una suerte de tipo excepcional previsto en un decreto de desarrollo de aquella ley, sin que, por ende, rigiesen limitaciones legales de tipo alguno para pactar la renta. El tribunal de instancia, sin embargo, se limitó a dictar la sentencia conforme a la calificación jurídica que entendía correcta, sin otorgar al actor la oportunidad de alegar nada al respecto, cosa que el tribunal de Casación consideró censurable y dio lugar a la estimación del recurso¹⁵³.

c. En el Derecho Italiano

Este principio no se encuentra contenido en precepto alguno, pero en la práctica es entendida como la libertad del juzgador para dictar sentencia con base en la calificación jurídica que entienda correcta, sin limitaciones en razón de su alegación por las partes.

El profesor Guillermo Ormazabal Sánchez,¹⁵⁴ indica que la facultad del Juzgador para seleccionar la calificación jurídica que entiende procedente no significa necesariamente que dicha facultad valorativa, siempre circunscrita en los términos de la narratio rerum realizada por el actor en la demanda, quedé exenta de condicionamientos o límites.

Conclusión arribada al consultar a GRASSO, precisando que este autor al

¹⁵² Cass. 3 de 15 de octubre de 1991, Bull.civ.III, núm.238=JC per. 1991, éd.g., IV., p. 438.

¹⁵³ IURA NOVIT CURIA - Vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda -, Guillermo Ormazabal Sánchez. Pág. 32.

¹⁵⁴ Libro IURA NOVIT CURIA - Vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda. Págs. 33 y 34

exponer sobre el tratamiento del principio "iura novit curia", ha sabido captar la estrecha relación existente entre la libertad valorativa del juez en lo jurídico y el necesario respeto a los derecho de defensa y contradicción, agrega que en el Derecho italiano no existe norma jurídica alguna que autorice al juez a apartarse de las indicaciones del actor y sustituirlas por su criterio personal en el momento de realizar la calificación jurídica de los hechos., y la iniciativa del juez para buscar e interpretar la regula iuris no vulnera el principio dispositivo, ni entra en conflicto con el principio de contradicción.

De otro lado Ormazabal Sánchez, cita a otros autores que han desarrollado este tema en la doctrina italiana, considerando uno de los mas resaltantes para el mejor estudio del tema a SATTA, Salvatorre, quien ha sostenido una posición singular y digna de ser considerada cuando afirma que el fundamento de la máxima iura novit curia como facultad del juez para aplicar el Derecho con independencia de su alegación por el actor radica en el principio de igualdad entre los ciudadanos que se vería vulnerado si los casos particulares fuesen resueltos conforme a criterios jurídicos distintos.

d. En el Derecho Portugués

Hasta 1995 el juzgador estaba facultado para aplicar la calificación jurídica que entienda procedente, con absoluta independencia de su alegación por el actor, sin embargo tras los cambios legislativos realizados en 1995 y 1996 al artículo 664 del Código de Proceso Civil,¹⁵⁵ y la dación del decreto ley

¹⁵⁵ Art. 664 (relagéo entre a actividade das partes e a do juiz) CPC portugués: "O juiz nao está sujeito ás ategagóes das partes no tocante á indagagáo, interpretagáo e aplicagáo das regras de directo".

Traducción libre:

Art. 664 del Código de Processo Civil. "El Juez no está sujeto a las alegaciones de las partes en lo relativo a la indagación, interpretación y aplicación de las reglas del derecho..."

Art. 3 párrafo 3 Decreto Ley N°180/1996. (necessidade do pedido e da contradigáo), " O juiz deve observar e fazer cumprir, ao longo de todo o processo, o principio do contraditório, ñéo Ihe sendo lícito, salvo caso de manigesta desnecessidade, decidir quesotes de directo ou de facto, mesmo que de

180/1996 tercer párrafo del artículo 3¹⁵⁶, han consagrado la máxima iura novit curia, atribuyéndole al Juez la libertad para aplicar la calificación jurídica que estime correcta.

Por otra parte, es también la propia ley procesal civil la que respalda el entendimiento tradicional de la máxima iura novit curia cuando en el artículo 264.1 CPC establece para el Derecho procesal portugués una definición de lo que deba entenderse por tal principio, y lo hace refiriéndolo únicamente a los hechos, con total preterición de los fundamentos o calificación jurídica¹⁵⁷. Los fundamentos jurídicos, pues, escaparían del poder de disposición de las partes y el juez podría poner en la base de su resolución aquellos que estimase correctos, con independencia de su alegación por las partes.

e. En el Derecho Español

En el Derecho español el principio "iura novit curia", constituye uno de los apartados de la congruencia extra petitum de la sentencia, ya que comprueba si se ha mutado la identidad del objeto procesal introducido por el actor al fallar el juez alterando el elemento normativo de la causa de pedir; esto es, que el juzgador no podría resolver sobre el objeto procesal con base en los fundamentos jurídicos que el actor hubiese podido alegar, sino en los

conhecimento officioso, sem que las partes tenham tido a possibilidade de sobre elas se pronunciarem"

Traducción libre:

"El Juez debe observar y hacer cumplir a lo largo de todo el proceso el principio de contradicción, y le resulta lícito, salvo en caso de manifiesta necesidad, decidir cuestiones de hecho de Derecho, así como aquellas que pueda resolver de oficio, sin que las partes hayan tenido la posibilidad de pronunciarse al respecto".

"Así partes cabe alegar los hechos que integran la causa de pedir y aquellos en los que se basan las excepciones"

Traducción libre.

"...Corresponde a las partes alegar los hechos que integran la causa de pedir y aquellos en los que se basan las excepciones..."

²¹... Sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer..

que efectivamente alego, conforme lo dispone el artículo 218. 1.11 LEC, distingue entre fundamentos de derecho y normas aplicables al caso que no fueron acertadamente citadas o alegadas por los litigantes, identificando al primero con la causa de pedir, la cual constituye un marco irrebasable para el juzgador, mientras que las referidas normas aplicables al caso pueden ser puestas en la base del pronunciamiento hayan o no sido aportadas al proceso por las partes, operando dentro de este segundo ámbito la máxima iura novit curia.

Los mismos que son identificados por la doctrina española como "fundamentos" y "fundamentación" de las pretensiones, lo primero es lo que constituye la verdadera vinculación del juzgador, mientras que lo segundo, la "fundamentación" sería el ámbito de soberanía judicial no condicionado a la alegación de parte, el espacio en el que le facilita aplicar la máxima iura novit curia, incluyendo no solo la forma de presentar los argumentos, sino los concretos elementos jurídicos aducidos: los preceptos legales y principios jurídicos citados y el entendimiento que de ellos se hace, así como la doctrina judicial aducida y su interpretación, lo no implica, desde luego, relevar a las partes de indicar los fundamentos jurídicos, entendido como la carga de formular alegaciones jurídicas y de establecer el fundamento jurídico de sus pretensiones, sino que permite, junto al deber de congruencia, combinar la más correcta aplicación del Derecho con el derecho de las partes a disponer de lo suyo, con la estructura contradictoria del proceso y con las garantías de la defensa en juicio, de modo que los litigantes no se ven sorprendidos con un argumento jurídico del tribunal, que no esperaban y que no habrían tenido oportunidad de debatir en la instancia o en el recurso extraordinario de que se trate. Esta facultad del juez, llamada en la doctrina española "facultad de advertencia a las partes" se presenta desde la audiencia previa hasta la celebración del juicio.

C. SISTEMA ANGLOAMERICANO

a) En el Derecho Norteamericano

En el sistema norteamericano los abogados formulan sus respectivas calificaciones jurídicas de las controversias, y el juez se limita a elegir entre ellas; en los sistemas del civil law es el Juez quien formula la calificación jurídica de la causa, en ocasiones aceptando, pero a menudo ignorando las argumentaciones jurídicas de las partes; esto es, el Juez como árbitro porque normalmente no ofrece su propio planteamiento jurídico de la causa, y se limita únicamente a dar respuesta a las alegaciones efectuadas por las partes¹⁵⁸. Este modelo se llama adversary sistema, cuyos rasgos fundamentales consisten en relegar al juez a una posición pasiva y conferir a los abogados de las partes un protagonismo casi absoluto en la reunión del material fáctico y probatorio sobre el que ha de construirse la decisión judicial.

La doctrina, en el ámbito anglosajón se ha debatido entre la concepción del juez como decisión-maker o bien como law-maker. La concepción del juez como decisión - maker se basa en la idea de una función jurisdiccional entendida como actividad declarativa, como un proceder enderezado a descubrir la norma jurídica, la rule of law, aplicable al caso concreto. Por el contrario la concepción del juez como law-maker sitúa al juez en una posición creativa, no de descubrimiento, sino de alumbramiento de la regla de Derecho aplicable, posición que ha dominado la doctrina del common law durante mucho tiempo y a representado con toda probabilidad el factor determinante para la creación y conservación de una figura del juez coherentemente pasivo tanto en el proceso como en la decisión; sin embargo, esta actitud pasiva del juez entra en conflicto con otros importantes aspectos de la función que el juez desarrolla en el sistema del common law.

IURA NOVIT CURIA - Vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda -, Guillermo Ormazabal Sánchez. Pág. 38.

Por ejemplo, la imagen del juez pasivo que se limita a "constatar" la victoria de una parte no parece coherente con el rol del law making -creación legal -, que viene atribuido al Juez porque la creación judicial de Derecho presupone un amplio margen de autonomía en la formulación de la decisión, y un rol eminentemente activo en la individualización de la ratio decidendi del caso.¹⁵⁹

D. SISTEMA SUDAMERICANO

a) En el Derecho Argentino

Los juristas argentinos han legislado expresamente el principio iura novit curia, mostrando afinidad a la moderna concepción del procesal, a pesar de que en el siglo pasado el artículo 369 del Código de Procederes de Santa Cruz de 1836 no admitía su aplicación. Entre los precedentes legales encontramos el artículo 35° del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Rioja de 1950¹⁶⁰, artículo 35 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Tucumán¹⁶¹.

En cambio, ordenamientos recientes como el de Colombia de 1971, el de Brasil de 1974, el de Venezuela de 1986 y el de Uruguay de 1988 concebidos con excelente sistematización, no contienen expresamente el principio iura novit curia.

5. TRATAMIENTO QUE SE LE DA AL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA" EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

"Diritto processuale civile nei Paesi anglosassoni". Digesto delle Discipline Privatistiche, sezione civile. Tomo VI, Torino, 1990, pag. 342.

¹⁶⁰ Art. 35.- El Juez aplicará el derecho con prescindencia o en contra de la opinión jurídica de las partes. A él corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma que estime adecuada.

¹⁶¹ Art. 35.- Deberán aplicar el derecho con prescindencia o en contra de la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que corresponda y fijaran la norma legal que debe aplicarse al caso.

Este principio en la legislación nacional está contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, denominado "Iura Novit Curia"¹⁶² igualmente está considerada con mayor precisión en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado "Juez y Derecho".¹⁶³ En este último dispositivo legal se precisa que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Muchos tratadistas han señalado que en el Código Civil se ha incorporado una norma de carácter procesal, conteniendo una actividad que corresponde al Juez durante la sustanciación de un proceso, en la práctica judicial el principio iura novit curia constituye un deber que el magistrado no puede sustraerse¹⁶⁴

La doctrina admite y el Código Procesal Civil, corrobora que la aplicación de este principio tiene límites, esto es: El juez no puede fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; y, el juez no puede ir más allá del petitorio.

El derecho se aplica a los hechos producidos o derivados de las relaciones intersubjetivas con trascendencia jurídica, regulando la vida social. Esta regulación se realiza a través de la aplicación del conjunto de normas jurídicas que se encuentran en la legislación, en la normatividad consuetudinaria, en los principios generales del derecho, en los criterios que repetitivamente sustentan la jurisprudencia vigente y en las opiniones doctrinarias. Aplicar el derecho consiste fundamentalmente en que las

¹⁶² Art. VII del Título Preliminar del Código Civil. "Iura Novit Curia"

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda".

Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil "Juez y Derecho"

"El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente..."

¹⁶⁴ Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I, Pags. 71 y 72

normas generales dadas en abstracto pasen a ser normas jurídicas en concreto.

En el ámbito judicial, los jueces, para resolver un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica, aplican normas jurídicas dadas en abstracto y al aplicarlas a casos concretos emiten sus fallos definitivos. Estos fallos se convierten en normas jurídicas particulares, lo que se conoce como la aplicación judicial del derecho.

La aplicación judicial del derecho que es un trabajo realizado precisamente por los órganos jurisdiccionales, específicamente por los jueces en sus diversos estamentos, conocida como la función pública de administrar justicia tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la aplicación de la ley en casos concretos.

Esta función esta revestida de una serie de cualidades propias, una de estas es su conocimiento del derecho, la cualidad del Juez de ser un profesional de derecho, presupuesto básico para que pueda resolver con sujeción a ley, además darle validez y eficacia a sus actos. La forma tradicional con que se ha venido expresando esta preparación técnica del Juez, es el aforismo "iura novit curia", pero este no solo sintetiza los poderes, sino además actúa como un principio aplicable a todo proceso conforme al cual las partes proponen los hechos y el Juez aplica el derecho. De esta aplicación se derivan aspectos importantes: la selección de la norma que se aplicará, la interpretación de la misma y su correcta aplicación al caso.

La petición de tutela que cada uno de los litigantes dirige al juez y que es el contenido de toda pretensión procesal constituye un límite infranqueable a la hora de elegir la norma jurídica que haya de justificar la decisión adoptada. Es en este marco del petitum (petitorio) de las pretensiones donde desarrolla su eficacia el principio de congruencia de las resoluciones, principio éste que va de la mano al principio "iura novit curia", materia de análisis. Ello supone,

de una parte, que los jueces no podrán dictar resoluciones al margen de las peticiones de las partes y, de otro lado, los juzgadores en modo alguno podrán utilizar para justificar sus decisiones normas cuyo efecto jurídico no se corresponda con alguna de las pretensiones formuladas.

Así, la necesaria congruencia que debe presidir la adopción de las resoluciones judiciales impide que un juez eventualmente pueda utilizar para justificar su decisión una norma cuya aplicación no tenga por efecto dar soporte normativo a la pretensión formulada por alguno de los litigantes. Resulta evidente que una motivación en la que se empleen normas de justificación que no sean coherentes con las pretensiones de las partes no constituirá una racional aplicación de las fuentes.

Por tanto, si el juzgador quiere que la justificación de la decisión sobre la quaestio iuris esté fundada en derecho para ello deberá lograr que la motivación acredite que la decisión es consecuencia de una racional aplicación del sistema de fuentes. Si el juez se aparta de los límites del thema decidendi fijado por las partes, la sentencia incurrirá en vicios de incongruencia.

Si bien, los jueces tienen un límite respecto a las alegaciones fácticas, no están vinculados por las alegaciones jurídicas realizadas por las partes, gracias al principio iura novit curia, refiere a la invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones mantenidas por las partes dentro del proceso. El juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte, pero no puede alterar la naturaleza ni la articulación de la pretensión misma¹⁶⁵.

Esa facultad y deber de calificar los hechos que manifiesta el "iura novit curia", expresa también la libertad con la que cuenta el órgano jurisdiccional

¹⁶⁵ Sara Taipe Chávez. Artículo. "ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL IURA NOVIT CURIA, [http:// www.estudiomontoy.com/articulos/der_proc_reflexiones _iura_novit.htm](http://www.estudiomontoy.com/articulos/der_proc_reflexiones_iura_novit.htm).

para subsumir los hechos alegados y probados por las partes dentro de las previsiones normativas que rigen al caso, la misma que subsiste aun cuando las partes hubieran invocado otras disposiciones legales. Esta libertad de elección de la norma aplicable se mueve dentro del campo legislativo, por lo que el legislador debería poner a disposición del Juez un sentido de hipótesis variado y ordenado, de modo que el juzgador puede encontrar fácilmente la solución normativa al caso.

Escogida la norma jurídica correspondiente, para una correcta aplicación de la misma se tiene que realizar un control de legalidad y de legitimidad: El primero es un control que podríamos calificar de estático, en cuanto se encarga de analizar la norma per se al margen de su posible aplicación, para así verificar su vigencia y que su contenido no contradiga la norma constitucional. En definitiva, con este control de legalidad se garantiza que las normas empleadas en la motivación puedan prestar un adecuado respaldo a la decisión por estar vigentes y ostentar un contenido válido.

El control de legitimidad puede ser calificado como control dinámico, por cuanto persigue verificar que la aplicación de las normas que respaldan la decisión se realice conforme a derecho. Se trata, entonces, de verificar que las normas empleadas en la motivación estén perfectamente interrelacionadas con el resto del ordenamiento. El juez, para evitar que se violen las reglas de la aplicación normativa, tiene en cuenta ciertos criterios tales como: la ley especial prevalece sobre la general; el principio de jerarquía normativa; la ley posterior deroga a la anterior.

Luego de realizar los controles antes descritos, para aplicar la norma al caso concreto, deben necesariamente interpretarla. Incluso las normas jurídicas que tienen un sentido o texto claro, fácilmente comprensible, requieren de interpretación. El antiguo y extendido principio *in claris non fit interpretatio* (ante la claridad no hay necesidad de interpretación) no debe actualmente reputarse como válido, pues confunde la ausencia de dificultades

interpretativas con la ausencia de interpretación; olvida que solo se puede decir que una norma es clara cuando se ha interpretado previamente. Si la norma es clara, bastará su interpretación literal. Si ésta es insuficiente acudirá a la interpretación sistemática, histórica, etc; si hay vacío o ambigüedad en la norma se tendrá que integrarla.

Se debe tener presente, que dentro de las funciones del Juez no solo es el de aplicar la norma al caso concreto sino que previamente se le exige el filosofar. En otras palabras, hacer justicia es filosofar, porque el concepto de justicia no es un concepto eminentemente jurídico, sino filosófico, de tal manera que debe erradicarse por completo la falsa idea de que administrar justicia es sólo aplicar la ley.

De otro lado también debemos tomar conciencia de la dimensión creativa de la jurisprudencia y, por tanto, para resolver los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas el juez dispone de un orden de valores que le proporciona la solución justa más allá de la ley, e incluso contra la ley. Que los jueces recurran a elementos normativos no literalmente recogidos en la ley no sólo resulta inevitable, sino también plausible, pero siempre que los estándares de conducta, principios o valores puedan ser razonablemente inferidos de la ley o de la constitución. Los valores superiores y los principios constitucionales desempeñan así una función esencial como criterios orientadores de la decisión de los jueces, que deberán ponderar los intereses en conflicto.

Los jueces se enfrentan a conflictos o situaciones de diversa complejidad, adoptan decisiones definitivas y además pueden equivocarse; pero ello no nos autoriza a suponer que todo caso es difícil, que toda decisión es definitiva y que los jueces se equivocan siempre. Una característica de las decisiones judiciales firmes es que son obligatorias, aun cuando sean erróneas, es decir, aun cuando se elija o se interprete mal la norma aplicable.

Es comprensible que tanto el error en que puede incurrir el juez en la evaluación probatoria y en la apreciación y fijación de los hechos aportados en el proceso como la equivocación en la aplicación de la norma sustantiva o la ilogicidad en el razonamiento o la violación del debido proceso al emitir su decisión, son de naturaleza grave.

La errónea aplicación de una norma legal sustantiva o procesal puede derivarse de una errónea apreciación y determinación de los hechos. Ésta constituye una violación indirecta de la norma material y procesal. Como consecuencia de la errónea apreciación y fijación de los hechos se puede llegar a la aplicación de una norma impertinente. Se puede incurrir, en efecto, en una equívoca elección de la norma sustantiva aplicable al caso cuando el juzgador aprecia y fija erradamente los hechos. Esto se produce cuando hay error en la subsunción de los hechos fijados en la norma escogida para resolver. Es lo que se denomina la indebida, falsa o errónea aplicación de una norma material o sustantiva a hechos que no responden al supuesto fáctico de la misma. Los aciertos o los errores en que ha incurrido el juzgador lo tendremos en la resolución motivada. Por eso, la motivación puede encontrarse como un instrumento de justificación y control de las decisiones.

Ahora bien, podemos afirmar que respecto al tratamiento que le ha dado nuestra legislación nacional al principio "iura novit curia", lo siguiente. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, como era previsible no lo contempla, pero nuestra jurisprudencia siempre se mostró muy reacia a la aplicación de dicho principio, salvo excepciones¹⁶⁶. Sin embargo, hay ciertos

Así, nuestra jurisprudencia ha sustentado el principio de que "cuando existe acuerdo en la cosa y en el precio, se ha pagado éste y entregado aquella, el contrato no es de promesa de venta sino de compraventa". Revista de Jurisprudencia Peruana. N° 381-Págs. 1106-1107; "Los fundamentos de hecho de una demanda, acreditados en juicio, deben ser los únicos que se aprecien en la sentencia, acreditados en juicio, deben ser los únicos que se aprecien en la sentencia, aun que ellos aparezcan comprendidos en un fundamento legal equivocado" Revista de los Tribunales. Año 1944, Pág. 303. "Los jueces pueden corregir el derecho mal o insuficientemente invocado por las partes, siempre y

precedentes fundamentales de la norma examinada en nuestro propio ordenamiento jurídico. Así, en el notable "Reglamento de procedimientos Administrativos", Decreto Supremo 006-SC del 11 de Noviembre de 1967, en su artículo 70° se establece: "El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del proceso deberá ser superado por el funcionario competente, sin necesidad de petición de parte, quien además, determinará la norma aplicable al reclamo, aun cuando no haya sido invocada o la cita legal fuese errónea". Luego, en su artículo 131° establece: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

Igualmente, en nuestra famosa y conocida Ley N° 23506- Ley de Habeas Corpus y Amparo, cuyo artículo séptimo sostenía: "El Juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad".

Bajo la inspiración de estas normas, reiterada jurisprudencia, se ha recogido el principio "iura novit curia", en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil¹⁶⁷, asignándole la denominación "El principio del iura novit curia", a pesar de tener un carácter procesal porque este aforismo contiene una actividad que le corresponde al Juez durante la sustanciación de un proceso, precisamente en la etapa de la calificación de la demanda; esto es, al

cuando los hechos y las pruebas que resultan de autos, permitan formar convicción, ya que el Juez es, en definitiva, quien aplica la norma pertinente en la relación jurídica controvertida y que, además, por economía procesal, es necesario evitar la nulidad aplicando el principio de elasticidad o adaptabilidad de las formas a las exigencias sustanciales de la causa". Exp. N° 431-75. Chiclayo, 21 de Mayo de 1976, publicada en el "El Foro", Chiclayo, 1976. Pág. 111.

Art- VII.- El principio del "iura novit curia"

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda".

determinar jurídicamente el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que constituye la pretensión discutida en el proceso. Esta función de calificar le sobreviene al Juez como consecuencia de cualquiera de las siguientes situaciones: Porque las partes no lo hicieron; o, porque en opinión del Juez, lo hicieron erróneamente¹⁶⁸.

De igual manera, ha sido recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁶⁹, denominándole "Juez y Derecho", sin embargo, en este dispositivo legal no se restringe su aplicación solo a la etapa de la calificación de la demanda, como si se regula en el Código Civil, permitiendo al Juez aplicar el principio "iura novit curia" a lo largo del proceso; pudiendo ser al calificar la demanda, en el saneamiento y sentencia. También, debe precisarse que en este dispositivo legal se establece los límites del Juez en la aplicación del principio "iura novit curia".

De esta manera el empleo de este principio por parte del Juez debe operar con prudencia, limitado por la congruencia procesal; esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diverso de los que han sido alegados por las parte. Debe aplicar la norma siempre enmarcado dentro de las situaciones presentados por las partes, de no ser así se estaría permitiendo la indefensión para las partes que han armado su estrategia sobre la base de la norma que a la postre resultan inaplicables¹⁷⁰.

Debe precisarse que el principio "iura novit curia" ha sido incorporado también en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal

¹⁶⁸ MONROY GALVEZ, Juan. "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas". Tomo I. Pág. 71.

¹⁶⁹ Art.-VIL-Juez y derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido, erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

¹⁷⁰ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al código procesal civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 65.

Constitucional bajo la denominación "Juez y Derecho"¹⁷¹. Finalmente debe advertirse que en todas estas leyes al principio iura novit curia, lo han ubicado en el título preliminar otorgándole el rango de principio general.

6. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

El haber incorporado a la norma procesal vigente el aforismo iura novit curia, impone al Juez el deber de su aplicación, entonces surgen las siguientes interrogantes ¿En qué momento debe el Juez corregir el derecho mal invocado?, ¿En qué momento el Juez puede solicitar la precisión del objeto de la pretensión?, ¿Es posible que el Juez para reconducir un proceso en trámite, corrija actos procesales invocados en forma errónea u omitidos por las partes procesales amparado en el principio "iura novit curia"? para dar respuesta a dichas interrogante debe tenerse en cuenta el de no afectar uno de los derechos que contempla la garantía fundamental del Debido Proceso; esto es, el derecho de defensa, así como el de expedir una decisión justa solucionando el conflicto evitando la expedición de resoluciones inhibitorias.

Siendo el Juez, director del proceso y habiéndosele conferido para el ejercicio de sus funciones herramientas procesales que le permitan hacer eficaz el servicio de justicia y considerando el principio Iura Novit Curia, una de esas herramientas al haberle otorgado los ordenamientos citados en el acápite anterior el rango de principios generales, deberá aplicar este principio a lo largo del proceso y no únicamente al pronunciar sentencia, como muchas veces ha señalado la doctrina.

En dicho contexto se debe tener en cuenta que al calificarse la demanda, se debe revisar si la relación procesal se encuentra debidamente establecida, si los hechos narrados concuerdan con el petitorio y con la fundamentación

¹⁷¹ Artículo VIII.- Juez y Derecho

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

jurídica, es el primer momento para determinar si existe error en la alegación del derecho, o si existe imprecisión en el petitorio, declarando, de ser el caso la inadmisibilidad de la demanda, sin perjuicio de que sea el Juez quien en definitiva precise cual es la norma correcta aplicable al caso concreto; lo expuesto importa que desde un inicio la parte demandada tenga conocimiento de cuáles son las reglas establecidas en la litis entablada, y si pueda ejercitar su derecho de defensa cabalmente, nótese que muchas veces de ello dependerá la estrategia que utilice para efectos de su defensa, como sería la carga de la prueba por ejemplo.

Otra oportunidad para aplicar el aforismo, es al momento de sanear el proceso, dado que el Juez vuelve a revisar, a reexaminar la relación instaurada, de advertir que de los hechos emana un derecho diferente al pretendido, deberá proceder a su corrección.

Es común que se haga uso del lura Novit Curia, al momento de expedir sentencia, toda vez que es en dicho momento en que el Juez deberá subsumir los hechos expuestos a una norma jurídica determinada; sin embargo, cabe la posibilidad que no obstante las herramientas procesales que tiene a su alcance, corrobore recién en ese momento la existencia de error en la alegación del derecho.

Entonces, el Juez deberá hacer uso del aforismo, siempre y cuando al aplicar la norma correcta, no afecte el objeto de la pretensión demandada, debiendo además verificar si los hechos de cual emana el derecho correcto, han sido materia de debate y de prueba (en las etapas correspondientes, esto es, al contestar la demanda y en el desarrollo de las audiencias respectiva), que le permita hacer eficaz el servicio de justicia.

7. LIMITES DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

El poder jurisdiccional del Juez aplicando al caso concreto el aforismo lura

Novit Curia, no es absoluto, por cuanto se han determinado límites. El profesor Francisco Ezquiaga Ganuzas, ha señalado que la actividad del Juez quien posee el control para la selección de las normas jurídicas que van a ser utilizadas para resolver el litigio, su actividad está limitada por algunos principios procesales de inexcusable cumplimiento para que sea respetado el derecho de defensa de las partes, sustentado en el equilibrio que en todo tipo de proceso debe apreciarse - Principio de contradicción y congruencia¹⁷².

Por su parte el profesor Lorenzo Zolezzi¹⁷³ señala "la atribución contenida en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano, sólo puede ejercitarse cuando no afecta ni el derecho de defensa ni el principio contradictorio, es decir, cuando no altera en nada las pretensiones planteadas por las partes no los hechos alegados y sometidos a probanza. De lo contrario, cabría deducir la nulidad de la resolución respectiva".

El procesalista uruguayo Jorge Peyrano recoge la limitación del principio de contradicción, reformulando el iura novit curia bajo la denominación de "reconducción" de postulaciones y diferenciándola de la "recalificación"; así explica que en la "reconducción", el juez cumple una tarea docente que también le incumbe, advirtiéndolo antes posible a la parte que ha elegido el camino equivocado, indicándole cuál es el rumbo correcto y permitiéndole, además, reformular su pretensión; mientras que en "recalificación", el órgano jurisdiccional se circunscribe a señalar en la etapa final del proceso que se ha formalizado un encuadramiento legal erróneo realizando el correcto, pero sin brindarle a las partes la posibilidad de reajustar sus pretensiones¹⁷⁴.

"Iura Novit Curia y Aplicación Judicial del Derecho". Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. Editorial LEX NOVA. Pags. 31 y 32

¹⁷³ "El Proceso Civil: Enfoques divergentes". Pontificia Universidad Católica del Perú -Instituto Riva Agüero - Pág.12.

¹⁷⁴ PEYRANO, Jorge. "Iura novit curia procesal: La reconducción de postulaciones". En Revista de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Lima. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Págs. 67, 68.

Esta terminología que se propone no recoge claramente la limitación que le impone el principio de contradicción al iura novit curia como lo pretende el profesor uruguayo, pues debe señalarse que dicha limitación no implica siempre una reformulación o reconducción del criterio jurídico adoptado por las partes al criterio propuesto por el juzgador, sino que la operatividad del principio de contradicción en el proceso conlleva a que la calificación jurídica que proponga y adopte el juez al final del proceso deba haber sido objeto de audiencia -incluso si adopta la formulada por una de las partes.

Un tema que merece atención y análisis en lo expuesto por el tratadista Sentís Melendo cuando afirma que el principio iura novit curia ha presentado y aun presenta excepciones, y enumera como parte de éstas a personajes, procedimiento e instituciones como los *doseurs de Droit* (*Rechtsprecher*, *Rechtsweiser*) alemanes, que proyectaban las sentencias; los *rachimbourgs* franceses que eran investigadores de la ley y preparaban el fallo; los asesores de los juzgadores italianos de la Edad Media, que absolvían las consultas de éstos; la obligación de los jueces alemanes del siglo pasado de solicitar un dictamen a una Facultad de Derecho; la institución del abogado asesor de los jueces municipales en la legislación española; y la de los jueces asociados y asesores previsto en el procedimiento civil venezolano, que en muchos casos se unían para dictar sentencias¹⁷⁵.

De lo expuesto podemos establecer la diferenciación entre "límite" y "excepción" al principio iura novit curia. De este modo entendemos por límites, a la dimensión de su contenido; es decir, a la demarcación de su funcionamiento y operatividad dentro del proceso que no puede desconocer, pues de hacerlo violentaría principios constitucionales como el Debido proceso, de defensa, entre otros; mientras que, cuando se habla de excepción se traduce la inaplicación del principio al interior del proceso en un caso concreto, esto es la abdicación del deber-facultad que tiene el juez de

Academia de la Magistratura. Primer concurso de investigación jurídica de la jurisprudencia nacional. "El iura novit curia" - Capítulo III. Págs. 35 y 36.

aplicar el derecho a favor de una de las partes.

8. EL PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA EN EL DERECHO CIVIL

Se afirma que este aforismo nace en la edad media; de una manera muy humorística, cuando un abogado defendiendo a su cliente hablaba tanto que el juez tuvo que interrumpir y decirle; remítase a los hechos que yo conozco el derecho.

Y es que resulta cierto, pues el órgano jurisdiccional es un buen conocedor de las normas; puesto que es su tarea aplicarlas pertinentemente. Por lo mismo, el juez debe verificar los hechos dados por las partes y hacerlos de su conocimiento para remitirse a una clara calificación jurídica de su parte; al referirse que no pueden ir más allá de los hechos se refiere a que no puede modificarlos; en otros términos, el iura novit curia no puede ser entendido como una herramienta que habilite a los Jueces a eludir el relato de los hechos vertido por cada una de las partes en sus respectivos escritos; puesto que, pondría en grave riesgo el respeto a la congruencia, con la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio, de seguridad constitucional, desde que las partes no sabrían de qué defenderse.

“Por tanto, la gestión del juez radica en solucionar si la consecuencia jurídica que la pretensión desea alcanzar se identifica con la que describe en las circunstancias de hecho”. Según nuestras normas nacionales; este principio es amparado pero presenta una limitación al referirse que no puede ir más allá del petitorio ni de los hechos alegados por las partes; es aquí donde necesitaremos precisar a qué hace referencia; es por eso, causa necesaria de hacer mención del Principio de Congruencia.

A primera impresión entenderíamos o se viene a la mente la concepción que congruencia es la razón lógica y coherente existente entre dos o más supuestos o sujetos concretos; sin embargo, al adherirla a un proceso se

nos hace difícil adecuarla y muchos empezamos por preguntarnos ¿entre cuáles o quiénes debe existir tal correlación? Y entonces surgen las ganas de encontrar respuesta a tal cuestión y es allí cuando empezamos a indagar dentro de la doctrina, con referencia al proceso sobre dicho principio.

Este principio está referido a la concordancia existente entre el pedimento planteado por las partes y la decisión que de tal pedido desprende el juez; quedando entendido que el juez no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. Es decir, debe existir una adecuación “entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”

Por tanto, queda entendido, que la pretensión planteada en la demanda, presenta una estructura: El objeto o petitum y la causa o causa petitum. Resultando necesario proporcionar un análisis de estos dos puntos que aunque suene simple; son causas principales de tal limitación al IURA NOVIT CURIA.

- El objeto o petitum: Hablar de objeto es nuestro cotidiano lenguaje; es referirse a algún cuerpo, materia o cosa palpable. Pero en el campo del derecho se le otorga otra acepción, referida al origen por el cual se inicia la demanda. Es decir, se trata del derecho que el demandante alega en estricto dentro de la demanda; mas no se refiere a la cosa corporal. Podemos citar como ejemplo al desalojo, la entrega de algún bien.

El tratar de alterar el petitum – objeto del proceso – sólo puede operarse a instancia de partes; pero el trabajo en este aspecto, por parte del juez es restringido. Ergo, si el órgano jurisdiccional pretende pronunciarse en cuánto algo diferente de lo solicitado estaría transgrediendo el principio de Congruencia. Caer en incongruencia procesal no tiene que ver con el fondo; sino con el pronunciamiento del juez; lo relevante de ello, no es que me den la razón o no me la

den; sino que debe existir un pronunciamiento con respecto a lo solicitado, independientemente si me dan la razón o no.

- La causa o causa petitem: Está referido a aquello que suscita mi pedido –causa de pedir- constituyendo fundamentalmente a los fundamentos de hecho y los de derecho. Hacer mención de estos fundamentos necesariamente tenemos que precisar lo que dejamos sin respuesta en el apartado del IURA NOVIT CURIA.
- Los hechos; éstos no pueden ser los que la [ley](#) presume como ciertos; porque siendo así, no deben ser tomados en cuenta. Por tanto, son estos fundamentos en los que se basará el juez al momento de dar su calificación y no podrá hacer mención a aquellos adquiridos por conocimiento propio; si no sólo los que son presentados por las partes.

Los hechos referidos al proceso que configuran la causa petendi no se identifica con los sucesos narrados, sino, que se refiere a los supuestos de hecho identificables con una norma; respecto de la cual “se ha planteado el petitorio” por parte del demandante sustentado en la demanda; por ende, el juez se vincula sólo a éstos actos principales, por tanto, para que el calificativo del juez sea meramente congruente deberá tener en cuenta sólo a los referidos

9. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL COMO LIMITE AL AFORISMO IURA NOVIT CURIA

El Principio de Congruencia, es uno de los tantos principios que rigen el procedimiento civil, predominantemente de tipo dispositivo, entendido como una de aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser considerado debido proceso. La inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de sus deberes, y consiste en la adecuación de la sentencia a las pretensiones planteadas por las partes.

En el proceso civil, el juez verifica las afirmaciones que exponen cada parte como fundamento de su pretensión, en base a las pruebas para sostener su defensa, manteniendo la imparcialidad y objetividad, características que le permitirán tener la libertad de procurar una resolución que sabe podrá servir a problemas futuros similares. De modo que el juez no puede iniciar de oficio el juicio; no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; debe tener por cierto los hechos en que ellas estuviesen de acuerdo; la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado y el juez no puede condenar a más, ni a otra cosa que la pedida en la demanda.

La ley exige al juez una estricta correspondencia entre el contenido de la resolución (sentencia) y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa). Entonces atendiendo el Principio de Congruencia como límite del aforismo *lura Novit Curia*, el Juez estaría vulnerando dicho principio cuando emite resoluciones incongruentes, tales como:

- El juzgador omite decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y que sean conducentes a la solución del litigio: ello genera el vicio de incongruencia "citra petita", que torna anulable el respectivo pronunciamiento.
- El juzgador otorga cosa distinta a la peticionada por la parte o condena a persona no demandada o a favor de persona que no demandó, yendo más allá del planteamiento litigioso: ello conforma el vicio de incongruencia "extra petita", que también torna anulable el respectivo pronunciamiento.
- El juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor: también aquí se incurre en vicio de incongruencia, ahora llamado "ultra petita", que descalifica la sentencia.

- La sentencia presenta incongruencia interna, representada por una incoherencia entre la motivación y la decisión, que así de muestran contradictorias entre sí.

Situaciones que inicialmente se habían abordado, del mismo modo también ingresan en este vicio otros dos supuestos: incongruencia por falta de mayoría y por falsa mayoría de votos de jueces integrantes de un tribunal colegiados.

Toda sentencia de tribunal debe contener pronunciamiento expreso y positivo adoptado por mayoría absoluta de opiniones concordantes de sus integrantes. Cuando los fundamentos no concuerdan entre sí, no puede hablarse de la existencia de la mayoría absoluta requerida para cada caso por las leyes procesales, razón por la cual corresponde integrar el tribunal con mayor número de juzgadores hasta que sea posible lograr tal mayoría. Si no se efectúa esta tarea y la sentencia se emite con fundamentos que no concuerdan en los distintos votos que hacen mayoría, se presenta el vicio de falta de mayoría que, al igual que todos los demás antes enunciados, también descalifica la decisión.¹⁷⁶

La falsa mayoría se presenta como vicio de incongruencia cuando la sentencia muestra acabadamente que en el ánimo de los juzgadores está el obtener una decisión determinada, y sin embargo, se llega a otra por medio de la suma de votos. Pues, bien, por otro lado, la doctrina es clara al considerar que el Principio de congruencia es un límite de la aplicación del aforismo *iura novit curia*, es decir, la aplicación de este aforismo no puede tener como consecuencia la modificación del objeto del proceso, sino que deba existir una identidad entre lo resuelto y las pretensiones de las partes u objeto del proceso.

¹⁷⁶ Nancy Griselda Franco. Jornadas preparatorias del XXIV - Congreso Nacional de Derecho Procesal de la ciudad de Mar del Plata

Ahora bien, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se adhiere a esta posición doctrinal, pues dispone que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo, se dispone en forma expresa que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Es decir, se reconoce que en aplicación del aforismo *iura novit curia*, no se puede modificar el petitorio ni los hechos que constituyen la causa de la pretensión.

Cabe mencionar que la doctrina en unánime al considerar que los hechos que importan al proceso, es decir, los hechos que configuran la causa petendi de una pretensión, son aquellos que coinciden con el supuesto de hecho de una norma jurídica respecto de la cual, se ha derivado la consecuencia jurídica solicitada (petitorio). En tal sentido los hechos que interesan al proceso, son los denominados hechos "jurídicamente relevantes" o "hechos constitutivos" que conforman el supuesto de hecho de la norma alegada por el demandante.

Michele Taruffo¹⁷⁷ ha señalado: "el hecho, en un proceso, no está dado por sí mismo y autónomamente antes de que asuma relevancia jurídica. En el proceso es hecho lo que se define como tal en función de la norma aplicable para decidir la controversia". En consecuencia los hechos en el proceso, no se encuentran constituidos por la mera narración fáctica o los simples acontecimientos del caso, sino por los hechos jurídicamente relevantes, es decir, aquellos hechos que son coincidentes con el supuesto de hecho de una norma, de la cual se deriva la consecuencia jurídica solicitada.¹⁷⁸

En este caso, retomando el ejemplo de la persona que solicita el divorcio bajo la causal de adulterio y al mismo tiempo de conducta deshonrosa que

¹⁷⁷ TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002, Pág. 92.

¹⁷⁸ Apolín Meza Dante Ludwing, El proceso civil enfoques divergentes pág. 40

haga insoportable la vida en común, en razón a que se encuentra acreditado que se vio ingresar al cónyuge con otra pareja, a un hotel, en diferentes oportunidades. Podría pensarse que existe una única pretensión procesal, pues la causa petendi se encontraría formada por un único hecho, sin embargo, lo cierto es que nos encontramos frente a dos pretensiones procesales, pues existen dos causas petendi que son capaces de provocar la disolución del vínculo matrimonial y que pueden inclusive substanciar en procesos judiciales separados.

Nótese que el acontecimiento es uno solo, el cual puede ser subsumido en dos normas jurídicas, lo que produce, dos hechos constitutivos. Un hecho es el adulterio y otro hecho distinto es la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, pese a que podamos estar ante un único acontecimiento. En resumen el hecho en esta pretensión de divorcio no está constituido por el simple acontecimiento, no se solicita el divorcio porque se vio al cónyuge ingresar a un hotel, sino por que existió adulterio o porque existió una conducta deshonrosa, estos son los hechos constitutivos, los hechos que importan al proceso. Es necesario tener presente que el profesor Francisco Esquiaga¹⁷⁹ al desarrollar el tema del Principio de Congruencia como límite a la aplicación del aforismo *Iura Novit Curia* afirma que los calificativos "congruente" e "incongruente" aplicados a las decisiones judiciales se emplean con distintos significados.

Un primer uso hace referencia a lo que podría denominarse la congruencia (o incongruencia) interna de la sentencia, es decir, la que afecta a su motivación o a la relación entre ésta y el fallo. Así, sería incongruente en este primer sentido una decisión judicial que contenga en su motivación argumentos o razones contradictorias, o en la que no se aprecie una correlación discursiva entre los argumentos aportados en la motivación y el fallo de la sentencia. En el primer caso, porque es imposible determinar la

¹⁷⁹ Francisco Javier Erquiaga Ganuzas. *IURA NOVIT CURIA Y APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO*. Pags. 31 a 47.

ratio decidendi y, en el segundo, porque la decisión carecería pura y simplemente de la motivación al no aportarse argumento alguno que sustente el fallo.¹⁸⁰

Un segundo uso hace referencia a lo que, por paralelismo con el anterior, podría denominarse congruencia (o incongruencia) externa de la sentencia. En este caso el parámetro para establecer la congruencia o incongruencia de la decisión judicial se sitúa fuera de la misma, de tal modo que ésta última, tomada como un todo, será o no congruente en relación con un elemento externo a la misma. Ese parámetro para determinar la congruencia de la sentencia puede ser de dos tipos: otras decisiones del mismo órgano jurisdiccional y los términos del proceso que la sentencia resuelve. El primer tipo de congruencia externa exige que un mismo Juez o Tribunal no altere arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando considere que debe apartarse de sus precedentes, ofrezca una motivación específica y reforzada del cambio de criterio con intención además, de que el nuevo criterio se mantenga en el futuro. Considera que, el tipo de congruencia relevante para el estudio del principio iura novit curia es el segundo caso de incongruencia externa; es decir, la exigencia de que no existan discordancias entre el fallo judicial y lo debatido en el proceso.¹⁸¹

El parámetro para apreciar la congruencia o incongruencia de la decisión judicial es, respectivamente, la "adecuación" o "ajuste" y el "desajuste" o "discordancia" entre la parte dispositiva de la sentencia, de un lado, y la cuestión planteada en el proceso, de otro. Este segundo elemento de comparación para determinar si la decisión ha incurrido o no en incongruencia es el que plantea más problemas para su determinación, ya que es el que va a fijar los contenidos que obligatoriamente debe incorporar la sentencia para no incurrir en incongruencia. La identificación de cuáles

¹⁸⁰ *Ibíd*em

¹⁸¹ *Ibíd*em

son los elementos del proceso que deben ser confirmados o contestados por el órgano jurisdiccional en su decisión es particularmente relevante para establecer el margen que a éste le concede el principio iura novit curia.¹⁸²

Del análisis conjunto de todo lo señalado, queda claro que un Juez no podría sustentar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes, pues ello vulneraría el principio de congruencia y eventualmente el principio del contradictorio, en la práctica judicial se puede constatar que, debido a diversas limitaciones, las partes no determinan correctamente el hecho constitutivo que corresponde al caso, lo que ocasiona que el Juez rechace la demanda así planteada.¹⁸³

Por último debe precisarse que en nuestra legislación el Principio de Congruencia Procesal se encuentra amparado en el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, que señala expresamente el deber de todo magistrado de fundamentar sus resoluciones - autos y sentencias -, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia.

Por su parte, el derecho a un Debido Proceso se encuentra previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, consagra el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y la garantía del justiciable a tener un debido proceso, no permitiendo que se vulnere el Principio de Congruencia, ni mucho menos el derecho de probar de los justiciables. De lo que se deduce que un fallo en una sentencia de primera instancia, de vista o también en una resolución (auto de mero trámite y auto final), será arbitrario y desnaturalizara el derecho a un debido proceso e incurrirá en nulidad insubsanable por atentar contra la tutela jurisdiccional efectiva al carecer de motivación e infringir el principio de congruencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en sendas sentencias ha establecido que dicho principio

¹⁸² *Ibídem*

¹⁸³ *Ibídem*

procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del Derecho a la Motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes.

10. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA" Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

ES importante estudiar la institución procesal de la suplencia de queja deficiente, por cuanto podría pensarse que esta institución reemplaza al aforismo iura novit curia. En tal sentido, es necesario conceptualizarlo y establecer los límites de su aplicación para luego determinar si ambas instituciones están referidas a lo mismo.

A. SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE

La suplencia de queja deficiente, como un Principio que informa a las sentencias expedidas en el juicio de amparo originalmente se ha regulado en el segundo párrafo de la Fracción II del artículo 107 de la Constitución Mexicana de 1917 y se previó sólo al campo penal, al establecer la Suprema Corte, que podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encontraba que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Tras sucesivas reformas constitucionales en 1986 se estableció en el artículo 76° que "las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados", determinando los casos en los cuales operaba como eran en materia penal, agrario, laboral, a favor de menores de edad o incapaces y otras materias cuando se advertía en contra del

recurrente una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa.

Según Burgoa, el concepto "queja" en la doctrina y legislación mexicana, equivale a la demanda de amparo, de donde se tiene que "suplir la deficiencia de la queja" entraña suplir la deficiencia de la demanda de garantías, y esta deficiencia puede ser por omisión (falta o carencia) o por imperfección¹⁸⁴. A raíz de las diversas reformas en la doctrina mexicana se ha establecido tres sub principios la suplencia de error, la suplencia de queja deficiente y la suplencia de los agravios formulados en los recursos.

A continuación desarrollaremos cada uno de estos sub principios donde se verificará en cada uno características muy similares con el aforismo *iura novit curia*.

- a) Suplencia de error.- consiste en la facultad - deber del Juez del amparo para corregir los errores y equivocaciones en los que el reclamante incurra en todos aquellos casos en los que haya efectuados una equivocada identificación del derecho constitucional violado, o bien del precepto constitucional que lo contenga, sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda. Asimismo la jurisprudencia mexicana ha ampliado su aplicación al establecer que la aplicación de la suplencia de error no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive cuando no se cita ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente de los argumentos lógicos jurídicos necesarios o aptos para que el Juzgador - como conocedor del Derecho que es, se pronuncie al respecto.

- b) Suplencia de la queja deficiente.- se trata de una facultad que se otorga a los órganos jurisdiccionales competentes para examinar en

Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 300

su conjunto los agravios y los conceptos de violación, de modo tal que, a pesar de que el quejoso, en su demanda no haya planteado o reclamado una cierta violación constitucional; sin importar que esa violación no se haya considerado e incluido en la litis del proceso; no obstante que el quejoso no lo haya mencionado en sus alegatos; el tribunal de amparo al momento de sentenciar - de plano y sin forma de sustanciación -, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la queja, otorgando la protección constitucional por una razón o por un hecho que nunca se conoció y examinó en el proceso¹⁸⁵.

En este sentido, las principales características del principio son¹⁸⁶:

- Constituye una excepción al principio de congruencia de las sentencias, pues el Juez del Amparo se encuentra autorizado para expedir un pronunciamiento más allá de los términos en los que se haya planteado la demanda.
- Es una atribución que el Juez debe realizar de manera obligatoria, si bien originalmente se la concibió solo como facultativa.
- Se trata de un principio procesal de carácter proteccionista, es decir, cuya aplicación solo debe realizarse a favor del agraviado y nunca en su contra.
- Es de carácter antiformalista, pues mediante su aplicación, el Juez del Amparo está en la obligación de dispensarle tutela a los derechos constitucionales más allá de los requerimientos formales que imponen las reglas del proceso.

La doctrina ha reconocido que la suplencia de queja procede siempre que no esté afectado por alguna causal de improcedencia; es decir, en un amparo

Juventino Castro, *El Sistema del Derecho de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 229.

¹⁸⁶ Edgar Carpio Marcos, *La Suplencia de las deficiencias procesales en los procesos constitucionales* Separata de la Academia de la Magistratura. Lima 2002. Págs. 16 y 17.

improcedente no se puede cumplir la obligación de suplencia por el órgano de control, pues solo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada. La suplencia obligatoria no autoriza al Juzgador del amparo para salvar ninguna causa de improcedencia. No cabe aplicar dicho principio en beneficio del demandado.

- c) Suplencia de los agravios formulados en los recursos.- esta modalidad de suplencia permite al Juez suplir los errores en los agravios en los que haya incurrido la parte reclamante al momento de interponer los diversos medios impugnatorios que se ha previstos en el Juicio de amparo de modo que esta clase de suplencia no incide en los recursos, sino en los agravios que ellos puedan anidar, y tiene la finalidad de revocar la resolución que se impugna

En el caso peruano este principio solo puede realizarse a favor del afectado e incluso de un tercero que resulta perjudicado con el acto reclamado, se trata de una atribución que debe realizarla el Juez con carácter obligatorio u no de modo facultativo. Los tratadistas como Alberto Bórea¹⁸⁷, ha señalado que la suplencia de las deficiencias procesales, no comprendería la posibilidad de que el Juez decida qué es lo que tiene que fallar, ya que de ser así violaría el derecho constitucional de defensa del emplazado, asimismo esta institución no autoriza a que el Juez altere los términos de la demanda {pretensión, causa petendi}.

Samuel Abad¹⁸⁸, señala que la suplencia de las deficiencias procesales, brinda una activa participación al juzgador, quien de percatarse que la demanda es deficiente deberá de enmendar el error sin hallarse limitado.

Alberto Bórea Odria, Evolución de las garantías constitucionales, La Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Habeas Corpus y Amparo, Pág. 591.

¹⁸⁸ Samuel Abad Yupanqui, "El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la Teoría General del Proceso", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nro. 85, México 1996, Págs. 48 y 49.

Desde esa perspectiva, el Juez del amparo peruano, al momento de sentenciar, no sólo estaría en capacidad de desvincularse de los agravios expresados por el recurrente, sino, incluso, para alterar la pretensión en todos aquellos casos en los que advierta un error o una omisión en el petitium, a fin de brindarle una protección eficaz a los derechos constitucionales que pudieran haber sido lesionado.

Estas particularidades marcan la diferencia entre el aforismo iura novit curia y la suplencia de queja de las deficiencias procesales; pues, en el primer caso los poderes jurisdiccionales no son absolutos al existir límites de vital importancia como son el principio de contradicción y congruencia, límites que impiden al Juez modificar los hechos, el petitio - objeto de la pretensión -, en virtud de que los hechos les pertenece a las partes y por ende no puede ser variado por el Juez no obstante que el objeto del proceso es la obtención de la paz social en justicia; mientras, que en el segundo caso los poderes del Juez son ilimitados, permitiéndole a éste disponer sobre los términos de la pretensión, el acto que causa agravio, así como de los fundamentos mismos de la lesión del derecho, constituyendo una excepción al principio de congruencia.

En el que hacer judicial han surgido serios problemas en cuanto a la diferenciación y aplicación, como ejemplo podemos citar lo ocurrido en el Exp. Nro. 0509-2000-AC/TC, en este caso el Tribunal Constitucional sostuvo: "de conformidad con el artículo 7 de la Ley 23506..., el juzgador constitucional se encuentra obligado a suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, bajo responsabilidad; dicha facultad es conocida por la doctrina como el principio de suplencia de queja". La suplencia de las deficiencias procesales comprende la obligación del Juez de subsanar los errores en que pueda incurrir el demandante.

En el presente caso, en los extremos referidos en el sexto fundamento, este ha cumplido con fijar la materia de su demanda y al señalar los fundamentos

de derecho, ha incurrido en error que el juez está en la obligación de subsanar por aplicación del principio iura novit curia, incorporado expresamente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo, al igual de lo que ha sucedido con la suplencia de la queja deficiente, el iura novit curia no siempre ha sido aplicado en el sentido más adecuado. En algunos casos, supuestos típicos de suplencia de la queja fueron considerados como si de la aplicación del iura novit curia se tratara. En otros, pese a la improcedencia del medio de defensa, como la equivocación de la excepción promovida, estas han sido subsanadas alegándose la aplicación de dicho principio.

Es importante notar que, pese a lo que antes se ha indicado en torno a la incorrecta inserción de este principio dentro de la suplencia de las deficiencias procesales, en este último caso la aplicación, indebida del iura novit curia no se hizo a favor de la parte reclamante, como impone el artículo 7 de la Ley 23506, sino, precisamente a favor de las entidades demandadas. Lo que desde luego no es incorrecto, pues la facultad de suplir el derecho objetivo no especificado o el error en su nominación, es un deber que el Juez debe realizar con independencia de la posición que tengan las partes en el proceso.

CAPITULO IV

CONFLICTOS NORMATIVOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS ACCIONES DE AMPARO

1. PRESENTACION

Las facultades atribuidas a los órganos jurisdiccionales competentes para la resolución de las acciones de amparo, supone que el juez constitucional no está supeditado a lo alegado y a lo pretendido por las partes en sus escritos iniciales, sino más bien se encuentra en aptitud de delimitar el objeto del proceso y pronunciarse sólo respecto de aquello que sea de relevancia constitucional. No se trata de que el juez constitucional se pronuncie respecto de todo lo alegado y pretendido, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer sino, específicamente, sobre aquello que forme parte de su convicción institucional. Lo aquí expuesto no impide ni relativiza la tutela efectiva de los derechos fundamentales, aun en el caso de que determinado extremo no forme parte del petitum; pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenace un derecho fundamental, el Tribunal Constitucional no sólo puede sino que debe, legítimamente, pronunciarse sobre la eventual vulneración o amenaza de violación de dicho derecho, únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda.

De lo anteriormente expuesto se deduce que los criterios tomados en cuenta para la selección de la población y muestra considerados en la presente

investigación, partieron de utilizar como técnica de trabajo la observación documental en los diferentes procesos de amparo tramitados en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales se produjo conflictos normativos en el momento de la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia, durante los meses de enero a diciembre del año 2011, a través de una matriz de registro que permitió la obtención de los datos requeridos de dichos procesos para la sustentación de los resultados de la presente investigación. Es así que en la investigación se ha considerado como variables de medición, el índice de expedientes en los cuales se presentó dichos conflictos normativos.

Después de efectuar el análisis y evaluación de dichos procesos sobre los conflictos normativos que se presentan entre los principios de suplencia de la queja y el de lura Novit Curia, se estuvo en la condición de determinar cuál fue el porcentaje de expedientes que respondieron a la matriz de registro elaborada para la obtención de los datos pertinentes, y de esta forma determinar qué conflictos normativos existen y si los mismos se encuentran debidamente regulados o no.

Por lo tanto del análisis de los procesos de amparo sobre conflictos normativos en el momento de la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia, por razones de operatividad se ha tomado en cuenta aquellos que contenían al 100% de los datos que exigía la matriz de registro elaborada por el investigador a efecto de obtener datos exactos para una adecuada precisión de la información analizada, es así que los datos recogidos y procesados de dichos expedientes fueron sometidos a la medición y tabulación correspondiente, para finalmente expresar dichos resultados mediante cuadros y gráficos adecuados que nos han permitido poder responder a nuestras interrogantes como asimismo a los objetivos de la investigación, efectuando para ello el análisis e interpretación correspondiente, que contrastados con la hipótesis conllevo a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

2. ANALISIS DE LOS RESULTADOS

TABLA Nº 1

SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

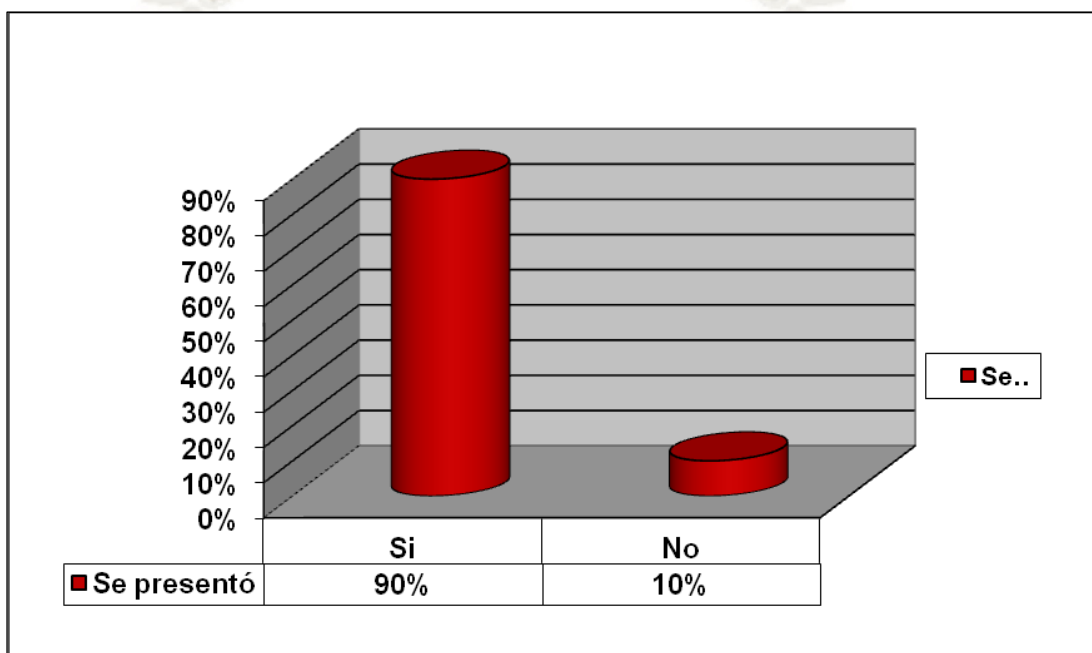
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	68	65	63	62	258	90
No	4	7	8	9	28	10
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

En esta tabla tenemos que en el 90% de los procesos de amparo analizados se presentó la inaplicación del principio de suplencia de la queja, pero a pesar de que se debió aplicar en dichos procesos este principio el órgano jurisdiccional no lo aplicó, mientras que en un 10% de los expedientes muestrales no había la necesidad de aplicar el principio de suplencia de la queja, estos resultados nos evidencian que el juzgador a pesar de que se encuentra autorizado y con carácter obligatorio para expedir un pronunciamiento más allá de los términos en los que se haya planteado la demanda, no lo realiza.

GRAFICO Nº 1

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

En este gráfico tenemos que en el 90% de los procesos de amparo analizados se presentó la inaplicación del principio de suplencia de la queja, mientras que en un 10% de los expedientes muestrales no había la necesidad de aplicar el principio de suplencia de la queja.

TABLA N° 2

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE
LA QUEJA**

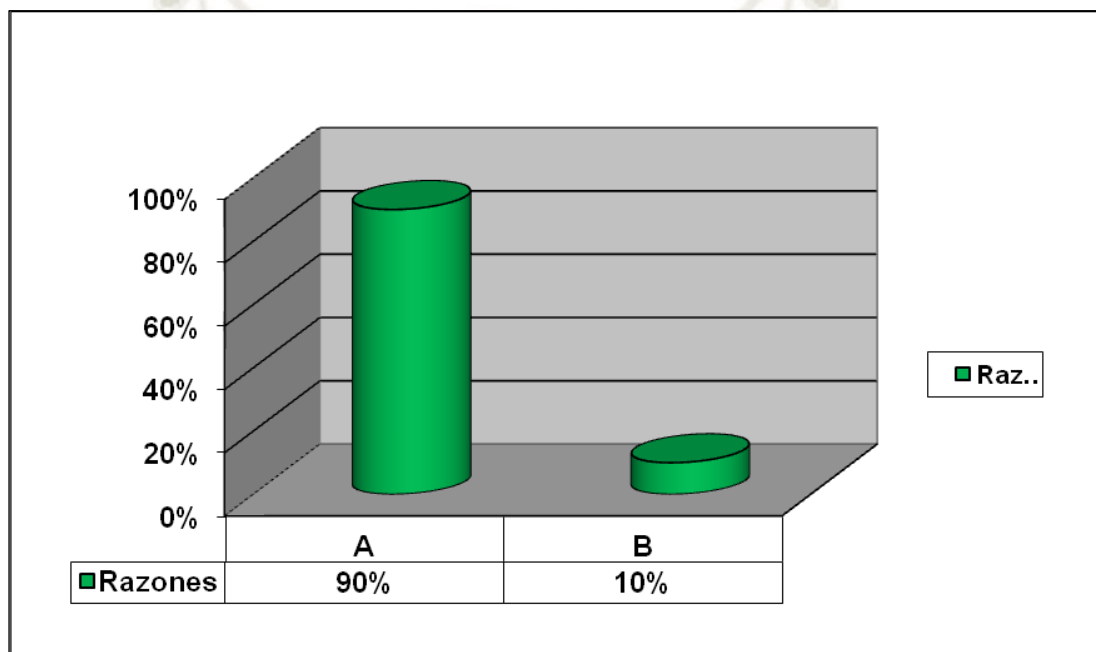
Razones	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Se presentó deficiencias procesales	68	65	63	62	258	90
No se presentó deficiencias procesales	4	7	8	9	28	10
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos muestra que la razón principal por la cual se debió aplicar el principio de suplencia de la queja en un 90% fue porque se presentó deficiencias procesales en la interposición de dicho proceso, mientras que en el 10% que no se debió aplicar porque no se presentaron dichas deficiencias procesales. Asimismo estos resultados nos llevan a pensar que los órganos jurisdiccionales no examinan adecuadamente los agravios y los conceptos de violación de los derechos del quejoso, a pesar de que existe una cierta violación constitucional no mencionada en sus alegatos por la parte afectada; por lo que lo es probable que la inaplicación del principio de suplencia de la queja por parte del Juzgador sea por falta de un examen minucioso a los fundamentos de la parte afectada.

GRAFICO Nº 2

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE
LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos muestra que la razón principal por la cual se debió aplicar el principio de suplencia de la queja en un 90% fue porque se presentó deficiencias procesales en la interposición de dicho proceso, mientras que en el 10% que no se debió aplicar porque no se presentaron dichas deficiencias procesales.

A: Se presentó deficiencias procesales

B: No se presentó deficiencias procesales

TABLA N° 3

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

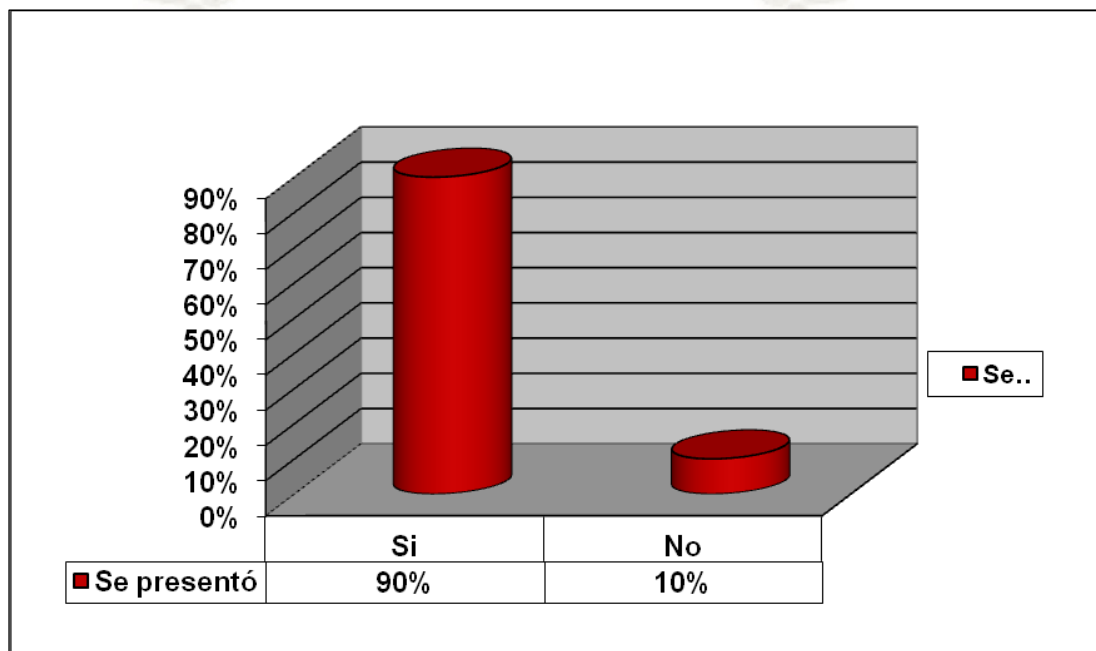
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	68	65	63	62	258	90
No	4	7	8	9	28	10
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este tabla evidencia que en el 90% de los expedientes muestrales se aplicó también indebidamente el principio *iura novit curia*, es decir fue aplicado en vez del principio de suplencia de la queja como correspondía, mientras que en el 10% de dichos procesos no se aplicó dicho principio indebidamente. Es así que el *iura novit curia* no siempre ha sido aplicado en el sentido más adecuado, dado que la mayoría de procesos analizados son supuestos típicos de suplencia de la queja, pero sin embargo han sido considerados como si de la aplicación del *iura novit curia* se tratara, debido a la existencia de ciertas confusiones que no permiten una adecuada interpretación y aplicación del principio de suplencia de la queja.

GRAFICO Nº 3

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico evidencia que en el 90% de los expedientes muestrales se aplicó también indebidamente el principio iura novit curia, mientras que en el 10% de dichos procesos no se aplicó dicho principio indebidamente.

TABLA N° 4

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

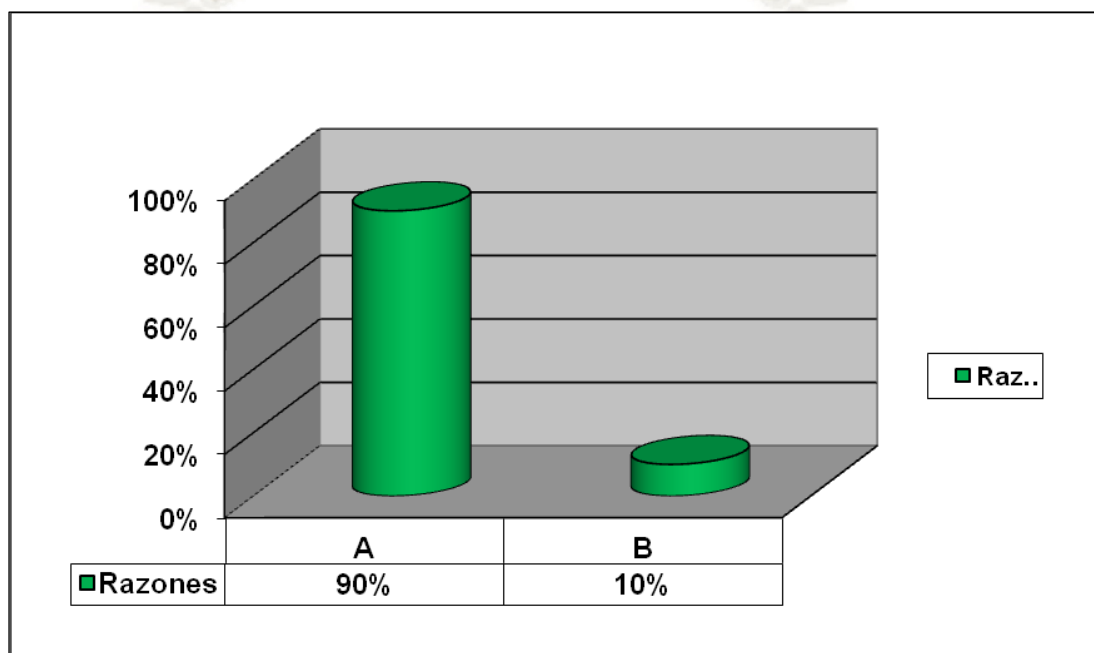
Razones	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Se lo entendió como parte de una deficiencia procesal	68	65	63	62	258	90
No se lo entendió como parte de una deficiencia procesal	4	7	8	9	28	10
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este tabla nos refiere la principal razón por la cual se aplicó indebidamente el principio iura novit curia en los procesos de amparo, siendo que en un 90% fue porque se lo entendió como parte de una deficiencia procesal, es decir se lo entendió como parte del principio de suplencia de la queja, mientras que en el 10% que no se aplicó fue porque no se lo entendió como parte de dicha deficiencia procesal; es decir que el juzgador no confundió la aplicación de dichos principios. No se debe olvidar que los poderes jurisdiccionales no son absolutos al existir límites de vital importancia en el principio iura novit curia como son el principio de contradicción y congruencia.

GRAFICO Nº 4

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos refiere la razón por la cual se aplicó indebidamente el principio iura novit curia en los procesos de amparo, siendo que en un 90% fue porque se lo entendió como parte de una deficiencia procesal, mientras que en el 10% que no se aplicó porque no se lo entendió como parte de dicha deficiencia procesal.

A: Se lo entendió como parte de una deficiencia procesal

B: No se lo entendió como parte de una deficiencia procesal

TABLA Nº 5

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**

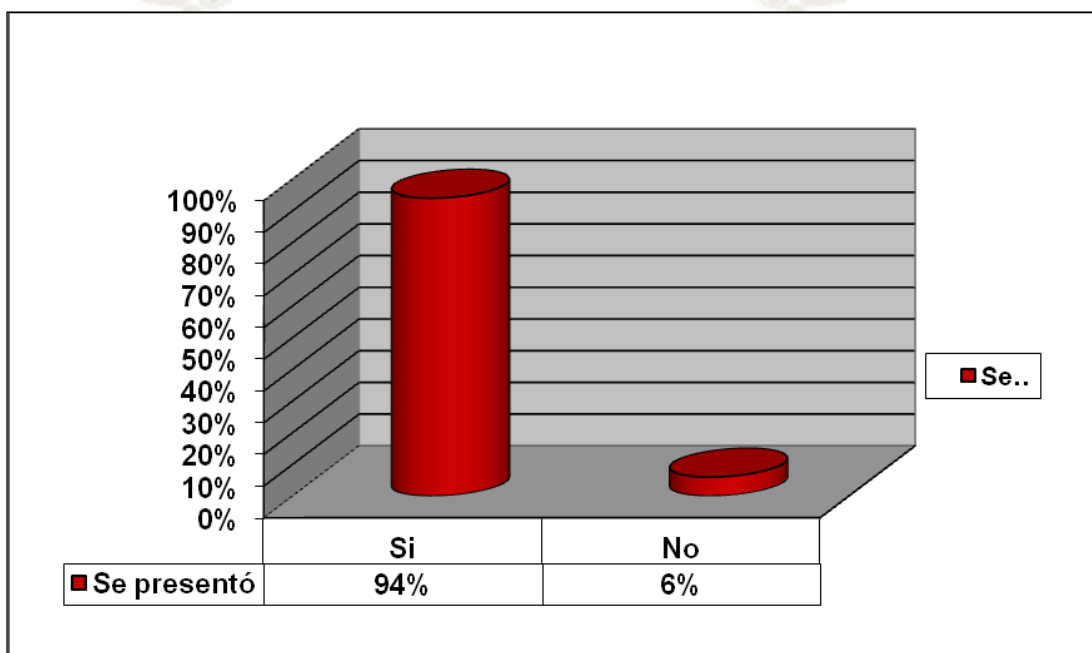
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	67	66	69	68	270	94
No	5	6	2	3	16	6
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos muestra que en el 94% de los procesos de amparo analizados se evidenció que si se presentó la vulneración del principio de suplencia de la queja, mientras que en el 6% no se presentó la vulneración de dicho principio. Puesto que el juzgador que resuelve el amparo al momento de sentenciar no toma en cuenta que puede según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la queja, otorgando la protección constitucional a la parte afectada.

GRAFICO Nº 5

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos muestra que en el 94% de los procesos de amparo analizados se evidenció que si se presentó la vulneración del principio de suplencia de la queja, mientras que en el 6% no se presentó la vulneración de dicho principio.

TABLA N° 6

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA
DE LA QUEJA**

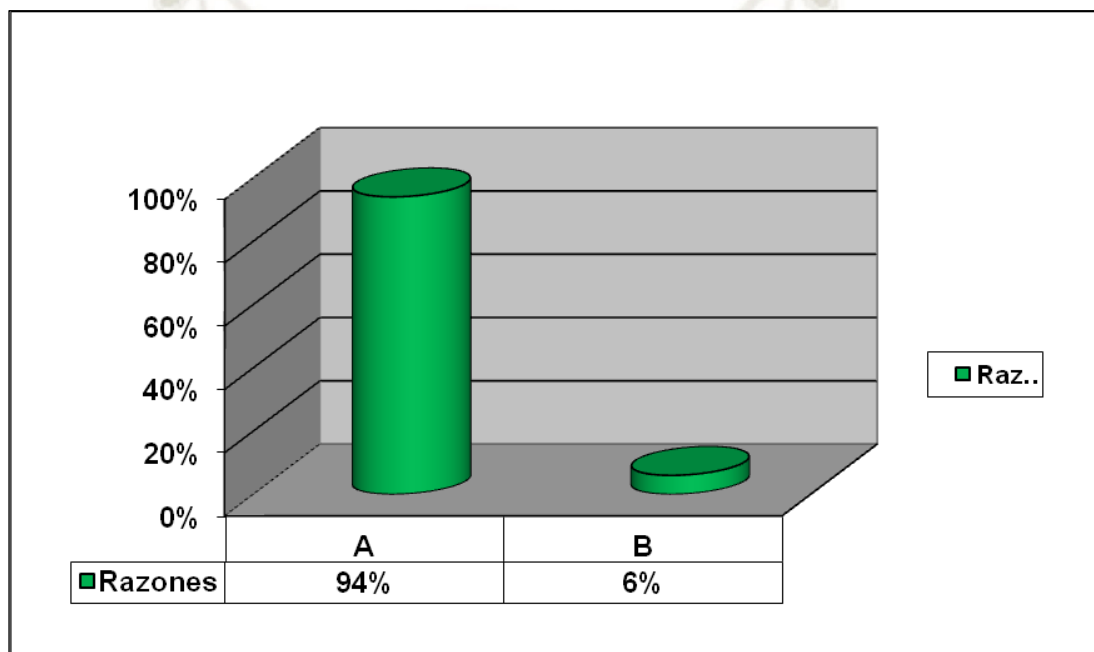
Razones	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
No se aplicó de acuerdo al criterio normativo vigente	67	66	69	68	270	94
Se aplicó de acuerdo al criterio normativo vigente	5	6	2	3	16	6
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos muestra que en el 94% de los expedientes muestrales donde se vulneró el principio de suplencia de la queja fue porque no se aplicó dicho principio de acuerdo al criterio normativo vigente, mientras que en el 6% que no se vulneró fue porque si se aplicó dicho principio de acuerdo al criterio normativo vigente. Los resultados nos siguen mostrando que el Juez está en la obligación de dispensarle tutela a los derechos constitucionales más allá de los requerimientos formales que imponen las reglas del proceso, pero sin embargo esto es olvidado por el en el momento de resolver los procesos de amparo,

GRAFICO Nº 6

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA
DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos muestra que en el 94% de los expedientes muestrales se vulneró el principio de suplencia de la queja porque no se aplicó dicho principio, mientras que en el 6% que no se vulneró fue porque si se aplicó dicho principio.

A: No se aplicó de acuerdo al criterio normativo vigente

B: Se aplicó de acuerdo al criterio normativo vigente

TABLA N° 7

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

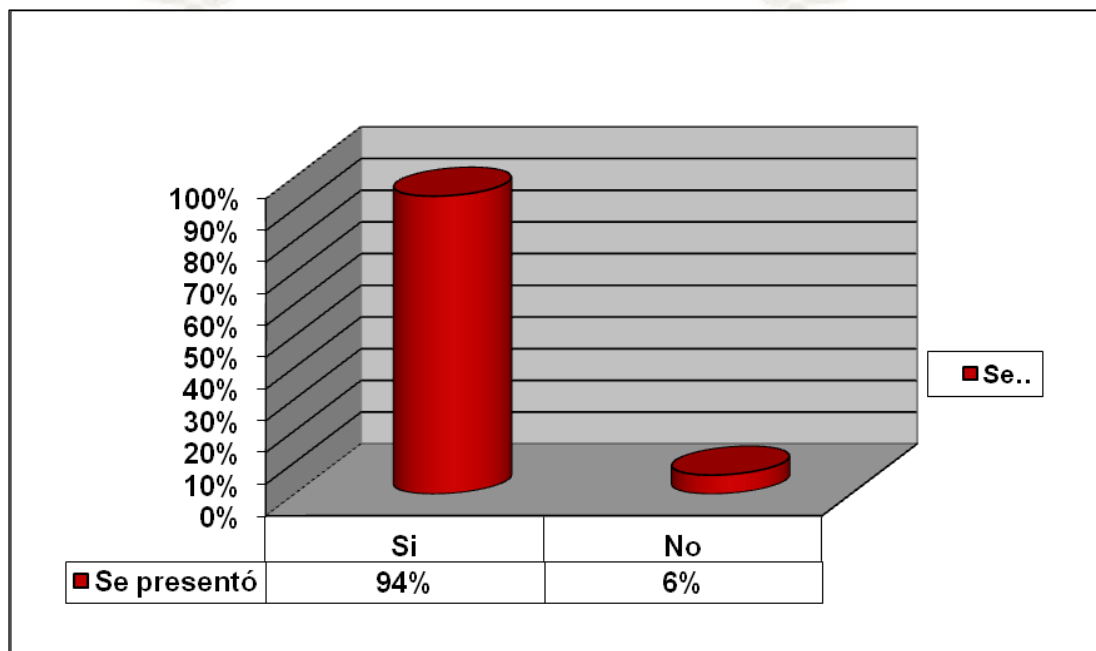
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	67	66	69	68	270	94
No	5	6	2	3	16	6
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla conforme al gráfico que sigue, presenta que en el 94% de las acciones de amparo analizadas se presentó también la vulneración del principio iura novit curia, mientras que en el 6% de dichas acciones no se vulneró dicho principio. Se vulnera el principio iura novit curia porque el juzgador tiende a confundirlo con el principio de suplencia de la queja o lo hace parte de él, y no analiza las consecuencias de su mala aplicación en procesos de amparo que muchas veces no lo requieren.

GRAFICO Nº 7

SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO LA
VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico presenta que en el 94% de las acciones de amparo analizadas se presentó también la vulneración del principio iura novit curia, mientras que en el 6% de dichas acciones no se vulneró dicho principio.

TABLA Nº 8

**RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT
CURIA**

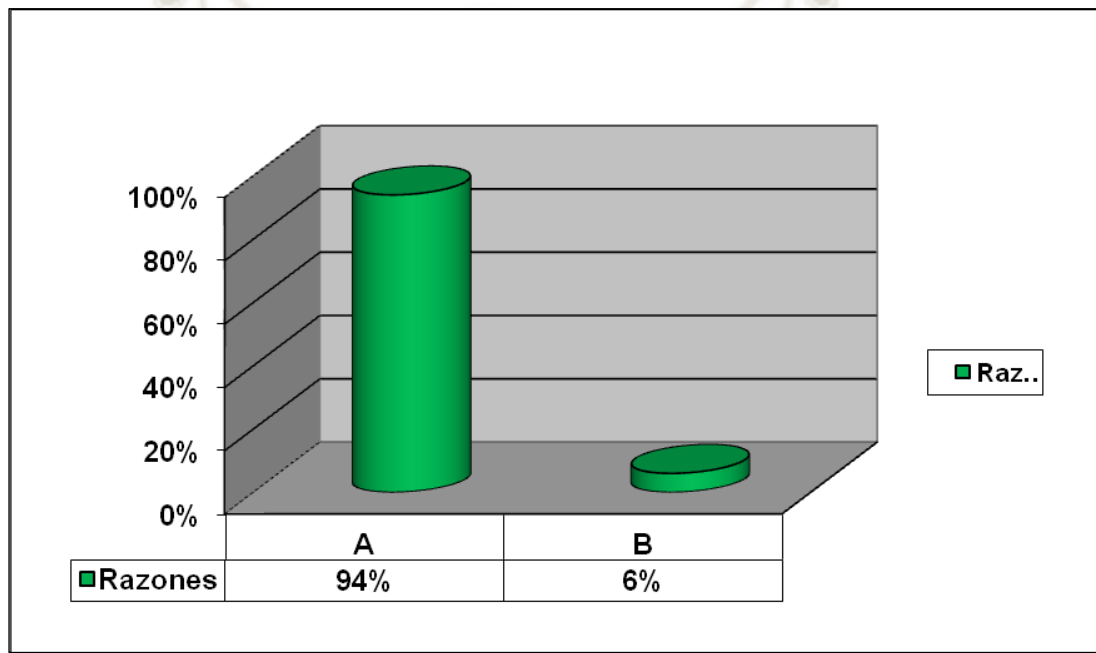
Razones	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
No se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente	67	66	69	68	270	94
Se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente	5	6	2	3	16	6
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos evidencia las razones por las cuales en el 94% de los expedientes analizados se vulneró el principio iura novit curia, siendo que fue porque no se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente, mientras que en el 6% que no se vulneró dicho principio fue porque si se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente. Es decir cómo se analizó en el cuadro precedente el juzgador tiende a confundir el principio del iura novit curia con el de suplencia de la queja, a pesar de que existen limites que impiden al Juez modificar los hechos, el petitorio, el objeto de la pretensión, y por ende no puede ser variado por el Juez. Conforme al gráfico que continua A, representa las razones por las que no se aplicó adecuadamente la suplencia de la queja, y B, las razones por las que se aplicó adecuadamente dicho principio.

GRAFICO Nº 8

RAZONES POR LAS QUE SE PRESENTÓ O NO EN LA RESOLUCIÓN DEL
PROCESO DE AMPARO LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT
CURIA



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico evidencia que en un 94% se vulneró el principio iura novit curia, porque no se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente, mientras que en el 6% que no se vulneró dicho principio fue porque si se aplicó la norma vigente.

A: No se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente

B: Se aplicó en el sentido adecuado de la norma vigente

TABLA N° 9

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
CONFLICTOS NORMATIVOS POR NO APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA
DE LA QUEJA**

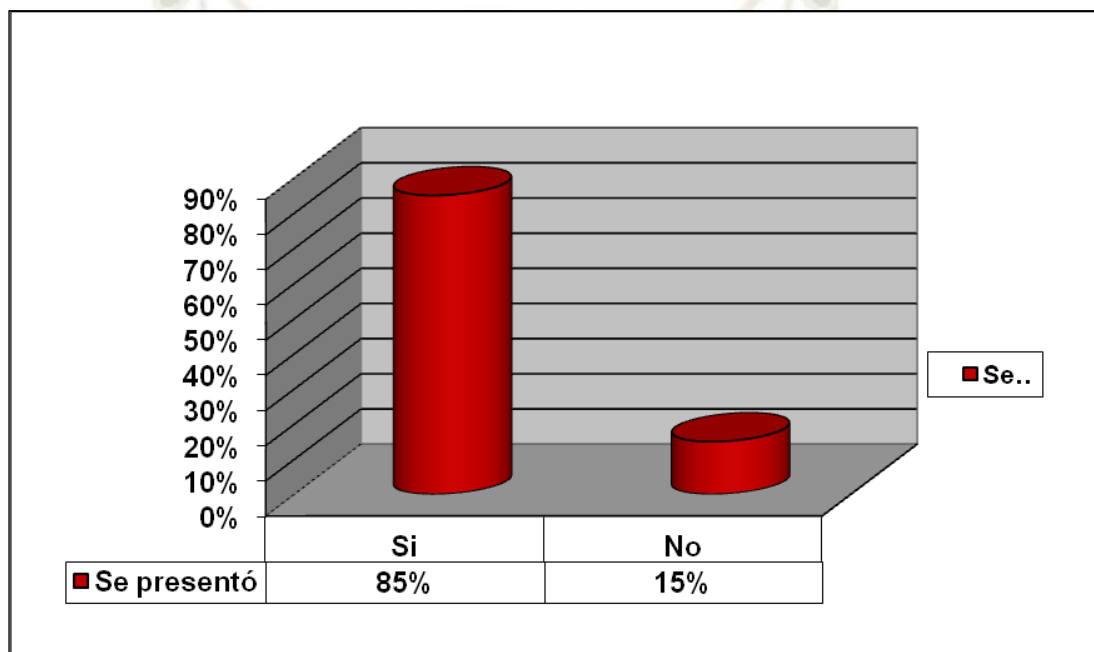
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	60	59	62	61	242	85
No	12	13	9	10	44	15
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos muestra que en el 85% de los procesos de amparo analizados se tiene que se presentaron conflictos normativos por la inaplicación del principio de suplencia de la queja, mientras que en el 15% de dichos expedientes no hubo la presencia de dichos conflictos normativos. Estos resultados nos evidencian que al no aplicar el órgano jurisdiccional pertinente la suplencia de la queja en los diversos procesos de amparo, conllevó dicha falta a que se produjeran conflictos normativos en los derechos que fueron afectados y no recibieron la protección adecuada.

GRAFICO Nº 9

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
CONFLICTOS NORMATIVOS POR NO APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA
DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos muestra que en el 85% de los procesos de amparo analizados se tiene que se presentaron conflictos normativos por la inaplicación del principio de suplenencia de la queja, mientras que en el 15% de dichos expedientes no hubo la presencia de dichos conflictos normativos.

TABLA Nº 10

**CUALES FUERON LOS CONFLICTOS NORMATIVOS QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR NO APLICAR EL
PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**

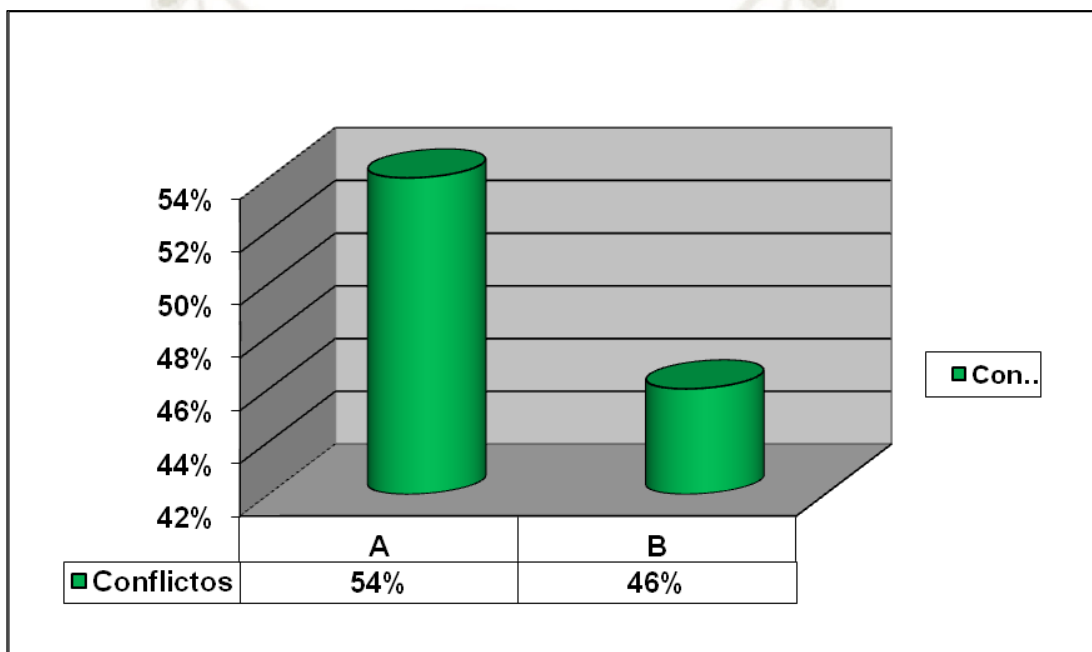
Conflictos	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
La suplencia de la queja se la análoga bajo los alcances del iura novit curia	34	32	31	33	130	54
La suplencia de la queja se utiliza en los supuestos de error en el proceso	26	27	31	28	112	46
Subtotal	60	59	62	61	242	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos evidencia los conflictos normativos que se presentaron en los procesos de amparo donde no se aplicó el principio de suplencia de la queja, siendo que el 54% se debió a que la suplencia de la queja se análogo bajo los alcances del principio iura novit curia, mientras que en un 46% se debió porque la suplencia de la queja se utilizó como supuestos de error en el proceso. Es decir estos resultados infieren que el Juzgador no otorga la debida protección constitucional por una razón o por un hecho que nunca se conoció y examinó en el proceso.

GRAFICO Nº 10

**CUALES FUERON LOS CONFLICTOS NORMATIVOS QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR NO APLICAR EL
PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos evidencia que en el 54% la suplenca de la queja se análogo bajo los alcances del principio iura novit curia, mientras que en un 46% se debió porque la suplenca de la queja se utilizó como supuestos de error en el proceso.

A: La suplenca de la queja se análoga bajo los alcances del iura novit curia

B: La suplenca de la queja se utiliza en los supuestos de error en el proceso

TABLA Nº 11

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
CONFLICTOS NORMATIVOS POR APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

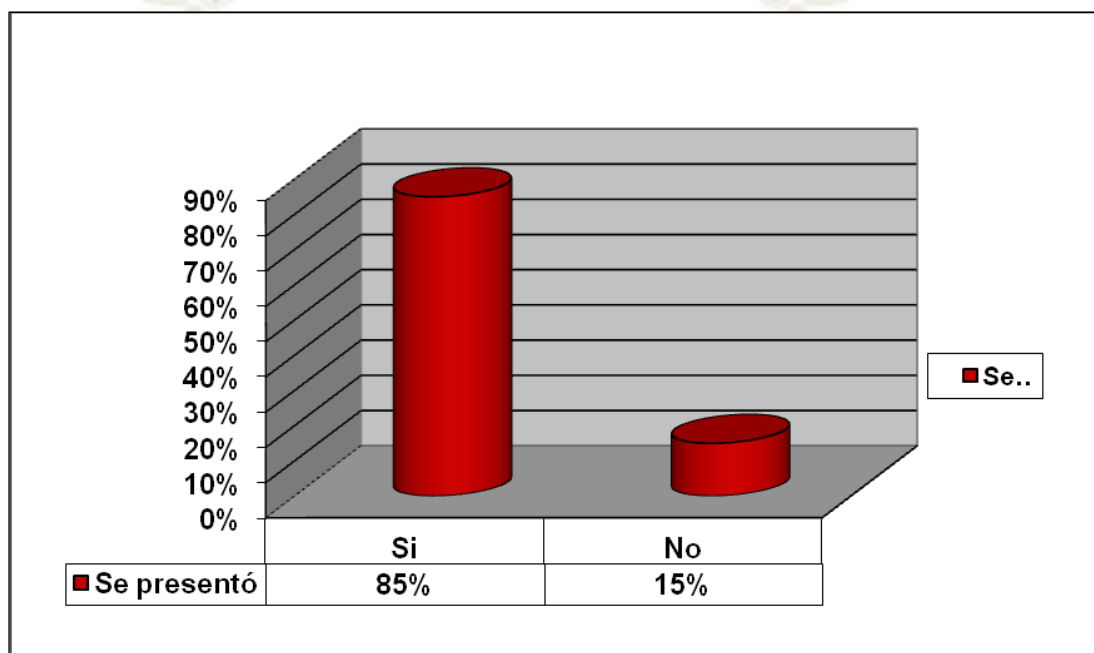
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	60	59	62	61	242	85
No	12	13	9	10	44	15
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla también evidencia que en el 85% de los procesos de amparo muestrales se presentó conflictos normativos por la aplicación del principio iura novit curia, mientras que en el 15% de dichos procesos no se presentaron dichos conflictos normativos. La presencia de dichos conflictos se debe a como se ha dicho a lo largo del análisis de las diferentes tablas a que el juzgador tiende a crearse confusiones lo que conlleva a provocar conflictos de aplicación con el principio de suplencia de la queja considerándolo a veces como parte del iura novit curia o al revés.

GRAFICO N° 11

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
CONFLICTOS NORMATIVOS POR APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico evidencia que en el 85% de los procesos de amparo muestrales se presentó conflictos normativos por la aplicación del principio iura novit curia, mientras que en el 15% de dichos procesos no se presentaron dichos conflictos normativos

TABLA Nº 12

**CUALES FUERON LOS CONFLICTOS NORMATIVOS QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR APLICAR EL
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

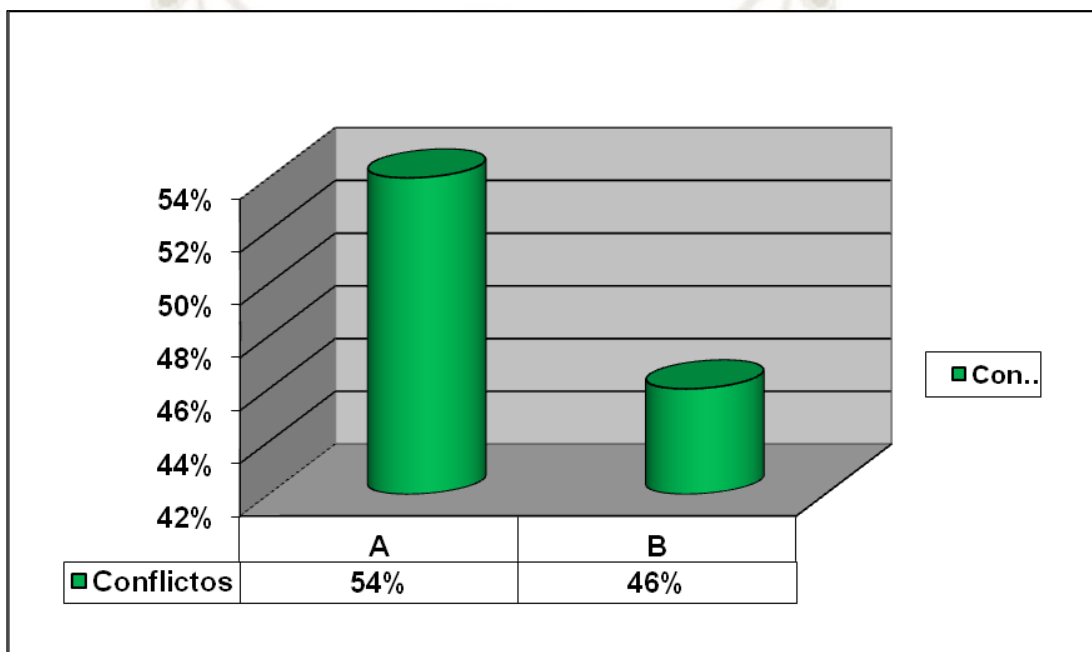
Conflictos	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Incorrecta inserción de este principio dentro de la suplencia de la queja	34	32	31	33	130	54
Alteración del contradictorio excediendo los límites normativos	26	27	31	28	112	46
Subtotal	60	59	62	61	242	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos muestra las razones por las cuales se producen conflictos normativos por aplicar el principio iura novit curia en los procesos de amparo, siendo que en el 54% se debió a la incorrecta inserción de este principio dentro de la suplencia de la queja, mientras que en un 46% de dichos procesos se debió a la alteración del contradictorio por parte del juzgador excediendo con ello los límites normativos. Es decir de una u otra manera no se toman en cuenta los criterios normativos establecidos para la aplicación del principio iura novit curia confundiéndolos con los criterios normativos que fundamentan el principio de suplencia de la queja.

GRAFICO Nº 12

**CUALES FUERON LOS CONFLICTOS NORMATIVOS QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR APLICAR EL
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta gráfico nos muestra que en el 54% se debió a la incorrecta inserción de este principio dentro de la suplencia de la queja, mientras que en un 46% se debió a la alteración del contradictorio excediendo con ello los límites normativos.

A: Incorrecta inserción de este principio dentro de la suplencia de la queja

B: Alteración del contradictorio excediendo los limites normativos

TABLA Nº 13

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
DEFICIENCIAS PROCESALES POR NO APLICAR EL PRINCIPIO DE
SUPLENCIA DE LA QUEJA**

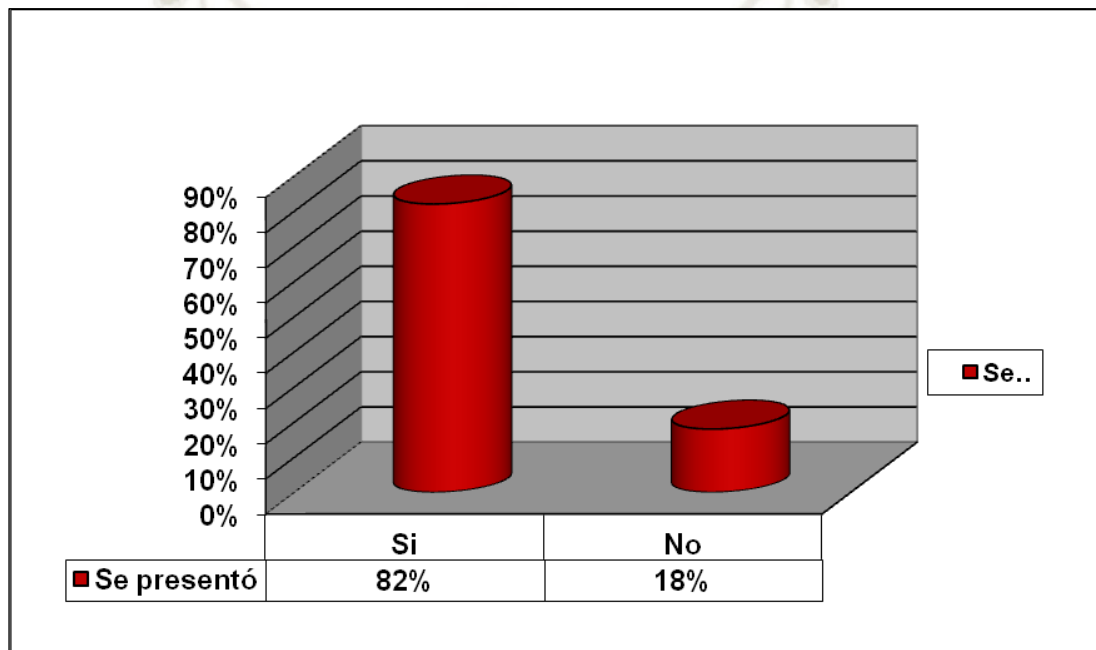
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	58	55	61	60	234	82
No	14	17	10	11	52	18
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos muestra que en el 82% de los procesos de amparo analizados se presentó deficiencias procesales por la inaplicación del principio de suplencia de la queja, mientras que en un 18% no se presentaron dichas deficiencias procesales. La presencia de dichas deficiencias procesales se debe a que los poderes del Juez son ilimitados en la aplicación del principio de suplencia de la queja, pero al no aplicarse convenientemente conlleva a que los términos de la pretensión y del acto que causa agravio, así como de los fundamentos mismos de la lesión del derecho no sean protegidos convenientemente.

GRAFICO N° 13

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
DEFICIENCIAS PROCESALES POR NO APLICAR EL PRINCIPIO DE
SUPLENCIA DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico nos muestra que en el 82% de los procesos de amparo analizados se presentó deficiencias procesales por la inaplicación del principio de suplencia de la queja, mientras que en un 18% no se presentaron dichas deficiencias procesales.

TABLA Nº 14

CUALES FUERON LAS DEFICIENCIAS PROCESALES QUE SE PRESENTARON EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR NO APLICAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

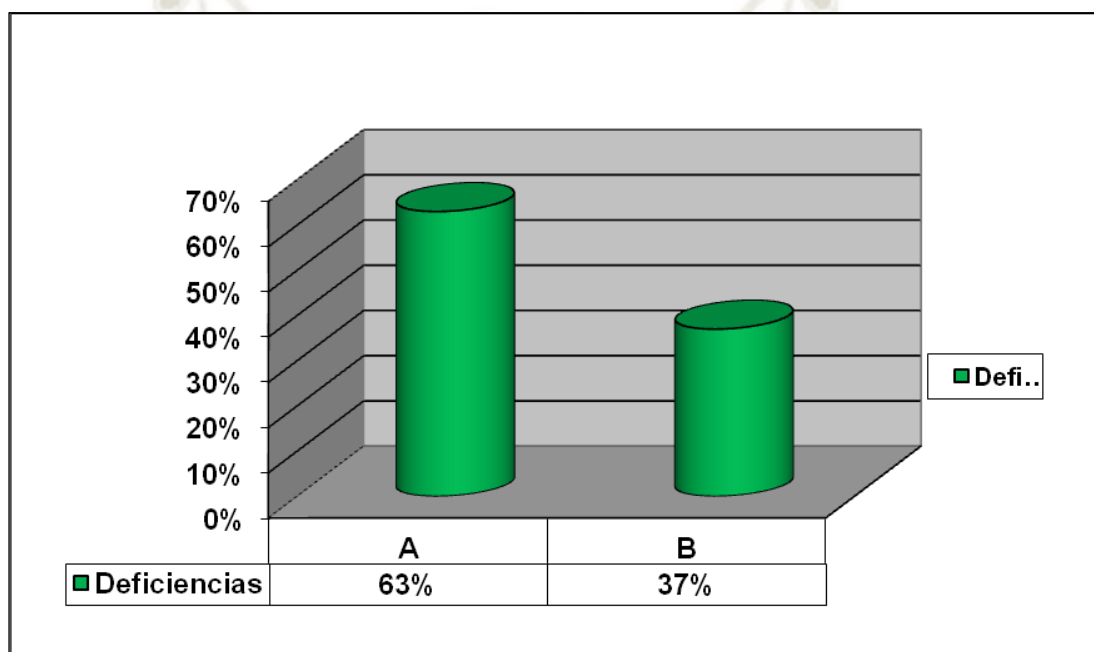
Deficiencias	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
No se tutelaron debidamente los derechos vulnerados	34	36	38	40	148	63
No se suplieron los defectos hallados en el proceso	24	19	23	20	86	37
Subtotal	58	55	61	60	234	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Esta tabla nos evidencia las deficiencias procesales que se presentaron en los procesos de amparo analizados, siendo que en un 63% se debió a que no se tutelaron debidamente los derechos vulnerados, mientras que en un 37% se debió a que no se suplieron los defectos hallados en el proceso de amparo. Es decir que a pesar de que el principio de suplencia de la queja se trata de un principio procesal de carácter proteccionista, es decir, cuya aplicación solo debe realizarse a favor del agraviado y nunca en su contra, este no es considerado por el juzgador oportunamente.

GRAFICO Nº 14

**CUALES FUERON LAS DEFICIENCIAS PROCESALES QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR NO APLICAR EL
PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico tenemos que las deficiencias procesales se debieron a que en un 63% no se tutelaron debidamente los derechos vulnerados, mientras que en un 37% no se suplieron los defectos hallados en el proceso de amparo.

A: No se tutelaron debidamente los derechos vulnerados

B: No se suplieron los defectos hallados en el proceso

TABLA Nº 15

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
DEFICIENCIAS PROCESALES POR APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVIT
CURIA**

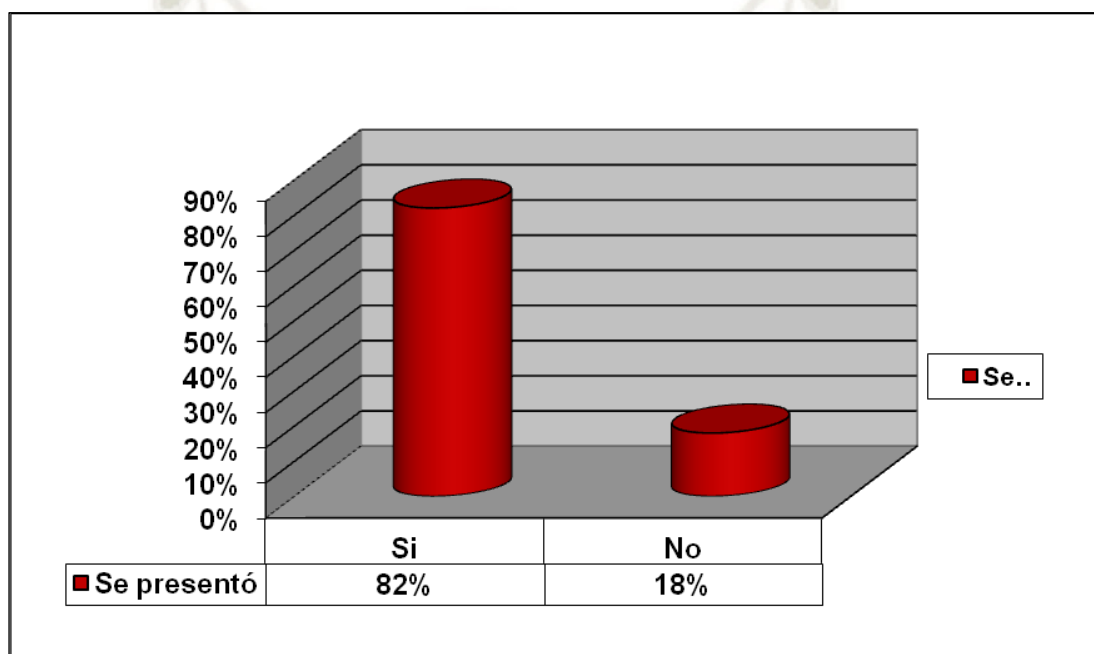
Se presentó	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
Si	58	55	61	60	234	82
No	14	17	10	11	52	18
Subtotal	72	72	71	71	286	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

En esta tabla se tiene que en el 82% de los procesos muestrales se presentaron deficiencias procesales por la aplicación del principio iura novit curia, mientras que en el 18% no se presentaron dichas deficiencias procesales. Estos resultados nos llevan a pensar que la inserción de este principio dentro de la suplencia de las deficiencias procesales, originan los conflictos normativos expuestos a lo largo de esta investigación, debido a la aplicación indebida del iura novit curia en favor de la parte que afecta algún derecho del reclamante.

GRAFICO Nº 15

**SE PRESENTÓ EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO
DEFICIENCIAS PROCESALES POR APLICAR EL PRINCIPIO IURA NOVIT
CURIA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

En este gráfico se tiene que en el 82% de los procesos muestrales se presentaron deficiencias procesales por la aplicación del principio iura novit curia, mientras que en el 18% no se presentaron dichas deficiencias procesales.

TABLA Nº 16

**CUÁLES FUERON LAS DEFICIENCIAS PROCESALES QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR APLICAR EL
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**

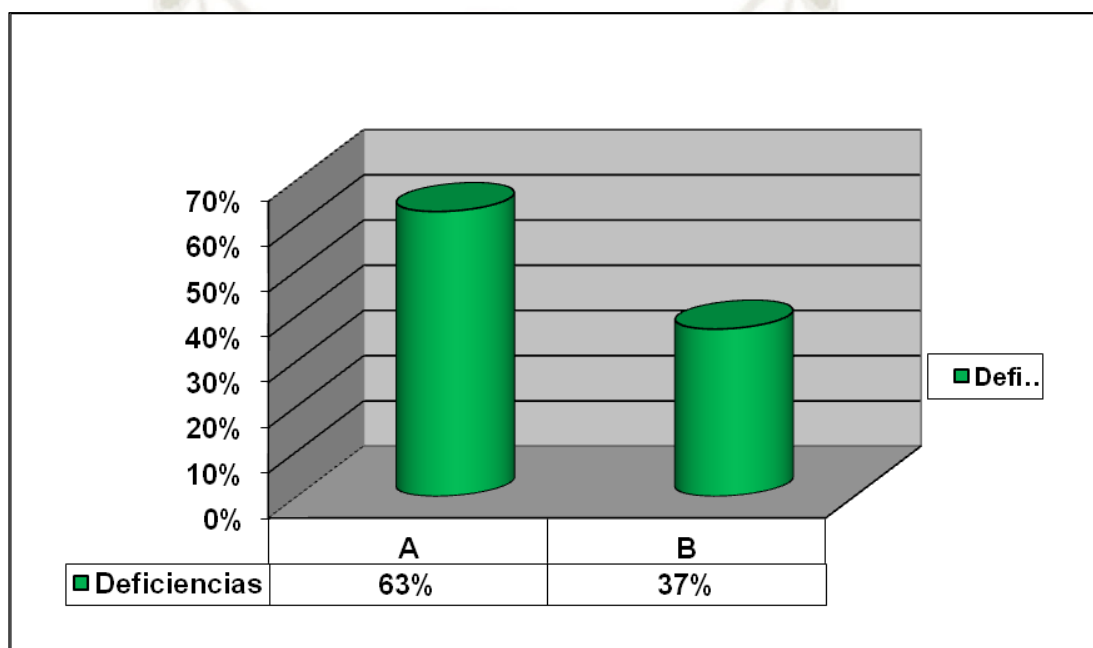
Deficiencias	1° Sala C.	2° Sala C.	3° Sala C.	4° Sala C.	Total	%
No se corrigieron las omisiones en la denominación de la norma jurídica aplicable	34	36	38	40	148	63
No se corrigieron las pretensiones no articuladas ni debatidas en el proceso	24	19	23	20	86	37
Subtotal	58	55	61	60	234	100

Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Finalmente esta tabla nos evidencia las deficiencias procesales que se presentaron en los procesos de amparo por aplicar el principio iura novit curia, siendo que en el 63% se debió a que no se corrigieron las omisiones en la denominación de la norma jurídica aplicable y en un 37% se debió a que no se corrigieron las pretensiones no articuladas ni debatidas en el proceso, es decir que en ambos casos la aplicación indebida del iura novit curia no permitió suplir los defecto o deficiencia de la queja, no otorgando la protección constitucional adecuada a un hecho que nunca se conoció y examinó en el proceso.

GRAFICO N° 16

**CUALES FUERON LAS DEFICIENCIAS PROCESALES QUE SE PRESENTARON
EN LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO DE AMPARO POR APLICAR EL
PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**



Fuente: Información obtenida por la investigadora de las Salas Civiles de la Corte Superior de Arequipa entre los años 2011 al 2012

Este gráfico evidencia que en el 63% se debió a que no se corrigieron las omisiones en la denominación de la norma jurídica aplicable y en un 37% se debió a que no se corrigieron las pretensiones no articuladas ni debatidas en el proceso.

A: No se corrigieron las omisiones en la denominación de la norma jurídica

B: No se corrigieron las pretensiones no articuladas ni debatidas

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De los resultados de la investigación se tiene que existen una serie de conflictos normativos que se han podido detectar en la aplicación de la suplencia de las deficiencias procesales y del iura novit curia, que obedecen a la inadecuada condición de las reglas procesales existentes que no contribuyen a una adecuada consecución y protección de estos principios, de modo tal que sus reglas no se vinculan con las decisiones judiciales emitidas por el juez constitucional.

SEGUNDA.- Los criterios normativos que fundamentan la aplicación del principio de suplencia de las deficiencias procesales se encuentra estrictamente vinculado a la facultad del juez de suplir los “actos procesales” irregulares que se puedan realizar dentro del proceso constitucional. Pero sin embargo en los procesos analizados no se subsanó debidamente los vicios en que incurrieron los actos procesales practicados por el quejoso, como la ausencia de algunos requisitos, condiciones y presupuestos, afectando con ello principios y derechos constitucionales de la otra parte en el proceso.

TERCERA.- Los criterios normativos que fundamentan la aplicación del principio Iura Novit Curia se fundamenta en que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada, es así que no siempre ha sido aplicado en el sentido más adecuado. Dado que en algunos casos examinados en la presente investigación, se encontraron supuestos típicos de suplencia de la queja que fueron considerados como si de la aplicación del iura novit curia se tratara, debido a la existencia de conflictos normativos que no permiten una adecuada interpretación y aplicación de este principio.

CUARTA.- Del 100% de los procesos de amparo analizados, se ha comprobado que los conflictos normativos predominantes se constituyen por la mezcla que realizan los operadores jurisdiccionales del principio procesal de la suplencia de la queja con el principio iura novit curia, los mismos que no distinguen que el primero es aplicable procesalmente a las acciones de garantía, mientras que el principio iura novit curia, es aplicable a procesos civiles, siendo que dicha mezcla se produce en el momento de subsanar los vicios de los actos procesales de las partes, produciéndose así los conflictos normativos entre ambos principios al no ser aplicados convenientemente.



SUGERENCIAS

PRIMERA.- Se debe realizar una reestructura del principio de la suplencia de las deficiencias procesales, principio que como se desprende de su propio objeto, debe entenderse en sentido estricto como suplencia de los actos procesales, y no como se viene aplicando por los órganos jurisdiccionales correspondientes, para de esta manera se dispense una tutela efectiva y eficaz de los derechos constitucionales que permitan que las acciones de amparo sean entendidas como una verdadera protección derechos y no solo de aspectos formales.

SEGUNDA.- Se hace necesario que la suplencia de las deficiencias procesales de la parte reclamante se base estrictamente sobre los denominados actos inválidos, evitando que éstos puedan terminar constituyéndose en actos nulos, dejando de lado los actos defectuosos en razón de su intrascendencia y asimismo los actos nulos que no pueden ser suplidos toda vez que se encuentran en franca oposición a los derechos constitucionales de la otra parte y lesionan principios fundamentales integrantes de los procesos de amparo.

TERCERA.- Se debe delimitar jurisprudencialmente que el aforismo iura novit curia no ofrezca poderes ilimitados al Juez permitiéndole a éste disponer sobre los términos de la pretensión, el acto que causa agravio, de tal manera que dicho principio no produzca conflictos normativos con la aplicación del principio de suplencia de la queja en el momento de la resolución de las acciones de amparo que en esencia deben garantizar derechos fundamentales que se encuentren amenazados o violados.

PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE INCORPORA UN ARTÍCULO AL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En atención del principio de suplencia de queja deficiente y del deber especial de protección de los derechos fundamentales, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional podrán analizar la validez de la causa objetiva del derecho violado, aun cuando el propio demandante no lo haya cuestionado.

El principio de suplencia de la queja deficiente se encontraba enmarcado por los alcances de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 23506, donde se estipulaba: “El juez deberá suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante (...)”. Por su parte, y siguiendo la misma línea, el artículo 9° de la Ley 25398 precisaba que si “el actor incurre en error al nominar la garantía constitucional (...) que (...) quiere ejercer, el Juez ante quien haya sido presentada se inhibirá de conocimiento y la remitirá de inmediato al competente (...)”.

Estas disposiciones atañían concretamente a la suplencia de los actos procesales deficientes y, por tanto, a aspectos estrictamente formales, pero no necesariamente desprovistos de repercusiones de orden sustancial. Tal facultad es otorgada a los jueces constitucionales para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio.

En tal sentido y a diferencia de los jueces ordinarios, el juez constitucional se encuentra en el deber de suplir los actos defectuosos debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales.

Como refiere Alberto Borea Odría (Evolución de las Garantías Constitucionales. Lima, Grijley, 1996. Pág. 105): “En el Derecho Constitucional y especialmente en la sustentación de las acciones de garantía, aquella suerte de procedimiento estrictamente privado en que el juez no se responsabiliza por las deficiencias procesales, no tiene lugar”.

Ahora bien, a efectos de determinar qué actos procesales pueden ser objeto de la suplencia, cabe distinguir los actos procesales viciados, en actos 1) defectuosos, 2) actos inválidos y 3) actos nulos. Los actos defectuosos son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos. Por su parte, los actos inválidos son aquellos que se realizan incumpliendo los requisitos y condiciones que la ley prevé, dando lugar, a su vez, a la afectación de derechos o principios constitucionales, pero que, sin embargo, pueden ser subsanados o reparados por sí mismos, o eventualmente por medio de la intervención del juez (Binder Alberto. El incumplimiento de las formas procesales. Ad Hoc, Buenos Aires 2000. Pág. 96). Finalmente, los actos nulos son aquellos que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados. De acuerdo con la sentencia recaída en el expediente 0569-2003-AC/TC (fundamento 4), la suplencia sólo alcanza a los actos defectuosos e inválidos, mas no a los actos procesales nulos. Ahora bien, debe distinguirse a la suplencia de la queja defectuosa del iura novit curia en que mientras el primero sirve para corregir los defectos procesales en la postulación, el último implica identificar y "corregir" el derecho que se debe aplicar a la causa.

El artículo VII del TP del Código procesal Civil, "dice Juez y derecho; esto es que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"; sin embargo, se dispone también en forma expresa que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Es decir se reconoce que en aplicación del aforismo iura novit curia, no se puede modificar el petitorio ni los hechos que constituyen la causa de la pretensión.

Ahora en cuanto a la aplicación de la suplencia de la queja; el Juez constitucional no tiene límites pudiendo incluso alterar el objeto de la pretensión si advierte el otorgamiento de un derecho no exigido por el pretensor; constituyendo una excepción al principio de congruencia de las sentencias; pues el Juez del Amparo se encuentra autorizado para expedir un pronunciamiento más allá de los términos en los que se haya planteado; además de tratarse un principio proteccionista y cuya aplicación solo debe realizarse a favor del agraviado y nunca en su contra, y es de carácter antiformalista, pues mediante su aplicación, el Juez del Amparo está en la obligación de dispensarle tutela a los derechos constitucionales más allá de los requerimientos formales que imponen las reglas del proceso.

Por lo que al ser una excepción al principio de congruencia; este principio debería estar explícitamente en el TP del Código procesal Constitucional, conforme lo estuvo en el artículo 7 de la Ley 23506. Siendo que la suplencia de la queja comprende la obligación del Juez de subsanar los errores en que pueda incurrir el demandante y no la parte demandada, además está en la capacidad de desvincularse de los agravios expresados por el recurrente sino, incluso para alterar la pretensión en todos aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitium.

SE PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO:

**LEY POR LA CUAL SE INCORPORA UN ARTÍCULO AL TÍTULO
PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

La presente ley tiene por objeto insertar al título preliminar del Código procesal Constitucional.

ARTÍCULO 1.- Incorpórese al Código Procesal Constitucional un artículo a su título preliminar, cuyo texto será el siguiente:

El Juzgador constitucional tiene el deber de suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante, desde el inicio del proceso.

ARTÍCULO 2.- Por decreto supremo se dictarán las medidas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

BIBLIOGRAFIA

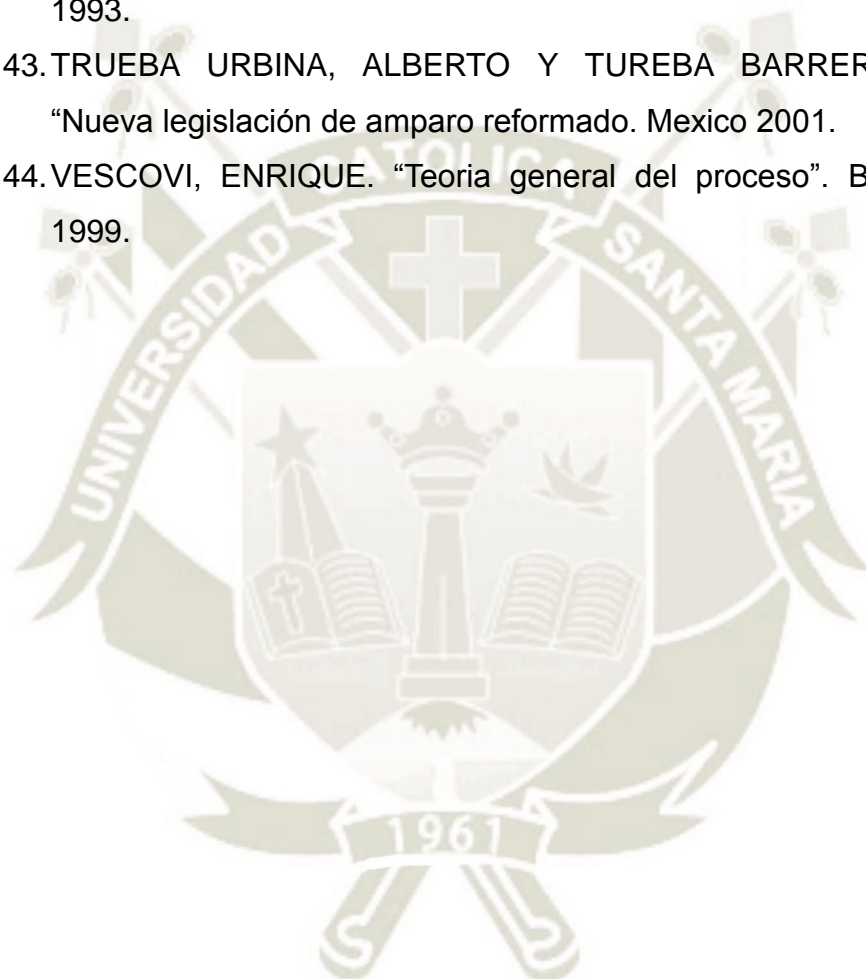
1. ABAD YUPANQUI, Samuel, "El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la Teoría General del Proceso", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nro. 85, México 1996.
2. ABAD YUPANQUI, Samuel, "Acción de Amparo y vías paralelas". Comisión Andina de Juristas. 1990.
3. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio de Derecho Procesal. Editorial Rubinzal- Culzoni. Segunda parte. Buenos Aires 2005.
4. ARRARTE ARISNABARRETA, ANA MARIA, " Apuntes sobre la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil. Revista proceso y Justicia. 2001.
5. BINDER ALBERTO," El incumplimiento de las formas procesales". Buenos Aires 2000.
6. BOREA ODRÍA, Alberto, Evolución de las garantías constitucionales, La Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Habeas Corpus y Amparo, Lima 2000.
7. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual -Tomo I. editorial Heliasta, 26ava edición, 2002.
8. CAIRO ROLDAN, OMAR, "Codigo Procesal Constitucional". Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano. Junio 2004.
9. CALVINHO GUSTAVO; "La Regla iura novit curia en beneficio de los litigantes". En web. Consulta 2010.
10. CARPIO MARCOS, Edgar, La Suplencia de las deficiencias procesales en los procesos constitucionales - Separata de la Academia de la Magistratura. Lima 2002.
11. CASTRO, Juventino, El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, México 1992.
12. COSTA, Sergio, Causa Pretendí. En Jus. Tomo XV. Nro. 86. México D.F. 1945.

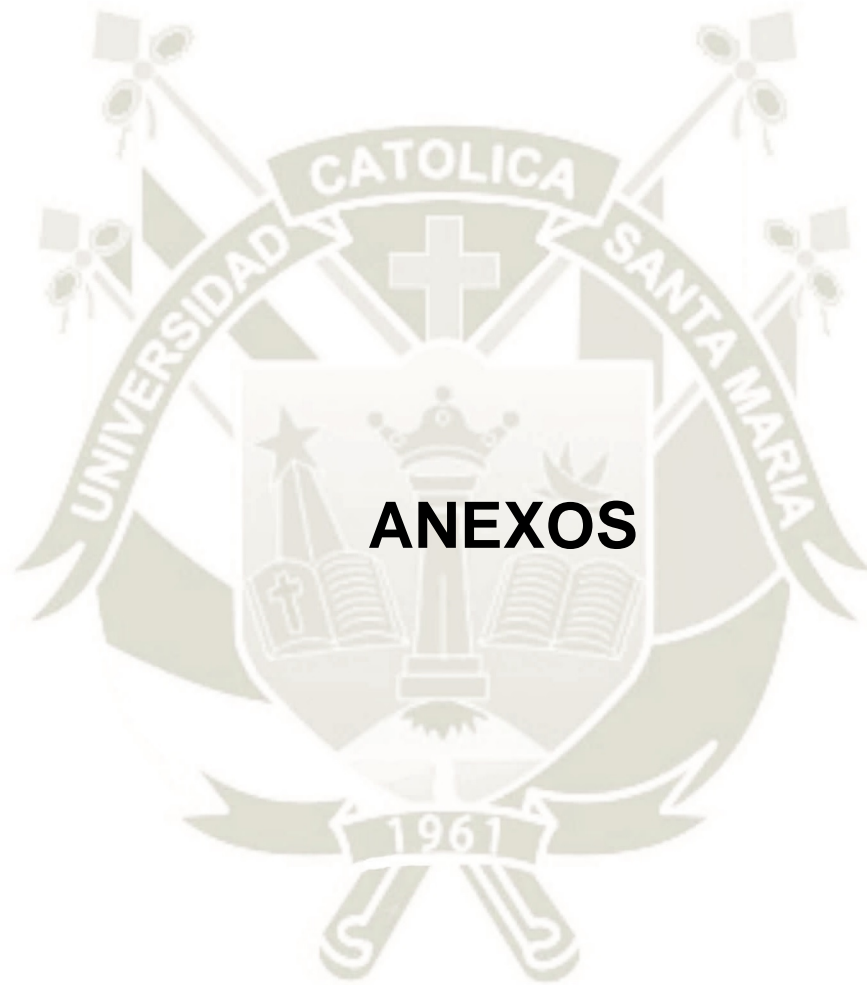
13. CHIOVENDA, Giuseppe. Principios del derecho procesal civil. Traducción española de la 3era edición italiana por José Casáis y Santalo. Volumen I. Madrid: Reus. 1998
14. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general del proceso, aplicable a toda clase de procesos. Editorial Universidad. Buenos Aires 1985. Tomo II.
15. DORANTES TAMAYO, Luís, Elementos de teoría general del proceso. 2da Edición, México; Porrúa. 1986.
16. ESQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. Iura novit curia y su aplicación judicial del derecho. Editorial Lex Nova. 2004
17. FALCON, Enrique M. Derecho procesal civil, comercial, concursal, laboral y administrativo. Editorial Rubinzal - Culzoni. Santa Fe 2003.
18. FIGUEROA GUTARRA, EDWIN; Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Lima 2011.
19. GOMEZ DE LIAÑO GONZALES, Fernando y PEREZ-CRUZ MARTIN, AGUSTIN JESUS. Derecho Procesal Civil. Editorial Forum. 2da. Edición. 2003
20. HURTADO REYES, Martín. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Primera Edición. Editorial. Edemsa. 2005
21. LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentario al código procesal civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. 2006
22. MONROY GALVEZ, Juan F., La teoría general del proceso, Palestra editores, Lima 2007.
23. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios del Proceso Civil. Editorial Temis. Bogotá 1988.
24. MONROY, Juan. "Los principios procesales en el código procesal civil de 1992". en: la formación del proceso civil peruano: escritos reunidos, Comunidad, Lima 2003.
25. MONROY GALVEZ, Juan. "Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo I. Gaceta Jurídica.
26. MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional. Tomo II. Proceso Civil, 12ava edición. Tirant lo billanch. Valencia 2002.

27. MONTERO AROCA, Juan, Objeto del proceso y acumulación de objetos procesales. En el Nuevo Proceso Civil. Valencia 2000.
28. NORIEGA ALFONSO; "Lecciones de Amparo". Tomo II. Mexico 1997.
29. ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo, Iura Novit Curia: vinculación del Juez a la calificación jurídica de la demanda - Manuel Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.- Madrid. 2007 – Barcelona.
30. ORTECHO VILLENA, VICTOR, "derechos y garantías constitucionales. Trujillo. Marsol 1985.
31. PEYRANO, Jorge. "Iura novit curia procesal: La reconducción de postulaciones". En Revista de Ponencias del II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Lima. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. 2008.
32. PICO Y JUNNEY, JOAO. "La actividad probatoria del Juez y sus límites". Lima 1998.
33. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. El proceso civil: enfoques divergente. Instituto Riva Agüero, 1era edición 2005.
34. RAMIREZ ARCILA, Carlos. La Pretensión Procesal. Bogotá. Temis. 1986.
35. RANILLA COLLADO, Alejandro, Artículo denominado "La pretensión procesal". Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín. 1999.
36. ROSENBERG, Leo, Tratado de derecho procesal civil. Tomo II, traducción de Angela Romero Vera. Buenos Aires- Jurídicos Europa - América. 1955.
37. SAGUES NESTOR, PEDRO. "El rol subsidiario de la acción de amparo. Buenos Aires 1988.
38. SENTIS MELENDO, Santiago, El Juez y el Derecho, Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 2004
39. SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Litispendencia. Revista de Derecho Procesal Iberoamericana. Numero 3. Madrid, 1969. En: Excepciones Procesales: fundamento doctrinario. Lima: Palestra 1997.
40. SORIA LUJAN, DANIEL. "Reflexiones sobre las causas de

improcedencia en la Ley 23506 y en el Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica. Lima 2004.

41. TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid: Trotta, 2002
42. TORRES CARRASCO, PERCY. “El proceso de amparo en el Código procesal Constitucional Peruano. Prudentia Iuris Número XXXI mayo 1993.
43. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TUREBA BARRERA, JORGE. “Nueva legislación de amparo reformado. Mexico 2001.
44. VESCOVI, ENRIQUE. “Teoría general del proceso”. Bogotá Temis 1999.





ANEXO N° 1

PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTA MARIA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**CONFLICTOS NORMATIVOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS
ACCIONES DE AMPARO, AREQUIPA 2012**

Proyecto de Tesis presentado por la Bachiller:

ELVA MARY VILCASA HUMARI

Para optar el grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

AREQUIPA PERÚ

2013

I.- PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

CONFLICTOS NORMATIVOS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA EN LAS ACCIONES DE AMPARO, AREQUIPA 2013

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 AREA DE CONOCIMIENTO, CAMPO Y LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- ◆ AREA : Derecho Constitucional
- ◆ CAMPO: Ciencias jurídicas
- ◆ LINEA DE INVESTIGACIÓN: Principio de suplencia de queja y el Iura Novit Curia.

1.2.2 ANALISIS DE VARIABLES

VARIABLE UNO: El principio de suplencia de la queja

INDICADORES

- Origen jurídico del principio de suplencia de la queja.
- Alcances del principio de suplencia de la queja.
- Tendencias del principio de suplencia de la queja.
- Tratamiento legal del principio de suplencia de la queja.
- Jurisprudencia del principio de suplencia de la queja.

- Conflictos del principio de suplencia de la queja.

VARIABLE DOS: El principio lura Novit Curia

INDICADORES

- Origen histórico del principio lura Novit Curia.
- Posición del principio lura Novit Curia.
- Aplicación del principio lura Novit Curia.
- Tratamiento legal del principio lura Novit Curia.
- Limitaciones del principio lura Novit Curia.
- Conflictos del principio lura Novit Curia.

1.2.3 INTERROGANTES BÁSICAS

- ¿Cuáles son los conflictos normativos que se presentan en la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia en las acciones de amparo?
- ¿Cuáles son los criterios normativos que fundamentan la aplicación del principio de suplencia de la queja?
- ¿Cuáles son los criterios normativos que fundamentan la aplicación del principio lura Novit Curia?

1.2.4 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **TIPO:**
 - Por el objetivo: Aplicada
 - Por el enfoque: Especializada
 - Por la perspectiva temporal: Coyuntural
 - Por las fuentes de información: Documental y de campo

- **NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

- Descriptiva - Explicativa

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación es importante, dado que se hace necesario determinar cuáles son los conflictos que se producen se presentan en la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio iura Novit Curia en las acciones de amparo, puesto que una interpretación sistemática del ordenamiento procesal permite concluir que dentro de la suplencia de las deficiencias procesales no se encuentra lo que en México se denomina “suplencia del error”, pues, como ha puesto en evidencia entre nosotros sus alcances se encuentran comprendidos bajo el principio iura novit curia, según el cual “los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada”.

La investigación es útil, porque han sido diversas las oportunidades en las que el Tribunal Constitucional ha entendido erróneamente la aplicación de dichos principios. Asimismo, al igual de lo que ha sucedido con la suplencia de la queja deficiente, el iura novit curia no siempre ha sido aplicado en el sentido más adecuado. En algunos casos, supuestos típicos de suplencia de la queja fueron considerados como si de la aplicación del iura novit curia se tratara. En otros, pese a la improcedencia del medio de defensa, como la equivocación de la excepción promovida, éstas han sido subsanadas alegándose la aplicación de dicho principio.

La investigación posee relevancia jurídica, dado que nada de lo hasta ahora dicho debe llevar a suponer que los principios en referencia no sean aplicables a los procesos constitucionales. Sin embargo, se cree que cuando éstos deban ser aplicados, su aplicación no debe disponer de los

motivos de impugnación. Si se considera la aplicación del iura novit curia con referencia al proceso constitucional, no debe perderse de vista que, en cierto sentido al menos, ‘derecho’ aquí es también la disposición o norma constitucional que funge con el rango de parámetro y, por ello, el principio de congruencia exige una aplicación del iura novit curia con las “limitaciones inherentes a la referencia de la impugnación sobre los ‘motivos’.

2.- MARCO TEORICO

a. Suplencia de la queja deficiente

Al lado de la “suplencia del error”, se encuentra lo que denomina la doctrina mexicana “suplencia de la queja deficiente en sentido estricto”, que significa, a juicio de Burgoa¹⁸⁹, la obligación del Juez de “no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.”

Se trata de una facultad que se otorga a los órganos jurisdiccionales competentes para examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, de modo tal que, “a pesar de que el quejoso, en su demanda, no haya planteado o reclamado una cierta violación constitucional; sin importar que esa violación no se haya considerado e incluido en la litis del proceso; no obstante que el quejoso no lo haya mencionado en sus alegatos; el tribunal de amparo al momento de sentenciar –de plano y sin forma de sustanciación-, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la queja, otorgando la protección constitucional por una razón o por un hecho que nunca se conoció y examinó en el

¹⁸⁹ Ignacio Burgoa, Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México 1998, pág. 300

proceso”¹⁹⁰. En este sentido, las principales características del principio son:

- a) Constituye una excepción al principio de congruencia de las sentencias, pues el Juez del Amparo se encuentra autorizado para expedir un pronunciamiento más allá de los términos en los que se haya planteado la demanda.
- b) Es una atribución que el juez debe realizar de manera obligatoria, si bien originalmente se la concibió sólo como facultativa.
- c) Se trata de un principio procesal de carácter proteccionista, es decir, cuya aplicación sólo debe realizarse a favor del agraviado y nunca en su contra.
- d) Es de carácter antiformalista, pues mediante su aplicación, el juez del Amparo está en la obligación de dispensarle tutela a los derechos constitucionales más allá de los requerimientos formales que imponen las reglas del proceso.

Por supuesto que estos alcances de la “suplencia de la queja”, que sólo deja a la iniciativa del particular el inicio del proceso, pero no su desarrollo e inclusive el resultado (aunque se encuentre limitado por el hecho de que necesariamente tenga que favorecer al reclamante), no es un tema pacífico, pues su aplicación puede comprometer, y muy sensiblemente, al principio de congruencia de las sentencias, el derecho de defensa así como el derecho al juez imparcial

b. Principio Iura Novit Curia

Este principio, consagrado por el Código Procesal Civil, preconiza que el

¹⁹⁰ Juventino Castro, El sistema del Derecho de Amparo, citado, pág. 229.

Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Esto supone que el Juez, como tal, es el concededor del derecho y que las partes no necesariamente deben ser concededores del derecho, sino de los hechos. La fundamentación jurídica de la pretensión procesal puede ser errada o simplemente no esté fundamentada adecuadamente e materia jurídica. Es en este supuesto en que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda a la controversia. Es tarea fundamental del Juez la de determinar la norma jurídica sustantiva aplicable al caso o adecuarla para resolver el conflicto.

c. Jurisdicción

Es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que le corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir tienen la calidad de cosa juzgada.

d. Potestad Jurisdiccional

El ejercicio de la potestad jurisdiccional o la potestad de administrar justicia comprende en lo esencial lo siguiente: la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos.

e. Función Jurisdiccional

La función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano, es el Estado el encargado

de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es además un poder deber.

f. Debido Proceso

El debido proceso implica el respeto dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, aprobar plazo razonable, etc.

g. Tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política, siendo un derecho que permite que toda persona que considere vulnerados la defensa de sus derechos, poder acceder a la justicia para poder hacer respetar la violación de sus intereses.

h. Acción de amparo

El amparo es una acción de derecho público que tiene por objeto reclamar la prestación de un servicio público jurisdiccional, que incumbe al sujeto físico o moral víctima de la agresión cometida por cualquier autoridad estatal o particular, mediante una ley o acto, con el fin de obtener la restitución del

goce de los derechos conculcados.

i. Finalidad del proceso de amparo

El proceso de amparo constitucional está destinado a proteger sólo derechos constitucionales, más no derechos infra constitucionales o llamados también derechos legales u ordinarios. En dicho sentido, es la línea jurisprudencial que ha adoptado el Tribunal Constitucional al afirmar que: “no basta alegar la afectación de un derecho cualquiera, sino, además, que dicho derecho tenga la característica de fundamental, sea por estar reconocido expresamente por la Constitución o Tratados Internacionales, o porque implícitamente deriva de los principios constitucionales contenidos en la Carta Fundamental

j. Naturaleza Subsidiaria del amparo

De lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2), del Código, se desprende esta vez con absoluta claridad el carácter subsidiario que el legislador ha querido atribuir a este proceso. Ello implica que el proceso de amparo resulta improcedente si existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, con lo que se descarta legislativamente el carácter alternativo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de manera uniforme y reiterada había atribuido a este proceso constitucional. Así, a modo de ejemplo, puede señalarse lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente N° 200-2001-AA/TC:

“El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico no es un proceso subsidiario al que se puede acudir cuando no existan vías judiciales idóneas para dilucidar la controversia en torno a probables agresiones a derechos de categoría constitucional, sino que es un proceso alternativo en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el

justiciable, con el límite de que en los procesos constitucionales en los cuales no existe etapa probatoria, la posibilidad de la tutela de los derechos constitucionales queda condicionada a que el acto lesivo pueda ser plenamente probado en ella (...)"

3.- ANALISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Efectuada la búsqueda por parte de la investigadora de antecedentes investigativos, no se han ubicado trabajos de investigación al respecto, en las diferentes Universidades de la ciudad de Arequipa, y tampoco se han encontrado trabajos relacionados con el tema ni enfocados desde otras ópticas que de alguna manera pudieran servir para la sustentación del presente estudio.

4.- OBJETIVOS

4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar y explicar cuáles son los conflictos normativos que se presentan en la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio *lura Novit Curia* en las acciones de amparo en el sistema normativo peruano

4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Identificar y analizar cuáles son los criterios normativos que fundamentan la aplicación del principio de suplencia de la queja en el sistema normativo peruano.
- Identificar y analizar cuáles son los criterios normativos que fundamentan la aplicación del principio *lura Novit Curia* en el sistema normativo peruano.

5.- HIPOTESIS

DADO QUE: Existe serios conflictos normativos muy notorios en el momento de la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia en las acciones de amparo, los mismos que vienen produciendo lesiones jurídicas en diversas formas, dado que dichos actos escapan al control de la normatividad vigente.

POR LO QUE

ES PROBABLE: Que la falta de adecuados medios normativos para realizar una adecuada aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia en las acciones de amparo, haya contribuido al conflicto entre dichos principios, por ello se hace necesario la reestructuración normativa en este aspecto.

II.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACIÓN.-

1.1 Precisión:

Para ambas variables como son la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio Iura Novit Curia, se empleará las siguientes:

Técnicas: Observación Documental y Comunicación

Instrumentos: Ficha documental y Encuesta

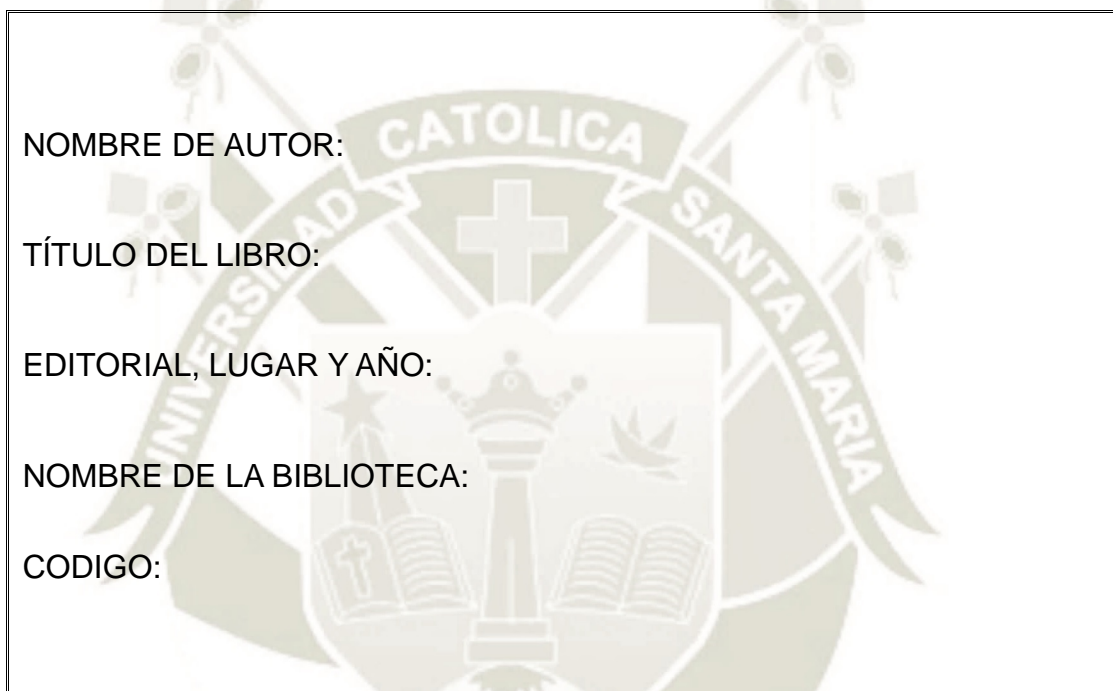
1.2 Cuadro de Coherencias:

TIPO	VARIABLE	INDICADORES	TECNICAS	INSTRUMENTOS
VARIABLE UNO	EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA	<ul style="list-style-type: none">• Origen jurídico del principio de suplencia de la queja.• Alcances del principio de suplencia de la queja.• Tendencias del principio de suplencia de la queja.	<ul style="list-style-type: none">- Observación directa- Revisión de contenido- Análisis de contenido- Encuesta	<ul style="list-style-type: none">- Ficha bibliográfica- Ficha documental- Libreta de apuntes- Cédula de preguntas

		<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento legal del principio de suplencia de la queja. • Jurisprudencia del principio de suplencia de la queja. • Conflictos del principio de suplencia de la queja. 	<ul style="list-style-type: none"> - Síntesis de datos - Análisis de datos 	<ul style="list-style-type: none"> - Matriz de registro - Tablas estadísticas
VARIABLE DOS	EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA	<ul style="list-style-type: none"> • Origen histórico del principio Iura Novit Curia. • Posición del principio Iura Novit Curia. • Aplicación del principio Iura Novit Curia. • Tratamiento legal del principio Iura Novit Curia. • Limitaciones del principio Iura Novit Curia. • Conflictos del principio Iura Novit Curia. 	<ul style="list-style-type: none"> - Observación directa - Revisión de contenido - Análisis de contenido - Encuesta - Síntesis de datos - Análisis de datos 	<ul style="list-style-type: none"> - Ficha bibliográfica - Ficha documental - Libreta de apuntes - Cédula de preguntas - Matriz de registro - Tablas estadísticas

1.3 Prototipo de instrumentos:

FICHA BIBLIOGRÁFICA



NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

CODIGO:

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DE AUTOR:

INDICADOR:

TÍTULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO o CITA:

LOCALIZACIÓN:

ENCUESTA

Juzgado _____ No de ficha _____ No de expediente _____

1. Se presentó en la resolución del proceso de amparo la inaplicación del Principio de suplencia de la queja.

a. Si () b. No ()

¿Por qué? _____

2. Se presentó en la resolución del proceso de amparo la aplicación del Principio Iura Novit Curia.

a. Si () b. No ()

¿Por qué? _____

3. Se presentó en la resolución del proceso de amparo la vulneración del Principio de suplencia de la queja.

a. Si () b. No ()

¿Por qué? _____

4. Se presentó en la resolución del proceso de amparo la vulneración del Principio Iura Novit Curia.

a. Si () b. No ()

¿Por qué? _____

5. Se presentó en la resolución del proceso de amparo conflictos normativos por no aplicar el Principio de suplencia de la queja.

a. Si () b. No ()

¿Cuáles? _____

6. Se presentó en la resolución del proceso de amparo conflictos normativos por aplicar el Principio lura Novit Curia.

a. Si () b. No ()

¿Cuáles? _____

7. Se presentó en la resolución del proceso de amparo deficiencias procesales por no aplicar el Principio de suplencia de la queja.

a. Si () b. No ()

¿Cuáles? _____

8. Se presentó en la resolución del proceso de amparo deficiencias procesales por aplicar el Principio lura Novit Curia.

a. Si () b. No ()

¿Cuáles? _____

2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN.-

2.1.- UBICACIÓN ESPACIAL.-

Los procesos de amparo tramitados en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales se produce conflictos normativos en el momento de la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia.

2.2.- UBICACIÓN TEMPORAL.-

La presente investigación se ha realizado y ejecutado durante el año 2013 y el muestreo de sustento abarca desde el mes de enero del 2011 a diciembre del año 2012.

3.- UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA.-

Las unidades de estudio documentales se encuentran constituidas por los dispositivos legales en materia constitucional que contemplan el principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia como son la Constitución Política del Perú, leyes conexas, jurisprudencia constitucional y vinculante, como asimismo doctrina en general.

Las unidades de estudio de campo se encuentran constituidas por los procesos de amparo tramitados en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales se produce conflictos normativos en el momento de la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio lura Novit Curia, durante los meses de enero a diciembre de los años 2011 y 2012, que suman en total 1,000 procesos (número estimado) y en vista que el universo es muy numeroso, se tomará una muestra estratificada al azar que a continuación se detalla a continuación:

$$\begin{array}{r} \text{MUESTRA: } 1,000 \times 400 \\ 1,000 + 399 \end{array} = \begin{array}{r} 400,000 \\ 1,399 \end{array} = \begin{array}{r} 285.9 \\ 286 \end{array}$$

Dado que del universo de 1,000 casos el cien por ciento corresponden a las Salas Civiles del cercado de Arequipa; y siendo que la muestra será de 286 casos, se tomará un número de casos de cada Sala correspondiente al porcentaje que represente; por lo que corresponderá tomar 72 y 71 procesos de cada Sala civil, que harán el total de 286 casos que hacen la muestra.

UNIDADES DE ESTUDIO	MUESTREO	PORCENTAJE
Primera Sala C.	72	25%
Segunda Sala C.	72	25%
Tercera Sala C.	71	25%
Cuarta Sala C.	71	25%
TOTAL	286	100%

Se ha determinado un número de 286 procesos que serán seleccionados de la siguiente manera:

- Sentenciados entre los años 2012 al 2013.
- Procesos en los que se aplicó el principio de suplencia de la queja.
- Procesos en los que se aplicó el principio lura Novit Curia.
- Apelados entre los años 2012 al 2013.

4.- ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.-

- La información documental y material que se requiere para la presente investigación será recogida de las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas así como la que se obtenga vía internet.

- La información de campo será recogida de los procesos de acción de amparo tramitados en las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales se produce conflictos normativos en el momento de la aplicación del principio de suplencia de la queja y el principio Iura Novit Curia
- Tanto para la información documental como la de campo se empleará fichas bibliográficas, fichas documentales, libreta de apuntes y como instrumento de campo la encuesta realizada a los procesos de amparo tramitados en las diferentes salas civiles donde se consignarán los datos, para posteriormente trasladar los datos a la matriz del registro correspondiente.

III.- CRONOGRAMA DE TRABAJO.- AÑO 2013

ACTIVIDADES	MARZO	ABR/MAY	JUNIO	JULIO	AGO/SET	OCTUB
Preparación del Proyecto	XXXXX					
Aprobación del Proyecto		XXXXX				
Recolección de Información		XXXXX	XXXXX	XXXXX		
Análisis de datos				XXXXX	XXXXX	
Conclusiones y Sugerencias					XXXXX	
Preparación del Informe					X XXXX	XXXXX
Presentación del Informe Final						XXXXX

IV.- BIBLIOGRAFIA

1. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Kónrad – Adenaver Stiftung CIEDLA, Primera edición, Lima, Perú, 1996.
2. CHANAME ORBE, Raúl, Constitución Didáctica 93, Editorial San Marcos, Tercera edición, Lima, 1995

3. CHIRINOS SOTO, Enrique. Constitución de 1993: Lectura y Comentario, Edición Nerman S.A., Segunda edición, Perú, 1995.
4. CHIRINOS SOTO, Enrique. Cuestiones Constitucionales 1933 - 1990, Fundación M.J. Bustamante De la Fuente, Lima – Perú, 1991.
5. FERRERO REBAGLIATI, Raúl. Ciencia Política, Teoría del Estado y Derecho Constitucional, Editora y Distribuidora Jurídica GRIJLEY, Lima, Perú, 1998.
6. GARCIA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Alianza Editorial, S.A., Madrid, España, 1984.
7. GONZALES RIVAS, Juan José. Derecho Constitucional, J.M. Bosch Editor – Barcelona, España. Primera edición, 1997.
8. LINARES QUINTANA, Segundo. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.
9. RUBIO CORREA, Marcial. Para conocer la Constitución Peruana, Mesa Redonda Editores S.R.L . Segunda edición, Perú, 1984.
10. TORIBIO PACHECO. Cuestiones Constitucionales, Editora Jurídica Grijley EIRL, Lima, Perú, Tercera Edición, Perú, 1996.
11. VALENCIA VEGA, Alipio. Manual de Derecho Constitucional, Librería Editorial “Juventud” La Paz, Bolivia, Primera edición, 1984.
12. VILLARAN, Manuel Vicente. Lecciones de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, Perú, 1998.